https://icoec.es

## RELACIÓN DE SENTENCIAS

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS A CORUÑA

## ÍNDICE DE MATERIAS

1. abandono del tratamiento
2. amenazas al personal sanitario
3. auxiliar de clínica
4. colegiación
5. competencias y atribuciones
6. complicaciones: infección
7. consentimiento informado
8. despido
9. endodoncia
10. director sanitario
11. garantías de los tratamientos
12. guardias
13. financiación a los pacientes, créditos
14. forense
15. expediente administrativo
16. higienista
17. historias clínicas y la agencia tributaria
18. honorarios
19. intrusismo
20. implantes
21. impuestos
22. IVA
23. jornada laboral reducida
24. marca. inscripción registral
25. peritos, dictamen
26. procedimiento sancionador
27. protección de datos
28. protésico, laboratorio
29. pruebas diagnósticas
30. publicidad engañosa
31. registro de la jornada laboral
32. relación laboral
33. responsabilidad civil
34. responsabilidad patrimonial cómputo del plazo
35. reta
36. riesgos de los tratamientos
37. sanciones administrativas
38. seguros
39. sociedades profesionales
40. trabajador: acción de extinción de contractual

## COPIA DE LA HISTORIA

**TJUE, Sala Primera, S de 26 de Octubre de 2023.**Ponente: Ziemele, Ineta - Nº de Recurso: C-07/2022

la obligación de facilitar al interesado gratuitamente una primera copia de sus datos personales objeto de tratamiento se impone al responsable del tratamiento, aunque dicha solicitud esté motivada por un fin ajeno …. No obstante, tal facultad **no permite** adoptar una normativa nacional que, con el fin de proteger los

intereses económicos del responsable del tratamiento, imponga al interesado los **gastos de una primera copia** de sus datos personales objeto del tratamiento…
en el marco de una relación médico-paciente, el derecho a obtener una copia de los datos personales objeto de tratamiento implica que se entregue al interesado una reproducción fiel e inteligible de todos esos datos. Este derecho conlleva el de **obtener una copia íntegra de los documentos recogidos en su historia clínica que contengan,** entre otros, dichos datos, si la entrega de tal copia es necesaria para permitir al interesado verificar su exactitud y exhaustividad, así como para garantizar su inteligibilidad. Por lo que respecta a los datos relativos a la salud del interesado, este derecho incluye, en todo caso, el de obtener una copia de los datos de su historia clínica que contengan información como **diagnósticos, resultados de exámenes, evaluaciones de facultativos y cualesquiera tratamientos o intervenciones practicadas.**

## LABORALIDAD

**TS, Sala Cuarta, de lo Social, A de 26 de septiembre de 2023.**Ponente: Ureste García, Concepción Rosario - Nº de Recurso: 4212/2022.

Pero concurren otros elementos que --a juicio de esta Sala-- contribuyen a romper la identidad y consiguiente contradicción entre las sentencias que se someten al juicio comparativo. Por lo pronto, en la sentencia que se ofrece como término de comparación quiebra básicamente una nota que tiene que ver con la dependencia, y que, como es sabido, se caracteriza por la gradualidad y la presencia a través de meros indicios, pues en aquel caso consta que el interesado no desarrollaba siempre su actividad como oftalmólogo *intuiu personae*, de tal suerte que contrató a otro profesional para atender las labores pre y post operatorio de los pacientes, lo que evidencia que contaba con una propia organización profesional. Este extremo con insoslayable relevancia jurídica resulta inédito en la sentencia que se combate en la que, por el contrario, aun admitiendo cierta flexibilidad en la prestación de los servicios, destaca que el control de la agenda del odontólogo se custodia y maneja por el personal de la clínica, así como en la jornada y horario determinado por aquella. Asimismo, se tiene en cuenta que el actor no tenía libertad para fijar el importe de los tratamientos a pacientes, ni para cobrarlos, percibiendo el 35 % de la cantidad facturada y cobrada por la recurrente.

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

**AP Madrid, Sección 8ª, S de 20 de Julio de 2023.**Ponente: Ilundain Minondo, María del Mar - Nº de Sentencia: 359/2023 - Nº de Recurso: 808/2022.

La apelante opone que la demandante ya presentaba con anterioridad una "malposición dental generalizada" y "una enfermedad periodontal grave" que sin duda afectaban notablemente a su aspecto estético; que ella decidió abandonar el tratamiento ortodóntico sin haberlo finalizado; que hoy en día sigue sin querer retirarse el tratamiento ortodóntico y parece no haber tratado adecuadamente la enfermedad periodontal; y que cualquier tratamiento rehabilitador que decida realizar mejorará notablemente el aspecto bucodental de la Sra. Magdalena por lo que su estado actual no puede considerarse secuelar desde el punto de vista médico legal.

## COLEGIACIÓN DE OFICIO

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 16 de Julio de 2018**Ponente: Herrero Pina, Octavio Juan - Nº de Sentencia: 1216/2018

**CUARTO.-** Todo lo expuesto lleva a rechazar la interpretación que se propone por la parte recurrente de los arts. 3 y 5 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales , considerando más acertada la

aplicación que de los mismos hace la sentencia de instancia, en cuanto ha de entenderse que dichos preceptos permiten que estas entidades dispongan, en este caso en el **Reglamento de Régimen Interior**, la apertura de un expediente de colegiación de oficio de quienes, sin estar colegiados, ejercen la profesión, garantizando en su tramitación el derecho del interesado a decidir sobre la continuación o cese en el ejercicio de la profesión en las condiciones que se le exigen.

## MOLESTIAS O LESIÓN

**AP Madrid, Sección 19ª, S de 11 de Julio de 2023.**Ponente: Valero Baquedano, Lorenzo - Nº de Sentencia: 363/2023 - Nº de Recurso: 479/2022.

*Lo anterior significa, en palabras del mismo Alto Tribunal en la* Sentencia de 8-6-99 *que el "reconocimiento de deuda. es un negocio jurídico unilateral por el que el sujeto declara la existencia de una deuda previamente contraída (así,* sentencias de 20 de noviembre de 1992 *,* 11 de marzo de 1993 *,* 30 de septiembre de 1993 *,* 24 de octubre de 1994 *,* 22 de julio de 1996 *,* 5 de mayo de 1998 *,* 28 de septiembre de 1998 *). Se le aplica la presunción de existencia de la causa que proclama el* art. 1277 del Código civil*, presunción iuris tantum que es posible destruir,*

*En suma, si no ha existido lesión temporal no es viable la subsunción jurídica del supuesto enjuiciado en el radio de acción del precepto que hemos dejado transcrito. Pero, aunque sea asumible que la actora haya sufrido llagas y rozaduras, y las mismas se califiquen como lesión por no dejar de ser un daño corporal, siempre nos encontraríamos la falta de una prueba mínimamente esclarecedora del tiempo de duración de ese daño el que no se puede confundir con las meras molestias a que se refirió la perito judicial en el acto del juicio, con lo que no es posible hablar de perjuicio personal básico, ni puede aplicarse con carácter correlativo el sistema del baremo establecido en el preindicado texto legal.*

## DEUDA DE LOS CLIENTES

**AP Murcia, Sección 4ª, S de 8 de Julio de 2023.**Ponente: Carrillo Vinader, Francisco José - Nº de Sentencia: 728/2023 - Nº de Recurso: 745/2021

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sec. 2ª, de 27 de febrero de 2023 contempla el caso de una clínica dentista que reclama deudas por los servicios prestados a un cliente y familiares, y aplica como plazo de prescripción el del art. 1967.2º CC. Esta interpretación amplia del precepto, se basa en que se trata de prestaciones que se suelen cobrar en plazos breves y que el transcurso del tiempo puede determinar que se olviden, y se hacen extensivas a profesionales, por la referencia amplia del precepto a profesionales en "el ejercicio de su profesión, arte u oficio".
Conforme a lo expuesto, el plazo de prescripción es el de tres años.

## RETIRADA DE IMPLANTES

**AP Valladolid, Sección 3ª, S de 7 de Julio de 2023.**Ponente: Sendino Arenas, Miguel Ángel - Nº de Sentencia: 809/2023 - Nº de Recurso: 1502/2022

alegada falta de anotación en la historia clínica del demandante de las quejas y molestias posteriores a la colocación de los implantes, baste señalar que salvo la mera afirmación del demandante, no existe en autos ninguna prueba, documental ni testifical, que acredite con certeza la realidad de estas quejas y molestias expresadas en fechas posteriores y próximas a la colocación de los implantes.

No cuestiona la Sala, como tampoco lo hace el Juzgador de la instancia, la existencia de los dolores o padecimientos sufridos por el demandante y que determinaron que en el año 2017 le fueran extraídos los implantes dentales, sino que la causa y origen de tales dolores - deba atribuirse -cual se afirma en su demanda y reitera en esta alzada, a una incorrecta o mala praxis profesional del demandado cuando tres años antes, en 2014 -llevó la operación de implantología.

vemos que la retirada de tales implantes se produjo al margen de la actuación profesional del demandado y cuando ya habían trascurrido casi tres años desde la colocación de tales implantes
el demandante desde la fecha de la extracción ha tenido que acudir varias veces a centros médicos por presentar dolor (doc.27 y ss demanda).

## FECHA DE LA COLOCACIÓN DE LOS IMPLANTES

**AP Madrid, Sección 12ª, S de 6 de Julio de 2023.**Ponente: Herrero de Egaña Octavio de Toledo, Fernando - Nº de Sentencia: 265/2023 - Nº de Recurso: 457/2022.

Sin embargo, en el acto de juicio se preguntó al doctor Eduardo sobre la colocación de los pernios, el cual tras manifestar que no había visto las fotografías señaló, no obstante, que los implantes se ven cuando se contrae el hueso, lo cual ocurre cuando el implante ha fracasado, añadiendo que en el presente supuesto los implantes habían estado durante más de un año, por lo que era lógico que estuviesen expuestos, pero que eso no significaba que se encontrasen así cuando se colocaron.
Al doctor Cosme no se le interrogó expresa y directamente sobre tal cuestión.
Por tanto, no queda debidamente probado el motivo que se alegó en la demanda como revelador de la mala praxis de la demandada.
El doctor Cosme, por su parte, puso en duda la autenticidad de lo recogido en el historial médico elaborado por la parte demandada, indicando en principio que no sabía a ciencia cierta si se había efectuado regeneración del hueso, aunque creía que no se había hecho, ya que para ello han de ponerse chinchetas y la actora carecía de las mismas.
Manifestó igualmente que se puede colocar hueso y membrana si hay hueso suficiente y se hace bien, pero la membrana no estaba bien sujeta, ya que carecía de chinchetas, añadiendo a continuación que no sabía si se había ejecutado bien o mal.
Por tanto, el doctor Cosme pone en duda que se hayan practicado determinadas actuaciones, pero la demanda no se sustenta en el hecho de que no se hayan practicado actuaciones médicas como las que indica el referido odontólogo.
Es más, la prueba de la pretendida falta de realización de la técnica de regeneración del hueso, e incluso de su incorrecta ejecución, se sustenta en la inexistencia de chinchetas, que indicaba el doctor Cosme debían utilizarse cuando se pone membrana, cuestión ésta que, como viene a indicar la sentencia recurrida, no aparece recogida en la demanda, la cual, como indicábamos, no niega la implantación de membrana y hueso, ni cuestiona su correcta implantación, lo que plantea como revelador de la mala praxis es la incorrecta colocación de los pernios, cuestión ésta que, como se indicaba, no queda debidamente probada.

## FINANCIERA

**AP Asturias, Sección 7ª, S de 30 de Junio de 2023.**Ponente: Liébana Rodríguez, María Piedad - Nº de Sentencia: 345/2023 - Nº de Recurso: 588/2021.

Ahora bien, tanto la actora como EVO FINANCE han omitido hacer toda referencia a la solución propuesta por esta entidad a D. Adelaida frente a la denuncia formulada por ésta ante la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias, una vez que se pone en su conocimiento el contenido de lo denunciado, donde en escrito de fecha 22/01/2019 se manifiesta *"hemos realizado la devolución del importe de 638 euros (valor del tratamiento no recibido al precio sobre el que ha financiado a la ayuda de IDENTAL) quedando pendiente*

*398,32 euros del tratamiento prestado que debe continuar pagando".* Esta solución o propuesta fue notificada a la actora el 24/07/2019, estableciendo un plazo, en el que de no manifestar nada se archivaría el expediente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que le correspondieran. Acto propio de la entidad financiera por el que reconoce su obligación de reintegrar, como parte del tratamiento no recibido por la actora, la cantidad de 638 euros, importe a cuyo reintegro debe ser condenada, al no haber acreditado que dicha devolución se llevó a cabo, sin perjuicio de que en el trámite de ejecución de sentencia pueda acreditar dicho pago, con la consiguiente estimación parcial de la impugnación.

## LASER

**AP Cádiz, Sección 6ª, S de 26 de Junio de 2023**.Ponente: Castro Martín, Rosa María de - Nº de Sentencia: 63/2023 - Nº de Recurso: 40/2022.

concluir que la acusada se encontraba debidamente cualificada para la aplicación del tratamiento laser que efectuó en la persona de Lorenza (acontecimientos 94, 95 y 99, y testimonio de la Dra. María Angeles) e igualmente fue correcto el tratamiento practicado como se deduce de las declaraciones de los doctores Visitacion, Juan y Socorro. Sin embargo la sentencia **no** considera acreditado que cada una de las sesiones de tratamiento laser tengan que estar supervisadas previamente por un médico o técnico superior al no contar con ningún documento acreditativo de tal requisito, por lo que considera que **no existe conducta descuidada alguna en la acusada.**
… el tratamiento de la depilación laser requiere del control y la supervisión de un médico pero no en cuanto a su presencia en cada una de las sesiones practicadas por el técnico habilitado como es el caso, y que es, en definitiva, la conclusión a la que se pretende llegar en el recurso, esto es, deducir la imprudencia de la falta de control médico previo a la sesión en concreto que, como hemos dicho, no resulta necesaria puesto que el control se realiza *ad initio* y la supervisión de la corrección de los parámetros de la sesión *a posterior*, constando ambos realizados, **sin** que exista ninguna acreditación de que el **resultado lesivo** fue **consecuencia del actuar de la acusada**, por más que el resultado lesivo se haya producido.

## PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

**AP Barcelona, Sec 17ª, 29.6.2023**Ponente: Arangüena Sande, Jesús - S: 339/2023 - Recurso: 134/2022

al ser preguntada acerca de que cuando vio a la actora hacía mas de siete meses de la operación y si la placa que vio pudo haber provocado la reabsorción al no tratársela contesta que "puede ser". Y preguntada acerca de si la reabsorción puede ser por falta de seguimiento de control contesta que "podría".

no se prueba infracción de la lex artis pues sí se hizo la ortopantomografía que consta en el informe. Y el que añada en juicio que actualmente cuando vas a hacer una cirugía se realiza un TAC, pues hoy la mayoria de consultas tienen aparato, ello no afecta a que basta la ortopantomografía sí realizada para cumplir con la diligencia exigible.

se admite por la perito de la actora al ser preguntada acerca de si es habitual que cuando el paciente trae pruebas radiológicas obtenidas previamente fuera del centro se le devuelvan luego al paciente, contesta que sí es habitual

## RADIOGRAFIAS ANALIZADAS POR UN ESPECIALISTA

**AP Barcelona, Sección 10ª, A de 28 de Febrero de 2023.**Ponente: Riva Anies, María Vanesa - Nº de Auto: 187/2023 - Nº de Recurso: 800/2022.

El informe pericial es claro en sus extremos por un lado explica de forma detallado porque era necesario realizar la exodoncia por la imposibilidad de erupción del molar 48 lo cual suponía procesos inflamatorios continuos. Por tanto al igual que le había pasado con la 38 que se la habían extraído anteriormente.
Por tanto la opción era extraerle la muela, por lo que el diagnostico era adecuado, ya le habían extraído otra anteriormente por lo que tampoco era imprescindible nueva radiografía porque la dentista tenía.
Una vez determinado que el diagnóstico e adecuada, que la paciente sabía cuales podían ser los problemas entre ellos el trismus, se practicó la operación.
La denunciante dice que no le pusieron suficiente anestesia y que hubo de parar en varias ocasiones, explica el forense, que el dolor es subjetivo, y la dosis standard de anestesias es tres carpules que son las que se pusieron a la denunciante.
Finalmente le extrajo la muela.
Tras ello surgió una complicación, no en la operación sino después, que consta en el informe médico en el seguimiento evolutivo.
Esta complicación fue un trismus, que es una contractura tónica de los músculos masticatoris y puede estar causada por causas generales ( infeccionas, neurológicas) o por causas locales.
Se trata de una complicación de estas cirugías y no puede considerarse que sea debido a comportamiento negligente del odontólogo.
Afirma con rotundidad que la disfunción?`on de la ATM y la macloclusión que padece la Sra Remedios no es atribuible ni a la extracción ni al trismus.
La acusación insiste en su recurso en que la denunciante no sabia los riesgos que le podían surgir de la operación, y que no es verdad que la maloclusiòn fuera anterior a la operación. Esta afirmación la hace de acuerdo con unas fotografías realizadas en el año 2017, pero no va acompañada de ningún informe médico que así lo diga.
Nosotros no podemos interpretar radiografías de la forma que ahce la defensa, con solo mirarlas, tiene que ser un especialista el que las analice. En este caso el único informe es el del Médico forense que afirma sin lugar a dudas que la maclocusión no es atribuible y que es constitutiva de la Sra Remedios. Ante esa afirmación no podemos más que ratificarla, porque no hay ningún experto que diga lo contrario.

## LABORALIDAD

**TSJ Cataluña, Sala de lo Social, S de 28 de Junio de 2023.**Ponente: Sanz Marcos, Francisco Javier - Nº de Sentencia: 4103/2023 - Nº de Recurso: 7764/2022

acordó la actora con la demandada su ***presencia en la misma (entre 5 o 6 horas; junto a los períodos de disfrute vacacional, incluido el mes de agosto) los martes de cada semana para proceder a la práctica de unas pruebas diagnósticas a efectuar en pacientes de la clínica (tanto privados como de mútuas); debiendo informar de su resultado (por conexión remota) dentro de los tres dias siguientes***.

la compra de la clínica TELRADS SL y el cese de su prestación para DISCF", como de la "actividad" de la compradora (que carece "de médicos propios por compra del negocio de emisión de informes de DISCF".
Así las cosas, imputando la recurrente los efectos económico laborales del despido que alega haberse producido solidariamente a ambas empresas, no puede la Sala decidir sobre esta litigiosa cuestión sin perjudicar el derecho de alegación y defensa de ambas partes.

## .ENFERMEDAD PERIODONTAL

**AP Madrid, Sección 21ª, S de 27 de Junio de 2023**Ponente: Belo González, Ramón - Nº de Sentencia: 277/2023 - Nº de Recurso: 275/2022

*, no ha quedado probado que el tratamiento de periimplantitis realizado por el Dr. Secundino y abonado fuera incorrecto por lo que no procede la devolución del importe de 159 euros. Del mismo modo, tampoco ha quedado acreditado que se utilizara instrumental inadecuado en las intervenciones realizadas en la Clínica Adeslas de Montecarmelo, sin que el presupuesto realizado en la Clínica de Sanchinarro responda a una mala praxis anterior o a la necesidad de realizar un tratamiento que subsane defecto alguno del anterior. Y ello sobre la base de la enfermedad periodontal del Sr. Justo diagnosticada desde hace años. Por último, no se ha aportado prueba de que la fractura de porcelana de una corona tenga su origen en una mala praxis o en la utilización de material inadecuado.*
*Todo ello conduce a la desestimación de la demanda.* ***".***

## MARCA

**TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 8 de Junio de 2023**
Ponente: Loranca Ruilópez, Asunción - Nº de Sentencia: 2118/2023 - Nº de Recurso: 3038/2021

Como en el caso de la marca 4072468, la comparación entre las marcas no puede hacerse de forma aislada sino en conjunto y la desaparición de la "I" inicial no resulta determinante ya que la impugnada incluye la denominación Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cantabria. Como se ha dicho, las marcas enfrentadas pertenecen a sendos colegios profesionales oficiales, de la misma especialidad médica (Odontología y Estomatología) y la locución COEC representa las siglas en términos descriptivos de los profesionales colegiados que ejercen una misma actividad profesional reglada, que merece una misma protección registral. El hecho de que en la marca impugnada se incluya el termino Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cantabria, que tiene un significado claro que puede ser captado de forma immediata por el consumidor, determina la desaparición del alegado riesgo de confusión
Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **COL·LEGI OFICIAL D'ODONTÒLEGS I ESTOMATÒLEGS DE CATALUNYA**, contra la Resolución arriba indicada, por ser conforme a Derecho

## LABORALIDAD

**TSJ Cataluña, Sala de lo Social, S de 24 de Mayo de 2023**Ponente: Azón Vilas, Félix Vicente - Nº de Sentencia: 3343/2023 - Nº de Recurso: 6809/2022.

El manual de organización de la empresa Adeslas Dental SAU describe el puesto de coordinador de clínica dental señalando que su misión es coordinar, gestionar y controlar los medios personales y materiales puestos a su disposición por Adeslas dental, para garantizar la excelencia en la atención a los pacientes y cumplir con los objetivos económicos y de satisfacción establecidos para la clínica dental, contando para ello con la supervisión del gerente de zona y el soporte de todos los departamentos de la organización, actuando siempre conforme a lo establecido en el sistema integrado de Gestión de la compañía y sus respectivos procedimientos
A la vista de lo anterior necesariamente debemos concluir que cuando el artículo 24 establece el plus de responsabilidad para " *remunerar las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo de confianza, que realicen tareas de especial responsabilidad, mando o supervisión*" está abriendo una posibilidad para que las empresas adapten la clasificación general de la norma convencional a sus necesidades y circunstancias específicas, a la vista de la concreción de cada puesto de trabajo dentro de las necesidades propias de la empresa, y abonen dicho plus a quienes acrediten una responsabilidad y circunstancias especiales, sin que -salvo pacto en contrario- el mismo deba abonarse a la totalidad de quienes ostenten una determinada categoría profesional, pues lo que quiere el convenio es que se analice caso por caso las funciones específicas de la persona, al margen del encuadramiento profesional.
En el presente caso compartimos con la sentencia que la demandante, que coordina a numerosos profesionales que están en la esencia de la prestación del servicio sanitario a la clientela de la empresa, merece dicho plus por tener una especial responsabilidad; criterio este que entendemos razonable pues,

vista la nómina de la demandante, no existe retribución salarial diferente del salario base, y no parece razonable que su retribución sea igual a la de cualquier otra persona que, con la misma categoría administrativa, no tenga la responsabilidad de coordinar y las tareas especiales que recaen sobre ella.

## PERICIAL

**AP Asturias, Sección 7ª, S de 19 de Mayo de 2023.**Ponente: Liébana Rodríguez, María Piedad - Nº de Sentencia: 292/2023 - Nº de Recurso: 7/2022

confiriendo mayor virtualidad al informe pericial elaborado a instancia de la demandada Aseguradora Agrupación Mutual, al haber analizado individualmente y de forma mucho más exhaustiva las actuaciones de los intervinientes, sin hallar muestras de mala praxis, frente a la prueba pericial aportada por la parte demandante, elaborada de forma genérica, sin concretar las supuestas infracciones de la "lex artis" en la que habría incurrido cada uno de los odontólogos, no obstante pesar sobre dicha parte la prueba de la impericia profesional en su concreta actuación

## FRANQUICIA

**AP Valencia, Sección 11ª, S de 10 de Mayo de 2023.**Ponente: Arolas Romero, José Alfonso - Nº de Sentencia: 202/2023 - Nº de Recurso: 197/2022. Ref. CJ *247234/2023.*ECLI: *ES:APV:2023:2045*CONTRATO .E SEGURO. Contenido. Indemnización. -- Obligaciones de las partes. Del asegurador

…claro es que la franquicia ha de interpretarse como una **limitación objetiva de la prestación del asegurador** que consta en la póliza contractual, fundamento mismo de la exigencia de responsabilidad, susceptible de ser opuesta al tercero en virtud de los presupuestos legales sobre los que la Ley hace descansar la posible indemnización ( art. 1 y 73 de la L.C.S.). En el caso de autos, presente en el contrato de que se trata entre las codemandadas, una voluntaria limitación cuantitativa de la prestación que incumbe a la aseguradora, que supuso una correlativa disminución de la prima a pagar, entiende la Sala que lo opuesto por la aseguradora no se trata de una excepción personal al tercero, sino de una excepción objetiva que descansa en el contrato mismo, que impide que el tercero pueda obtener de la aseguradora una indemnización mayor de la derivada de su correcta interpretación, con lo que cifrada la franquicia en siete mil euros (7.000 €), en supuestos de **responsabilidad civil profesional**, la responsabilidad de la aseguradora queda limitada a la suma de tres mil seiscientos treinta y ocho euros con diez céntimos (3.638'10 €), que es la diferencia entre la cantidad pactada como franquicia y el importe de los daños y perjuicios indemnizables que sufrió la demandante, siendo la otra **codemandada la que habrá de responder del resto hasta la total indemnización concedida.**

**SE REVOCA** en parte la citada resolución, en el sentido
A/ de que **SE ESTIMA** en parte la demanda planteada por Dª Antonia, en su integridad respecto a "Dentix", y en parte respecto a la aseguradora "XL Insurance Company".
B/ de que la condena a la aseguradora "XL Insurance Company S.E." lo es por 3.638'10 €, más intereses del art. 20 L.C.S. desde la interpelación judicial hasta su pago;
C/ de que de dicha cantidad esa aseguradora respondera solidariamente con la otra codemandada "Dentix", que responderá de los 10.638'10 € reclamados, más intereses legales, siendo esta corresponsable solidaria de la cantidad referida de 3.638'10 €.
D/ de que **SE IMPONEN** a "Dentix" las costas causadas en primera instancia.
E/ y de que no se hace expresa imposición de costas respecto a la aseguradora codemandada.

## ESPECIALISTA

**AP Barcelona, Sección 6ª, A de 8 de Mayo de 2023.**Ponente: Cámara Martínez, María Isabel - Nº de Auto: 372/2023 - Nº de Recurso: 324/2023.

*En definitiva, legalmente la única profesión colegiada es la de médico, y no la de especialista, salvando el caso de la odontología que constituye un supuesto específico con regulación legal propia (Ley 10/1986 de 17 de marzo( RCL 1986, 862 ) ySTS 29-09-1999, núm. 1215/1999( RJ 1999, 8087 )).*"

## RETRASO

**AP Valencia, Sección 8ª, S de 12 de Abril de 2023.** Ponente: Pons-Fuster Olivera, Ana Vega - Nº de Sentencia: 166/2023 - Nº de Recurso: 1185/2021.

Para una más adecuada comprensión del recurso conviene partir de que el juzgador diferencia entre la responsabilidad de la arrendadora de servicios VLC Unión Dental SL y la de los odontólogos que prestaban servicios para la misma, apreciando responsabilidad en la primera por deficiente organización, incumplimiento de plazos, falta de coordinación e iniciativa médica que propició un notable retraso en el tratamiento del actor, y la de los profesionales a los que absuelve al no apreciar quebrantamiento de la *lex artis* en su actuación

## INTRUSO

**AP Sevilla, Sección 3ª, S de 7 de Marzo de 2023.**Ponente: Márquez Romero, Ángel - Nº de Sentencia: 82/2023 - Nº de Recurso: 9906/2022.
En consecuencia, estimo que la valoración probatoria combatida es ajustada a derecho, pues es congruente con el resultado de la prueba practicada de la que resulta la comisión por los acusados de un delito de intrusismo castigado en el art. 403 del Código Penal que castiga al que " *ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses*"; delito que cuando los afectados son odontólogos o estomatólogos, tiene como regla, como señala la sentencia del TS de 14 de febrero de 2022, que "sobre la boca de los pacientes, de forma terapéutica, solo pueden actuar el odontólogo o estomatólogo, pero no el protésico dental" ni, tampoco, la higienista dental, entre cuyas facultades asistenciales, según el art. 11 del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental, no aparece la colocación o reparación de chimeneas dentales, y menos hacerlo sin la indicación de dentista.

## AUTÓNOMOS

**TSJ Cantabria, Sala de lo Social, S de 6 de Marzo de 2023**.Ponente: Pérez Pérez, Elena - Nº de Sentencia: 145/2023 - Nº de Recurso: 1037/2022.Ref. CJ 39244/2023.ECLI: ES:TSJCANT:2023:215

la empresa facturaba a los clientes y ellas a la sociedad por los trabajos realizados. Los importes facturados son notoriamente diferentes en cada mensualidad, sin que se les garantizara ningún importe mínimo.

abonaban una cantidad en concepto de uso de las instalaciones de la clínica, por lo que no es posible entender que concurra una ajenidad en cuanto a los medios de producción.

## PUBLICIDAD

**J Mercantil N°. 5 de Madrid, S de 2 de Marzo de 2023**Ponente: Guillamón Ruiz, Moisés - Nº de Sentencia: 113/2023 - Nº de Recurso: 136/2022

Estimo la demanda promovida por la representación procesal de COLLEGI OFICIAL D'ODONTÒLEGS I ESTOMATÒLEGS DE CATALUNYA, contra Inversiones Odontológicas 2016 SL y:

1. Se declara desleal las campañas publicitarias difundidas por la demandada, INVERSIONES ODONTOLÓGICAS 2016, S.L, consistentes en videos testimoniales de D. Teodoro, Dª Frida, D. Urbano, D. Carlos Jesús, D. Carlos Ramón, D. Carlos Miguel y D. Luis Andrés, en concreto por la comisión de publicidad ilícita de conformidad con el art. 18 de la Ley de Competencia Desleal y se condena a INVERSIONES ODONTOLÓGICAS 2016, S.L al cese inmediato de la difusión por cualquier medio de la publicidad, incluido redes sociales (Youtube, Facebook e Instagram) y la página web de Vitaldent, y se prohíbe su reiteración en el futuro.

2. Se declara desleal la campaña publicitaria difundida por la demandada, INVERSIONES ODONTOLÓGICAS 2016, S.L, consistentes en videos de D. Luis Andrés publicados en el perfil de Instagram de Vitaldent o en otras redes sociales o medios de comunicación de ésta, en concreto por la comisión de acto de engaño y omisión engañosa ( art. 5 y 7 de la Ley de Competencia Desleal) relacionada con la conducta tipificada en art. 26 de la Ley de Competencia Desleal, y se condena a INVERSIONES ODONTOLÓGICAS 2016, S.L al cese inmediato de la difusión por cualquier medio de la publicidad, incluido redes sociales y la página web de Vitaldent, y se prohíba su reiteración en el futuro.

3. Se condena a la demandada a publicar la sentencia en:

-Dos medios de comunicación nacionales de gran difusión, y

-Hacer una breve reseña de la sentencia condenatoria en la página web de la demandada y en su perfil de Instagram, Facebook y Youtube, señalando la publicidad que ha sido declarada desleal, utilizando los caracteres de tipo y tamaño usuales de la propia página e incluyendo un enlace en el que poder acceder al texto íntegro de la sentencia, manteniendo tales indicaciones y enlace durante el plazo ininterrumpido de dos meses

## AUTÓNOMOS

**AP León, Sección 2ª, S de 27 de Febrero de 2023.**Ponente: Álvarez Rodríguez, Alberto Francisco - Nº de Sentencia: 79/2023 - Nº de Recurso: 67/2022.

en reclamación de una indemnización de 6.909,09 euros, que engloban diversos conceptos, por los daños y perjuicios sufridos a causa de una mala praxis empleada en una endodoncia iniciada, y no concluida, en la pieza dental 47 de la boca del actor y que, entre otros efectos, acabó provocando su ingreso hospitalario, siendo diagnosticado de celulitis de origen odontógeno.

La común representación de los demandados se opuso a la demanda, alegando que el tratamiento iniciado de referida pieza dental fue correcto y que el problema médico sufrido por el actor hubo de tener un origen distinto, puesto que se podía producir aún sin someterse a tratamiento dental alguno.

Aún admitido por el codemandado Sr. Rafael que se negó a seguir tratando al ahora recurrente tras advertirle éste que le denunciaría/ demandaría, ante la evidente muestra de pérdida de confianza en su actuar profesional que dicha advertencia/amenaza entrañaba, en ningún caso dicha decisión pueda justificar la

estimación de la reclamación pecuniaria y no solo porque en la demanda se funda en una mala praxis y no en dicha negativa, sino porque dicha decisión la tomó el demandado cuando el daño ya estaba producido, con lo que éste no puede tener su origen en aquélla.

Por lo demás, aunque no atacados los fundamentos de la sentencia recurrida que sustentan la desestimación de la demanda en el único informe pericial obrante en los autos, sí hemos de insistir en que la afirmación de una negligencia profesional sí exige de un informe profesional que la afirme o de cuya lectura se desprenda, lo que no es posible leyendo el del Sr. Erica ni escuchando las aclaraciones al mismo que efectuó en el acto de la vista, por más que no se haya mostrado en exceso seguro sobre si él hubiera hecho lo mismo o habría seguido limpiando, en unidad de acto, los conductos de la pieza dañada.

## AUTÓNOMOS

**TSJ Navarra, Sala de lo Social, S de 16 de Febrero de 2023.**Ponente: Azagra Solano, Miguel - Nº de Sentencia: 80/2023 - Nº de Recurso: 579/2022.

…D.ª Marí Jose aporta material específico de trabajo, en concreto un escáner de grandes dimensiones y con un peso aproximado de 20 kg, cámara de fotos y separadores.- Es la única ortodoncista en la Clínica de Tudela y emplea exclusivamente el sistema "Invisalign".- No tiene obligación de llevar el uniforme de Vitaldent, siendo la única que lleva su propia bata de trabajo.- El resto de odontólogos que prestan servicios por cuenta de NORAYDENTAL, S.L.U., a diferencia de D. ª Marí Jose, tienen que cumplir su horario de trabajo…
**FALLAMOS**
Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la TGSS, contra la sentencia nº 166/2022 dictada el 4 de abril de 2022 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Navarra, en los autos de Procedimiento de Oficio nº 846/2020, seguidos por la TGSS contra la empresa "NORAY DENTAL, S.L.U." y Dª. Marí Jose, CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia recurrida, sin expresa condena en costas…

## TAC

**AP Albacete, Sección 1ª, S de 23.01.2023.**Ponente: Monsalve Argandoña, Cesáreo Miguel - Nº de S: 23/2023 - Nº de Recurso: 502/2021. Ref. CJ *43539/2023.*ECLI: *ES:APAB:2023:89.*Juzgado de 1ª Instancia. 2 de Villarrobledo.Proc. Ordinario 60/2020.

el TAC facilita una información más precisa sobre la zona en que se ha previsto la realización del implante. Proporciona una imagen tridimensional y no solo bidimensional ( como la radiografía panorámica ). Incluso cabe afirmar que es una prueba recomendable para llevar a cabo la implantología dental. Pero ni es imprescindible ni es necesaria con arreglo a ningún protocolo médico, cualquiera que sea el estado de la dentadura de la paciente, de modo que la utilización de la radiografía panorámica para realizar un implante no puede ser calificada como una infracción de la lex artis porque dicha radiografía también proporciona al odontólogo mucha información, le permite ver las estructuras internas de los dientes y del hueso que los sujeta necesarias para la colocación del implante, siendo así que en la actualidad ( ya transcurridos ocho años desde la realización de la intervención que nos ocupa ) las páginas web de diversas clínicas también se refieren a esta prueba como indicada para la evaluación y realización de procedimientos de implantología…

la intervención tenía un esencial componente funcional resulta evidente pues los implantes tenían por objeto facilitar la masticación donde antes no podía llevarse a cabo…

el documento de consentimiento informado facilitado a la demandante disponía de toda la información necesaria y adecuada a su caso concreto, recogía los riesgos que asumía y la posibilidad de fracaso del tratamiento ( singularmente de los derivados del tabaco y falta de higiene dental ), por lo que dicho consentimiento resultó perfectamente válido y eficaz…

de la radiografía panorámica es una prueba perfectamente hábil para la colocación de implantes, y hemos constatado igualmente ( el segundo motivo de recurso versaba sobre una cuestión estrictamente jurídica ) que el consentimiento informado suscrito por la demandante recogía de modo claro y sencillo que uno de los riesgos a que se sometía en la intervención era la posibilidad de sufrir una lesión nerviosa, como desgraciadamente así ocurrió. No cabe apreciar la infracción de la lex artis denunciada

## AUTÓNOMOS

**STS 137/2023 ECLI :ES :TS :2023: 137. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL MADRID** Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro. Recurso: 3291/2020

De acuerdo con cuanto hemos expuesto, debemos concluir que no existe relación laboral en la prestación de servicios de Odontología que discurre entre Clínica franquiciada y Profesionales, desarrollada del siguiente modo: 1) No se acredita dependencia, sino libertad para fijar **días y horarios** de actividad; 2) Se percibe un porcentaje de la facturación derivada de los servicios prestados, pero afrontando el **riesgo de impago**; 3) Cada profesional abona un **canon** a la Clínica por utilizar sus instalaciones; 4) Los precios son fijados por cada profesional, existiendo una guía orientativa de la franquiciadora; 5) De la facturación se descuenta un porcentaje por los materiales y medios personales facilitados por la empresa franquiciada; 6) No existe Dirección médica en la clínica, ni hay superior jerárquico de los Odontólogos; 7) Cada cual ha establecido su horario y gestiona su agenda conforme a su criterio personal; 8) Cada profesional acude uno o dos días por semana.

Dada la necesidad de atender a las múltiples circunstancias de cada caso (véase el Fundamento anterior) conviene advertir que esta doctrina no puede considerarse generalizable a todos los casos de Clínicas Dentales franquiciadas, ni siquiera siendo idéntica la franquiciadora (Vitaldent), sino solo a aquellos en que concurran las mismas características que en el presente supuesto.

## VIGENCIA DE LA PÓLIZA

**AP Salamanca, S de 4 .11. 2022.**Ponente: Alonso de Prada, María Teresa. S: 717/2022 - Recurso: 377/2022.

el seguro cubría las reclamaciones presentadas por un tercero durante el tiempo de vigencia de la póliza que no fueran conocidas por el Asegurado a la fecha de efecto del siniestro, es decir, las reclamaciones que se hubieran formulado frente a la Clínica de manera escrita entre las 00:00 horas del día 9 de octubre de 2015 y las 0:00 horas del día 31 de marzo de 2018, con independencia de la fecha en que hubiera tenido lugar el acto médico,

## FUNCIÓN REVISORA

**AP Madrid, Sección 21ª, S de 25.10.2022.** Ponente: Ripoll Olazábal, Guillermo - Nº de Sentencia: 305/2022 - Nº de Recurso: 297/2021.Ref. CJ *284761/2022.*ECLI: *ES:APM:2022:15504*
El dictamen pericial médico de Dña. Marina, licenciada en odontología, aportado con la demanda, es más bien descriptivo del estado odontológico de la actora, sin atribuir una mala praxis o negligencia profesional al demandado D. Silvio, por lo que es comprensible y razonable que la sentencia impugnada, valorando los informes periciales conforme prescribe el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haya atribuido mayor valor probatorio, a los efectos de la resolución de litigio, al dictamen pericial médico de Dña. Edurne, que sostiene que no existen evidencias de mala praxis en el tratamiento odontológico practicado por el

demandado Sr. Silvio, en un tratamiento claramente de carácter funcional o patológico, explicando esta perito médico que se había realizado una colocación de implantes con un tamaño y disposición adecuada a las piezas y tipo de prótesis a realizar, de modo que una vez colocados los implantes y las rehabilitaciones protésicas se había llevado a cabo una adecuado seguimiento en consulta para valorar el ajuste y la actuación de comodidad de la paciente, intentándose en todo momento mejorar la situación oclusal de la paciente mediante el ajuste de las coronas, considerando multifactorial la disfunción articular que presentaba la demandante.

## LEX ARTIS

**J Primera Instancia N°. 5 de Pamplona/Iruña, S de 30 .09. 2022** Ponente: Ávila Hierro, Ana - Nº de Sentencia: 296/2022 - Nº de Recurso: 45/2021. Referencia Cendoj: *31201420052022100157*

…de la pericial aportada por la actora no se puede concluir que concurriese negligencia en el tratamiento o mala praxis médica, pues no se indica por el perito que la técnica de tratamiento fuese inadecuada ni que durante su aplicación figurase incidencia, complicación o reclamación alguna por la demandante.

## RECLAMACIÓN NO ATENDIDA

**AP Albacete, Sección 1ª, S de 23 de Septiembre de 2022.**Ponente: Monsalve Argandoña, Cesáreo Miguel - Nº de Sentencia: 399/2022 - Nº de Recurso: 601/2020.
. Para el éxito de la acción resolutoria e indemnizatoria ejercitada contra la entidad financiera no es preciso que se haya reclamado ello mismo judicial o extrajudicialmente frente al proveedor del servicio.
Repetimos que la Ley no exige que la acción ejercitada contra el financiador deba ser la misma que la reclamada previamente del proveedor. Lo que se exige simplemente es que se le haya reclamado el cumplimiento y que esa reclamación no haya sido atendida. Y ello es lo ocurrido en este caso. No existe, por tanto, infracción alguna de los principios de congruencia y justicia rogada ( las peticiones estimadas en la sentencia se habían deducido en la demanda ) a que se refiere la apelante.

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

**AP Vizcaya, Sección 5ª, S de 14 de Septiembre de 2022.**Ponente: Cuenca García, Leonor Ángeles - Nº de Sentencia: 236/2022 - Nº de Recurso: 292/2021.
la perito que no ha precisado para su dictamen del examen del actor,
pueden surgir complicaciones y así se dieron, siendo tales los riesgos propios de este tipo de intervención de los que se le advierte en el consentimiento informado que constan firmados, lo que no implica una actuación incorrecta, habiéndose adoptado las oportunas soluciones y medidas, insistiendo, finalmente, que incluso después de acabado el tratamiento, con el paso del tiempo puede empeorar la situación de la mandíbula..
en diciembre de 2016 advirtiéndole de la necesidad colocación de las coronas pero decide colocarlas en su país, no acudiendo de nuevo a la clínica de la demandada hasta enero de 2018,

## DOLOR

**J Contencioso-administrativo N°. 2 de Pamplona/Iruña, S de 5 de Septiembre de 2022.**Ponente: Fuertes López, Francisco Javier - Nº de Sentencia: 183/2022 - Nº de Recurso: 251/2018.

Todas las periciales practicadas (las aportadas por la Administración demandada y judicial), excepto la de la parte demandante, están de acuerdo a la hora de señalar que la intervención se llevó a cabo conforme a la *lex artis* y que la fractura del maxilar inferior es una consecuencia que se puede producir en estos casos...

realizar un escáner que, para ese caso concreto, hubiera supuesto una mayor riesgo para el paciente que el beneficio a obtener, sin que, en ningún caso, se trate de una prueba necesaria y sin que su realización hubiera garantizado la no producción de la rotura maxilar que se produjo en la intervención…
Se acude entonces al concepto "praetium doloris" para hacer referencia a esa afección que verosímilmente sufre la persona como consecuencia de determinados hechos susceptibles, en el sentir general, de producirla" y que "Son, por tanto, daños necesitados de prueba, naturalmente, a cargo de quien los afirma, y tal prueba no ha sido aportada" ( Sentencia de 8 de junio de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso 1132/2010 )…
desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un defectuoso funcionamiento de los Servicios Sanitarios, resolución que se confirma por ser conforme a Derecho

## INCOMPATIBLE IMPLICA SEPARACIÓN

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de 18 .07.2022**
Ponente: Teso Gamella, María del Pilar - Nº de Sentencia: 1018/2022 - Nº de Recurso: 3678/2020.
Recordemos que el artículo 4 lleva por título " *garantías de independencia*", relacionando una serie de supuestos, además del apartado 1 que ahora nos interesa, con la evidente finalidad de garantizar la independencia de las decisiones relacionadas con la prescripción, dispensación, y administración de medicamentos y productos sanitarios, pretendiendo poner a cubierto, en definitiva, esa relevante **actividad médica de prescripción, respecto de intereses económicos o comerciales, ajenos a la salud del paciente.**

Esta garantía de independencia, que apuesta por una separación en el ejercicio de ambas profesiones, se plantea en otros supuestos distintos, aunque también respecto de los odontólogos y los protésicos dentales, sobre la separación del **local** donde cada uno ha de desarrollar su profesión, como es el caso de la sentencia de esta Sala, Sección Tercera, de 20 de julio de 2015 (recurso de casación núm. 2633/2013), en la que se declara que " *la regulación de la garantía de independencia entre los profesionales del sector de la salud dental se traduce -en lo que interesa al presente recurso- en la incompatibilidad del profesional* ***odontólogo****, que prescribe prótesis dental, con los intereses económicos derivados de la fabricación y comercialización de las prótesis dentales*".
De lo expuesto se deduce que el recto ejercicio clínico de las profesiones sanitarias, en este caso de la odontología, resulta incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación y comercialización de productos sanitarios, que concurren cuando sucede, como en este caso, que el **protésico** dental ejerce su profesión y simultáneamente es administrador único de una clínica dental.

La Sala de instancia, por tanto, no ha realizado una interpretación restrictiva, sino una interpretación conforme al artículo 3.1 del Código Civil, fiel al sentido propio de los términos de la norma y teniendo en cuenta el contexto y la finalidad que cumple, evitando que los intereses económicos puedan empañar el correcto ejercicio clínico de la odontología.
Por lo demás, tanto da, en relación con la cita de la doctrina del levantamiento del velo, que el protésico dental ejerza por sí mismo o mediante una sociedad participada en su totalidad por el mismo, su actividad en la clínica dental. Lo determinante es que el protésico dental se encuentra en activo y realiza su función de fabricación y comercialización de prótesis dentales en el correspondiente laboratorio, al mismo tiempo que tiene la propiedad y es administrador único de la Clínica Dental San Felices, lo que resulta contrario al artículo 4.1 de tanta cita.

## LÍMITE DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL OBLIGATORIO

**AP Madrid, Sección 8ª, S de 30.06.2022.**Ponente: Saz Castro, Milagros del - Nº de Sentencia: 296/2022 - Nº de Recurso: 1067/2021. Referencia Cendoj: *28079370082022100293*

Si la clínica no cumple con su obligación de prestar los medios adecuados para cumplir con su obligación para cumplir con el presupuesto que concertó con el actor, no se puede responsabilizar de ello a su aseguradora…

el incumplimiento contractual no está cubierto por la póliza que únicamente garantiza (además de la responsabilidad de explotación, patronal, y defensa y fianzas, que son coberturas por causas ajenas a las que se funda el procedimiento) la responsabilidad civil de la empresa o de sus empleados, por lo que si en sentencia se ha concluido que esta inacabado y no defectuoso, no entra dentro de la cobertura,…

**FALLAMOS**

**1º.- DESESTIMAR EL RECURSO** de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Díaz-Guerra López, en nombre y representación de DON Obdulio, sin entrar a conocer de la Impugnación formulada por BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.,

## COMPLICACIONES

**AP Sevilla, Sección 8ª, S de 15 .06.2022.**Ponente: Nieto Matas, Víctor Jesús - Nº de Sentencia: 246/2022 - Nº de Recurso: 9634/2021. Referencia Cendoj: *41091370082022100269*

sin que se haya acreditado que fuera necesaria la realización de otras pruebas diagnósticas como el TAC, que no era preciso ya que con las practicadas eran bastantes para determinar las actuaciones a practicar y en concreto la extracción de la pieza dentaria…
En el caso examinado, debe considerarse inamovible la conclusión probatoria de la sentencia recurrida, según la cual se ha probado que se informó a la paciente de la naturaleza de la actuación médica apareciendo en la historia clínica dos consentimientos, uno genérico y otro especifico, de los que no existen dudas de su eficacia al estar previstos para el caso concreto y al hacerse constar, en el que se informa del tratamiento, de su duración que no solo depende de la técnica empleada sino también de otras variables, de la posibilidad de tener que extraer dientes sanos y la necesariedad de tener que asistir a controles periódicos y también esta acreditado que se les informó de las distintas alternativas por lo que el actor y el otro progenitor y su hijo no ha sido privados de su derecho a decidir con el suficiente conocimiento de causa del tratamiento que más le convenía a éste último, no habiendo daño imputable a una omisión del deber de informar, ya que como se ha dicho tampoco se le garantizó el resultado, ni este resulta del contenido del documento en el que consta el consentimiento informado.
En consecuencia, el recurso es procedente que sea desestimado.

## CONTROL EVOLUTIVO

AP Sta Cruz de Tenerife, Sección 1ª, S de 9.06.2022.**Ponente: Fernández Reguera, María Paloma - Nº de Sentencia: 273/2022 - Nº de Recurso: 865/2021.**

El paciente acude con un estado de salud oral crítico, donde ninguna pieza presente en boca podía salvarse y se requería la extracción de todos los dientes a la edad de 33 años. El estado del paciente antes de iniciar el tratamiento hacía imposible que pudiera realizar una correcta función masticatoria, y se le realizó un estudio de la patología previa y se le ofreció un plan de tratamiento correcto. El paciente acude para estudiar diferentes alternativas terapéuticas para restaurar su boca y recuperar una función oral normal. El tratamiento no es estético, es funcional. El tratamiento discurrió según lo planificado, colocando los implantes y confeccionando la prótesis híbrida sobre los implantes…

La documentación obrante en actuaciones justifica que la entidad demandada ha realizado una historia clínica completa, ha realizado las pruebas pertinentes previas a la intervención, ha llevado a cabo un control

evolutivo, y por lo tanto, ha cumplido con las obligaciones exigibles, las cuales consistían en proporcionar todos los medios y cuidados que se requerían para cumplir con su obligación, realizando las asistencias por un profesional cualificado…

Por tanto, hemos de concluir, mediante la pericial practicada y toda la documental obrante en actuaciones, que el tratamiento dental realizado en la clínica demandada se desarrolló conforme a la práxis **médica**, lo que también es confirmado por el demandante que reconoció en el acto de la vista que no había mala praxis por parte de los demandados

## MARCA

**TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª**, S de 21.06.2022Ponente: Sanz Heredero, José Daniel - Sentencia: 398/2022 - Recurso: 203/2021.

Aunque pueda presumirse que también los productos farmacéuticos son **dispensados en una clínica dentista**, lo cierto es que dicha prescripción no implica la venta de estos.
El campo de la investigación y desarrollo de productos farmacéuticos, en el que se mueve la prioritaria, no guarda relación con los **servicios prestados por una clínica dentista**, por lo que, desde esta perspectiva, a juicio de la Sala, la naturaleza, finalidad y canales de comercialización de las marcas enfrentadas nunca entrecruzaran.
Por tanto, en atención a la disparidad aplicativa apreciada, debemos concluir que la convivencia en el mercado de las marcas enfrentadas, pese a su coincidencia denominativa y fonética, no generará riesgo de confusión para los consumidores, por lo que resulta procedente estimar el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones

## NO POR BRUXISMO

AP Barcelona, Sección 17ª, S de 20 de Mayo de 2022
**Ponente: Morales Adame, Antonio - Nº de Sentencia: 284/2022 - Nº de Recurso: 260/2021.Ref. CJ *146408/2022*.Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

solo acudía "...cuando presentaba un problema doloroso

Del conjunto de la prueba examinada, esencialmente la documentación **médica** aportada y los informes periciales, no se extrae prueba contundente de una mala praxis **médica** achacable al Dr. Artemio como causa del deterioro de los implantes y la pérdida de las piezas dentarias por los que se reclama. Tampoco de un incumplimiento contractual

conocedor de la necesidad de la necesidad de mantener la limpieza de los dientes, efectuar revisiones periódicas
los problemas habidos en puente no derivan del bruxismo, sino de la aparición de una caries, la cual obligó a restaurar el diente afectado para que el mismo continuara manteniendo su función de soporte de la prótesis. Por lo tanto, el fracaso de la prótesis no tendría por causa un diseño que no contemplara tales eventuales problemas de bruxismo, sino la ya expuesta falta de higiene y prevención bucal y la consecuente aparición de la caries.

En consecuencia, ningún acto culposo o negligente puede imputarse al demandado Sr. Álvaro en elección, seguimiento y control del tratamiento **médico** dispensado a la demandante
Todo lo expuesto, conduce a desestimar el segundo de los motivos en los que se funda la reclamación de responsabilidad contra los demandados, lo que a su vez avoca a la desestimación de la alzada.

## DIRECTOR SANITARIO

AP Cuenca, S de 11 de Mayo de 2022.**Ponente: Casado Delgado, Ernesto – Nº de Sentencia: 73/2022 - Nº de Recurso: 9/2022.Ref. CJ *137405/2022***ECLI: *ES:APCU:2022:220*

el acusado no agredió, no zarandeó ni empujó a la denunciante, limitándose a interponerse en el camino (pasillo) que conduce a las consultas extendiendo su brazo en la pared, estando perfectamente legitimado para desarrollar dicha conducta en su condición de director del establecimiento.
Así las cosas, existiendo prueba de cargo (declaración de la denunciante y documental **médica**) y de descargo (declaración del acusado y de la testigo) existiendo dudas sobre el origen de las lesiones que presentaba la denunciante, debe aplicarse el principio "in dubio pro reo" y, consiguientemente, el dictado de sentencia absolutoria a favor del recurrente.

## ENDODONCIA

AP Zamora, S de 9 de Mayo de 2022,**Ponente: García Garzón, Pedro Jesús - Sentencia: 174/2022 - Recurso: 322/2021.Ref. CJ *135858/2022.***ECLI: *ES:APZA:2022:235*

Pues bien, de los informes médicos no se evidencia ninguna relación causal entre la endodoncia practicada el día 19 de abril de 2.0110 y la pansinusitis detectada más de cuatro meses después, no solo por intervalo de tiempo trascurrido entre un acto y la enfermedad aparecida, sino también porque la raíz del incisivo numero 21 no está relacionada anatómicamente con los senos maxilares, sino solo con la fosa nasal izquierda y el resultado de la endodoncia no afectaría a ambos senos esfenoidales.
**8)** Mucho tiempo después, en fecha 23 de marzo de 2.011 se le realizó por el cirujano maxilofacial las apicectomías de las piezas 21, 22 y 23 para eliminar los restos de infección que no pueden ser eliminados con la endodoncia, cuyo tratamiento, dado el tiempo transcurrido tampoco y ninguna relación causal tuvo con la endodoncia practicada once meses antes.
**9)** Nadie ha puesto en duda que no hubo consentimiento informado escrito. La información al paciente sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas, riesgos y beneficios cuando estamos en presencia de la medicina curativa, como es el caso, es posible hacerla verbalmente.
Pues bien, en el caso de autos, había relación de confianza entre el paciente y la odontóloga, pues ya le había realizado seis o siete endodoncias en los tres años anteriores (2.007-2.010). Manifestó que conocía que una endodoncia era una desvitalización del diente. Por lo que era innecesario volver a informar verbalmente al paciente de nuevo sobre la endodoncia a realizar, pues ya era conocedor en qué consistía, le habían realizado otras seis o siete con resultados satisfactorios y la intervención, pronóstico y riesgos no diferencia esencialmente de otras que le hubiera realizado años atrás.

## CAMBIO DE TRATAMIENTO

AP Málaga, Sección 7ª, S de 5 de Mayo de 2022.**Ponente: Morales González, Federico - Nº de Sentencia: 34/2022 - Nº de Recurso: 40/2022.Ref. CJ *137178/2022***ECLI: *ES:APML:2022:71*

En cuanto al cambio de tratamiento, no se desprende de ninguna de las opiniones que hubiese habido error o mala praxis. Antes bien, no existe una sola opinión contraria a la bondad del mismo

Sra Vanesa: cuando lo examinó apreció caries, sarro y pérdida del retenedor inferior, lo que deja traslucir dejadez.

**QUINTO.-** En definitiva, de las consideraciones que preceden no se desprende que en la valoración de la prueba practicada, fundamentalmente la pericial, haya habido error alguno en el sentido expresado por la

resolución del Tribunal Supremo anteriormente citada, debiéndose concluir, por tanto, que la decisión del juzgador de instancia está justificada por la falta de prueba de una mala praxis atribuible a los profesionales apelados, con las consecuencia de la imposibilidad de exigirla de la personas jurídicas igualmente demandadas

## MORDEDOR

**J Contencioso-administrativo N°. 1 de Salamanca, S de 3 de Mayo de 2022.**Ponente: San José Bravo, Alfredo - Nº de Sentencia: 101/2022 - Nº de Recurso: 346/2021.

Por lo tanto, procede descartar que al extraer el endoscopio se produjera los daños que se reclaman.
En cuanto a la pieza del protector, mordedor, también queda acreditado por los informes y declaraciones en el acto de la vista que la retirada del mordedor es una operación sencilla y no consta acreditado que existieses una mal praxis al retirar el mordedor. Lo que ha quedado acreditado que pudo ser al morder o a la presión del mordedor debido a la salud dental deficitaria del paciente.
Pro todo ello, consta el consentimiento informado debidamente firmado y fue informado de la posibilidad de daños dentales. Así pues, la previsibilidad del evento dañoso venia ya prevista en el documento del consentimiento informado. El recurrente no informó de la existencia de su prótesis ni de su salud dental. Como detallan Dª Flora, Dª Esther y D. Benjamín es imposible que al extraer el endoscopio se produjera el daño. No se acredita que se haya infringido la lex artis al retirar el mordedor.
Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

## CUESTIONARIO DE SALUD

AP Madrid, Sección 25ª, S de 20 de Abril de 2022.**Ponente: López-Muñiz Criado, Carlos - Nº de Sentencia: 149/2022 - Nº de Recurso: 886/2021.Ref. CJ *143498/2022***

Odontóloga demandada indagó sobre la medicación tomada por Sra. Enriqueta cuando no daba por buena alguna respuesta de la paciente sobre la toma de medicamentos, concluyendo que no hubo desidia por parte de la demandada.

muchos factores que podían haber desencadenado la osteonecrosis al ser mujer, haber padecido un cáncer y fumadora, así como la previa extracción de la pieza 32, y en función de los datos conocidos, fue correcta la extracción de todas las piezas en la misma sesión para evitar un mayor trauma quirúrgico derivado de repetir anestesias y limpiezas en varias sesiones

## ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

AP Cáceres, Sección 1ª, S de 7 de Abril de 2022
**Ponente: Charco Gómez, María Luz - Nº de Sentencia: 292/2022 - Nº de Recurso: 1397/2021.**
**Ref. CJ *119159/2022.***
prestación de servicios profesionales como cirujano, implantólogo y **odontólogo**,
*. El contrato de servicios, según el "facere" en que consista, puede cobijar múltiples modalidades... y presentarse con diversidad de estipulaciones, que, en virtud del pacto -"lex privata"-, conforman distintas perspectivas en cuanto a la duración, indemnización y otros aspectos y condicionan diversas consecuencias jurídicas. Con carácter general, cuando concurre al "intuitu personae", se admite el disentimiento unilateral, con indemnización de daños y perjuicios (* SS. 6-10-1989 *;* 30-3-1992 *;* 11-5-1993 *;* 20-6-1995 *;* 12-5-1997 *;* 25-3-1998 *;* 24- 6-2010 *, entre otras) salvo causa justificada...".*
El segundo de los supuestos es el de los contratos de duración indeterminada, indicando la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2009 que: *"(...) la duración indefinida propuesta, como equivalente a*

*duración ilimitada, no resulta acorde con la consustancial temporalidad del arrendamiento, declarando en este sentido el*artículo 1583 del Código Civil *que el arrendamiento hecho por vida es nulo*
disentimientos unilaterales concurrentes, que se tradujo en abandono voluntario y recíproco del contrato por ambas partes ( sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999), ya que ambas tuvieron la intención de dar por finalizadas sus relaciones contractuales,

## NO HUBO ERROR EN EL DIAGNÓSTICO

AP Barcelona, Sección 11ª, S de 1 de Abril de 2022.**Ponente: Gómez Canal, Antonio - Nº de Sentencia: 220/2022 - Nº de Recurso: 243/2020.Ref. CJ *96350/2022.***

El propio perito propuesto por la actora, capítulo 3.1 inciso final del párrafo 1º, ya advierte de que la *"situación de la pieza 48 pudiera ocasionar dudas sobre el origen del dolor"* por la proximidad anatómica con la articulación temporomandibular

la parestesia transitoria en el nervio dentario que padeció la sra. Serafina no es signo de mala praxis ya que se trata de un riesgo inherente a esa actuación médica -en especial cuando, como era el caso, el canal del nervio estaba en contacto con la pieza dentaria (folio 13 vuelto)- y del que según vimos en el anterior apartado fue debida y previamente informada

## RIESGOS

AP Madrid, Sección 8ª, S de 28 de Marzo de 2022.**Ponente: Hernán-Pérez Merino, Luisa María - Nº de Sentencia: 140/2022 - Nº de Recurso: 1144/2021.Ref. CJ *144101/2022.***

En el consentimiento informado de 2 de octubre de 2014 aportado a los autos se hace la advertencia sobre riesgo de infección en general. Se dice que la extracción puede "producir un proceso infeccioso que pueda requerir tratamiento con antibiótico o antiinflamatorio". Ciertamente como explica en el informe el Dr Conrado -aportado por la parte demandada- la extensión de la infección por aspergillus es una complicación extremadamente poco común En el mismo sentido se pronunciaron las testigos doctora Araceli que ha tratado al sr Silvio en el hospital Universitario de Badajoz , doctora Carmela que trató al paciente en servicio de Urgencias en el Hospital Gregorio Marañón y los doctores Bienvenido y Camilo también del Hospital Universitario de Badajoz . El propio perito autor del informe de la parte demandante Dr Cesar afirmó en el acto del juicio que la infección sufrida por el demandante no es un riesgo de la exodoncia y que por tanto no hay que informar sobre el mismo.

la omisión de información personalizada de riesgos, que se constata a la vista del documento de consentimiento, no es en este caso relevante. En definitiva, como señala la STS 30 de abril de 2007 , no cabe exigir una información acerca de todos y cada uno de los riesgos eventuales y potenciales que pueden producirse. En consecuencia , en atención a las circunstancias del caso, tampoco es posible apreciar que se haya faltado a la lex artis en cuanto a la información previa al consentimiento en los términos en que -conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos- se da lugar al derecho a ser indemnizado

## CONDICIÓN INDISPENSABLE DEL DAÑO

AP Madrid, Sección 25ª, S de 23 de Marzo de 2022.**Ponente: Moya Hurtado de Mendoza, Francisco Ramón - Nº de Sentencia: 116/2022 - Nº de Recurso: 814/2021.**

La afirmada corrección del tratamiento se sustenta, desde un punto de vista técnico, en lo manifestado por la perito designada judicialmente en su informe, " *El implante de 3.7 está colocado, aunque está en una posición bastante mesializada no se puede considerar mala praxis*", afirmación técnica de ausencia de mala praxis mantenida y no modificada en el acto del juicio, por no contradecir la perito en ningún momento la conclusión expresada en su informe, sin que la interpretación propuesta por recurrente, desde un punto de

vista técnico, respecto de actuación negligente negada por perito designada judicialmente, pueda ser asumida con referencia a su criterio discrepante sin razones técnicas que lo justifiquen en contradicción con las expresadas por la perito.
retraso negligente reiterado respecto de la ejecución del tratamiento, afirmación desestimada en Sentencia "...

## COMPLICACIONES HABITUALES

AP Valencia, Sección 8ª, S de 22 de Marzo de 2022.**Ponente: Viguer Soler, Pedro Luis - Nº de Sentencia: 127/2022 - Nº de Recurso: 1014/2021.**

los 8 implantes previstos 7 se realizaron con éxito y quedaron correctamente osteointegrados, aunque como consecuencia de la interrupción del tratamiento quedó pendiente el reimplante de la pieza 33 y las prótesis definitivas bimaxilares, a lo que añade -dato no escasamente relevante- que en todo el proceso intervinieron 12 profesionales, por tanto no solo la demandada, que tampoco fue la responsable de la planificación del tratamiento; y destaca también que en el informe pericial aportado por la demandante en ningún momento se alude a que la colocación de los implantes fuera incorrecta o se realizara con infracción de la lex artis, sino que se limita a enumerar las incidencias habidas durante el tratamiento, y sostiene que no obstante el mismo estaba indicado, que las prótesis eran adecuadas para la paciente, y que no hubo ninguna complicación más allá de la falta de osteointegración de dos implantes, que es una de las complicaciones habituales en este tipo de intervenciones, cuya probabilidad además se incrementa notablemente en caso de hábitos tabáquicos como el de la demandante, fumadora de 20 cigarrillos diarios

no se realizaran más TAC para no irradiar innecesaria y excesivamente a la paciente

## SIN DAÑO NO HAY RESPONSABILIDAD ALGUNA

AP Guipúzcoa, Sección 2ª, S de 17 de Marzo de 2022.**Ponente: Garay Olabarría, Ane - Nº de Sentencia: 184/2022 - Nº de Recurso: 2037/2021.Ref.**

*…y a un síndrome ansioso depresivo*

*Respecto a este último síndrome, consta un informe psicológico (aportado como documento nº 8-B de la demanda), realizado con base en una exploración superficial o introductoria del demandado, no habiendo desarrollado dicha psicóloga, tal y como reconoció en el acto del juicio, tratamiento o seguimiento ulterior alguno del paciente.*

Y no hay que olvidar, lo fundamentado en el apartado anterior, es decir, no se han acreditado las abrasiones.

Sin daño no hay responsabilidad alguna…

En el caso de autos no existe información por escrito ni consentimiento informado suscrito por la actora. No obstante, esta conclusión no implica en el caso que pueda declararse la responsabilidad civil con la consiguiente reparación pecuniaria, pues, hemos de estar a lo solicitado por la actora-apelante en su demanda. Esta no ha alegado ni acreditado que se haya materializado riesgo alguno de aquellos que le son inherentes y en consecuencia, no existe daño indemnizable y en consecuencia, no existe relación causa-efecto entre esa falta de consentimiento y daño/s que no ha/n quedado acreditado/s.

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación

## PATOLOGIA PREVIA

AP Segovia, S de 15 de Marzo de 2022.**Ponente: Remírez Sainz de Murieta, María Asunción - Nº de Sentencia: 89/2022 - Nº de Recurso: 28/2022.**

…las radiografías aportadas parecen indicar que se trata de una patología previa al tratamiento recibido en la Clínica

## LABORAL

**TS, Sala Cuarta, de lo Social, A de 10 de Mayo de 2023.**Ponente: Moralo Gallego, Sebastián - Nº de Recurso: 4376/2022.

En su prestación de servicios atienden a pacientes que conciertan sus visitas con la recepción de la clínica, que se las adjudica a cada uno de ellos en función de su horario de atención a los pacientes, la empresa elabora el horario semanal de los odontólogos atendiendo a sus preferencias horarias y cubriendo entre todos el horario diario de atención al público (de lunes a viernes de mañana y tarde y con **atención rotatoria** los sábados mañana y un odontólogo).

pues las diferencias destacadas en el Fundamento Jurídico Primero de este Auto (en la recurrida se acreditó autoorganización por parte de los sanitarios y toma de decisiones sobre aspectos relacionados con el tiempo de trabajo, y falta de sometimiento a facultades disciplinarias sin estar en presencia de ante las notas de laboralidad del art. 1.1 ET, sin embargo, el relato fáctico de la referencial es otro), divergencias que ponen de manifiesto la falta de homogeneidad de las situaciones contempladas y sin la concurrencia de dicho presupuesto no es dable a la Sala entrar a decidir cuál de las doctrinas es la correcta.

## INTRUSO

**AP Sevilla, Sección 3ª, S de 7 de Marzo de 2023.**Ponente: Márquez Romero, Ángel - Nº de Sentencia: 82/2023 - Nº de Recurso: 9906/2022

En consecuencia, estimo que la valoración probatoria combatida es ajustada a derecho, pues es congruente con el resultado de la prueba practicada de la que resulta la comisión por los acusados de un delito de intrusismo castigado en el art. 403 del Código Penal que castiga al que " *ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses*"; delito que cuando los afectados son odontólogos o estomatólogos, tiene como regla, como señala la sentencia del TS de 14 de febrero de 2022, que "sobre la boca de los pacientes, de forma terapéutica, solo pueden actuar el odontólogo o estomatólogo, pero no el protésico dental" ni, tampoco, la higienista dental, entre cuyas facultades asistenciales, según el art. 11 del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental, no aparece la colocación o reparación de chimeneas dentales, y menos hacerlo sin la indicación de dentista.

## RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE

AP Madrid, Sección 11ª, S de 1 de Marzo de 2022.**Ponente: Abella Maeso, Silvia - Nº de Sentencia: 81/2022 - Nº de Recurso: 274/2021.**Referencia Cendoj: *28079370112022100069*

En cuanto a si eran necesario realizar las endodoncias, el propio perito propuesto a instancia del actor afirmó que no cree que con ellas se produjera un "sobre tratamiento" ya que uno de los supuestos en que se

realizan endodoncias, además de en el caso de infecciones, dolor e inflamación, es cuando se tienen que colocar prótesis…

Lo que ha resultado acreditado y ambos peritos coinciden en afirmarlo es que era necesaria la rehabilitación de la arcada superior, antagónica a la inferior, y la colocación de la correspondiente prótesis para evitar la fractura que tuvo lugar y la falta de colocación fue de la exclusiva responsabilidad del demandante, pese a las advertencias que se le hicieron, por lo que no puede hacerse recaer la responsabilidad en la demandada.

## ESTÉTICO FUNCIONAL

AP Valencia, Sección 7ª, S de 28 de Febrero de 2022.**Referencia Cendoj: *46250370072022100064***

Ahora, en pliego de apelación se apostilla la encomienda al profesional **odontólogo** y se habla de "aspecto estético funcional", pero integrándolo en su totalidad en una medicina satisfactiva, lo que el Tribunal no comparte, pues la intervención no era solo con una finalidad estética sino de recuperación de una boca saludable para restablecimiento de su funcionalidad (masticación como en el acto del juicio resalta la perito de designación judicial) y por tanto inmersa en la medicina asistencial o terapéutica
En todo caso, es de traer a colación, también, la evolución jurisprudencial en materia de medicina satisfactiva, donde tampoco juega como regla general que la obligación del médico sea de resultado, a salvo que se haya garantizado el mismo, lo que tampoco acontece en el caso presente. Así, la sentencia Tribunal Supremo 13-4-2016 ( con cita de sentencias de 19-7-2013; 23-9-2007 y 4-10-2006), dice: "La cirugía estética o plástica no conlleva la garantía del resultado y si bien es cierto que su obtención es el principal objetivo de toda intervención médica, voluntaria o no, y la que la demandante esperaba, el fracaso no es imputable al facultativo por el simple resultado, como aquí se ha hecho, prescindiendo de la idea subjetiva de culpa, a la que no atiende la sentencia que pone a cargo del profesional **médico** una responsabilidad objetiva contraría a la jurisprudencia de esta Sala"…

## RECURSOS HUMANOS

AP Lleida, Sección 2ª, S de 25 de Febrero de 2022.**Ponente: Guilanya Foix, Alberto - Nº de Sentencia: 149/2022 - Nº de Recurso: 147/2021.**

La responsabilidad del Centro Médico adquiere un marcado carácter objetivo y se configura como directa y solidaria con cuantos intervienen en el acto médico, dada la especial naturaleza y el carácter vital del objeto de su actividad, que le impone el deber de elegir cuidadosamente y vigilar a los profesionales sanitarios, dotar a los respectivos servicios de los recursos humanos y de los medios técnicos instrumentales necesarios para la eficaz obtención del fin asistencial perseguido, y conseguir las condiciones precisas de eficacia y seguridad. Al respecto son de interés las Sentencias del Tribunal Supremo 29 de marzo de 1996 ( RJ 1996, 2203) , de 10 de noviembre de 1997 ( RJ 1997, 7867) , 22 de mayo ( RJ 1998, 3801) , 10 de noviembre ( RJ 1998, 8819), 9 de diciembre de 1998 ( RJ 1998, 9427) , 29 de junio ( RJ 1999, 4895) , 22 de noviembre ( RJ 1999, 8618) y 9 de diciembre de 1999 ( RJ 1999, 8173) y 16 de octubre de 2000 ( RJ 2000, 8045) , entre otras muchas.
la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 267/1996 de 8 de abril indica: "... la simple afirmación del carácter de colaborador del neurocirujano permite la aplicación del artículo 1903 y la condena del centro por los daños causados al demandante en el ejercicio profesional de uno de los **médicos** de su cuadro clínico."

## ENTIDAD FINANCIERA

AP Madrid, Sección 14ª, S de 14 de Febrero de 2022.**Ponente: Arroyo García, Sagrario - Nº de Sentencia: 36/2022 - Nº de Recurso: 735/2021.**
" El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos

derechos frente al prestamista, siempre que concurran todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho"…
El objeto prestacional del contrato de financiación se corresponde con el valor total (en caso de financiación del total) o parcial (en caso de financiación solo de una parte) del valor de la cosa o del servicio prestado en el contrato de consumo vinculado." En consecuencia, la cantidad máxima de la que debe responder la entidad financiera frente al consumidor en caso de incumplimiento contractual del proveedor es la misma cantidad financiada. Solo dentro de dichos límites cabe entender el ejercicio por parte del consumidor y frente a la entidad financiera de los "mismos derechos" que le corresponden frente al proveedor ex art. 29.3 LCCC."

## INTRUSO

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 14 de Febrero de 2022.**Ponente: Sánchez Melgar, Julián Artemio - Nº de Sentencia: 125/2022 - Nº de Recurso: 2392/2020.**
sobre la boca de los pacientes, de forma terapéutica, solo pueden actuar el **odontólogo** o **estomatólogo**, pero no el protésico dental, por lo que, en el caso enjuiciado, a la vista de los hechos probados, es claro el delito cometido.
Como se lee en la Sentencia de esta Sala Casacional, de 15 de octubre de 1990, con referencia a las Sentencias de 25 de Septiembre de 1.987 y de 4 de Julio de 1.990 -entre otras muchas-, los actos propios que pueden desarrollar los profesionales titulados en Odontología o Estomatología están nítidamente diferenciados de los que corresponden a los protésicos dentales, sin que, en ningún caso, puedan estos profesionales actuar, por iniciativa propia, sobre la estructura dentaria de los pacientes, obteniendo módulos y llevando a cabo actos **médicos** que por regulación legal, no son de su incumbencia.
Por lo demás, declara, por ejemplo, la STS 407/2005, de 23 de marzo, que es irrelevante que el recurrente no se arrogase públicamente el título de **médico**, pues de haberlo hecho hubiera incurrido en la figura agravada incluida en el art. 403.2 del Código Penal.

## RELACIÓN CAUSAL

AP Madrid, Sección 12ª, S de 10 de Febrero de 2022.**Ponente: Torres Fernández de Sevilla, José María - Nº de Sentencia: 49/2022 - Nº de Recurso: 101/2021.Ref. CJ *121137/2022***

1º Más allá de la extensa discusión sobre la obligatoriedad o no de la realización como medio diagnóstico de un TAC, las pruebas efectuadas a la paciente (ortopantomografía y modelos de estudio) son considerados suficientes por las dos peritos. Pero además, ni la perito de la demandante ni en los escritos alegatorios de esta parte se razona en qué medida la no realización del TAC ha condicionado el daño apreciado.
2º Los consentimientos informados que se recogieron por escrito son suficientes. En nada afecta que en el ejemplar relativo a los implantes no haya firma de testigo, aunque haya un lugar destinado a ello, pues no se duda de su autenticidad.
Por lo demás, el consentimiento también puede darse de forma verbal y en el transcurso de un prolongado tratamiento como es el aquí contemplado, se va a adaptando a cada actuación **médica**, en la que el facultativo, con o sin requerimiento del paciente, puede explicar el contenido, finalidad y riesgos de cada actuación concreta.
3º Y, en fin, la discusión en torno al estado bucodental previo de la demandante es estéril. Evidentemente, si se acude al **odontólogo** para realizarse unos implantes, ese estado no sería óptimo. Pero no ha influido ese estado, o no se demuestra lo contrario, en el resultado final.
La cuestión, en suma, sigue siendo la duda sobre la relación causal, lo que determina que la desestimación de la demanda deba ser mantenida.

## HIGIENE

AP Madrid, Sección 14ª, S de 8 de Febrero de 2022
**Ponente: Campesino Temprano, María del Rosario - Nº de Sentencia: 17/2022 - Nº de Recurso: 460/2021.** ECLI: *ES:APM:2022:1600*

se refleja que la demandante presentaba periimplantitis, que tal como señala la perito propuesta por la parte actora no se genera por estar mal colocados los implantes sino que se trata de una enfermedad bacteriana que compromete el implante y que se debe a la falta de mantenimiento e higiene bucal.

## ASEGURADORA

AP Toledo, Sección 2ª, S de 8 de Febrero de 2022
**Ponente: Galán Pérez, Amaya - Nº de Sentencia: 26/2022 - Nº de Recurso: 250/2020.**
**Ref. CJ *77585/2022,***ECLI: *ES:APTO:2022:345,* Referencia Cendoj: *45168370022022100071*

la discusión judicial en torno a la cobertura pueda esgrimirse como causa justificada del incumplimiento de la aseguradora cuando la discusión es consecuencia de una oscuridad de las cláusulas imputable a la propia aseguradora con su confusa redacción ( SSTS de 7 de enero de 2010, RC n.º 1188/2005 y de 8 de abril de 2010, RC n.º 545/2006).

## MEJORABLE, NO SECUELA

AP Madrid, Sección 11ª, S de 4 de Febrero de 2022.**Ponente: Abella Maeso, Silvia - Nº de Sentencia: 39/2022 - Nº de Recurso: 97/2021.**

no puede considerarse acreditada la existencia del daño que se denuncia, ni una mala praxis en la intervención que en relación de causalidad lo produjera, resultando que la colocación del implante se realizó de forma adecuada y el mismo es funcionalmente correcto, por más que se haya producido una cierta retracción de la encía, que es un efecto posible en este tipo de intervenciones, pero que es mejorable y en ningún caso tiene la consideración de secuela. No ha quedado acreditado tampoco que este defecto estético haya sido debido a una mala actuación de los demandados. Aunque no ha quedado acreditado que se informara al actor de otras posibilidades o de los efectos de la intervención, lo cierto es que, ante la fractura radicular, la extracción era la única posibilidad junto con una ulterior rehabilitación del diente.

## TRIBUTOS

, lo que prevalece no es la emisión de la factura, sino el pago semanal de las mismas. Pero en el caso de la recurrente, no nos encontramos con entregas de bienes documentadas diariamente en factura. Y tampoco reconoce la actora que en su caso exista un contrato de suministro en el que se haya pactado pagos semanales o con otra **periodicidad.**
Diferente también es el supuesto analizado en la consulta "132773-Operación única que supone diversas tareas o sesiones de trabajo" por cuanto viene referida a profesionales (por ejemplo, un abogado, un asesor financiero, un **médico**, un **odontólogo**, etc.) que prestan un servicio a un cliente, esto es, de realización por el profesional de diversas tareas o diversas sesiones de trabajo; supuesto que ninguna relación guarda con las operaciones de venta y de entrega de bienes en la actividad de Comercio al por mayor de huevos, aves y caza.

## ENDODONCÍA

AP Barcelona, Sección 11ª, S de 10 de Enero de 2022.**Ponente: Borguñó Ventura, Mireia - Nº de Sentencia: 9/2022 - Nº de Recurso: 630/2020.**

Antes de su práctica se realizaron todas las **pruebas médicas** necesarias y se informó a la paciente de los riesgos habituales de esta práctica, especialmente de fracaso y de que pueda desprenderse un instrumento en el conducto. Como se recogió en la historia clínica, los conductos de la muela eran estrechos y tortuosos y curvados, lo que aumenta mucho la probabilidad de desprendimiento del extremo distal de la lima en el interior del conducto mesiovestibular, como así ocurrió.
El perito concluye de forma contundente que lo ocurrido fue un accidente que a veces ocurre cuando se intenta salvar una pieza terminal que tiene como única alternativa la extracción y pérdida de ésta, destacando que el previo proceso inflamatorio no infeccioso de la pulpa acredita que la existencia de instrumento desprendido no era un riesgo absoluto de fracaso, pues tenía posibilidades de funcionar, siendo muy baja la posibilidad de remover el instrumento, lo cual no implica siempre el riesgo de pérdida del diente, pues en ocasiones queda infraobturada y el resultado es bueno a largo plazo.

**AP Valencia, Sección 8ª, S de 11 de Enero de 2023.**Ponente: Catalán Muedra, Susana - Nº de Sentencia: 2/2023 - Nº de Recurso: 1081/2021

, lo que no acontece en el presente supuestos en que la causa de la rotura de la prótesis superior es el **descementado** de la misma, que, conforme manifestó la Perito en el acto del juicio, se produce por falta de ajuste o equilibrio de fuerzas posterior y no por defecto de colocación de la misma, pues una vez ajustada y cementada requiere un buen mantenimiento global

## SOLIDARIDAD

AP Córdoba, Sección 1ª, S de 20 de Diciembre de 2021.**Ponente: Mir Ruza, Cristina - Nº de Sentencia: 1239/2021 - Nº de Recurso: 984/2020.**
Los médicos actúan sobre personas, con o sin alteraciones de la salud, y la intervención **médica** está sujeta, como todas, al componente aleatorio propio de la misma, por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas de cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas.

## SOLIDARIDAD

AP León, Sección 1ª, S de 16 de Diciembre de 2021**Ponente: González Carvajal, Ángel - Nº de Sentencia: 942/2021 - Nº de Recurso: 673/2021.**

la entidad titular de la clínica dental codemandada se opuso al recurso de apelación de la demandante, y la aseguradora también codemandada además impugnó la sentencia apelada por la demandante, en un supuesto de condena solidaria por responsabilidad sanitaria. De manera que, la estimación de la impugnación por no apreciarse la responsabilidad reclamada que determina la revocación de la sentencia recurrida y correlativa desestimación de la demanda, debe alcanzar a la otra codemandada no recurrente por virtud de la fuerza expansiva que la solidaridad comporta, que conlleva que la revocación de la condena al pago, respecto de uno de los obligados solidarios, por inexistencia objetiva de la obligación de indemnizar ante la ausencia de responsabilidad, se extienda a los demás que con él fueron solidariamente condenados, ya que otra cosa iría contra la naturaleza y conexidad del vínculo solidario proclamado en los arts. 1141, 1148 y concordantes CC.

## ESTADO PREVIO DEL TRATAMIENTO MUY COMPROMETIDO

AP Madrid, Sección 13ª, S de 15 de Diciembre de 2021.**Ponente: Puente de Pinedo, Luis - Nº de Sentencia: 485/2021 - Nº de Recurso: 376/2021.**

en ningún momento se había justificado esa pretensión para concretar los daños y perjuicios reclamados

En consecuencia, ni cabe que en esta resolución se valore cualquier tipo de daño y perjuicio como un daño emergente o lucro cesante, ni cabría siquiera analizar los posibles daños morales que no han sido cuantificados ni concretados

Lo primero que debe destacarse es que en modo alguno nos hallamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, como reiteradamente se ha planteado en la demanda, pues es evidente que lo que existió en este caso un contrato

a la vista de la totalidad de documentos e informes, destacaba que el estado previo al tratamiento era muy comprometido, sin cinco molares y con faltas de alineamiento e inclinación en las piezas remanentes. En segundo lugar, se entendió que el tratamiento propuesto por el doctor Cipriano era una alternativa adecuada, dentro de los límites marcados por la posición de los dientes, y todo ello en aras de conseguir también una mejora estética. En tercer lugar, se entendía que de las fotografías aportadas se desprendía que el resultado era de una clara mejora estética, teniendo en cuenta la situación preexistente. Finalmente, se incidía en que los tratamientos efectuados con las endodoncias y retirada de las prótesis para posterior recimentación habían podido afectar a la resistencia de la prótesis y a su propio ajuste. En ese informe se termina concluyendo que el resultado final del trabajo del demandado era adecuado, con una significativa mejora estética, y que en todo caso volvía a incidirse en la ruptura del nexo causal por los tratamientos verificados con posterioridad a la finalización del tratamiento de trabajos y la imposibilidad de seguimiento y revisiones posteriores

## CENTRO SANITARIO

AP Valencia, Sección 7ª, S de 15 de Diciembre de 2021.**Ponente: Escrig Orenga, María del Carmen - Nº de Sentencia: 469/2021 - Nº de Recurso: 245/2021.**, Referencia Cendoj: *46250370072021100409*

En la sentencia del 28 de Junio del 2013 (ROJ: STS 3519/2013), Recurso: 265/2011, Ponente: JOSÉANTONIO SEIJAS QUINTANA, se dice: *"La distinción entre obligación de medios y de resultados no es posible mantener en el ejercicio de la actividad médica, salvo que el resultado se pacte o se garantice, incluso en los supuestos más próximos a la llamada medicina voluntaria que a la necesaria o asistencial,*

***La cirugía estética o plástica no conlleva la garantía del resultado*** y si bien es cierto que su obtención es el principal objetivo de toda intervención **médica**, voluntaria o no, y la que la demandante esperaba **, el fracaso no es imputable al facultativo por el simple resultado,** como aquí se ha hecho, prescindiendo de la idea subjetiva de culpa, a la que no atiende la sentencia que pone a cargo del profesional **médico** una responsabilidad objetiva contraría a la jurisprudencia de esta Sala."
***"La diligencia del buen médico*** en todo acto o tratamiento, comporta no sólo el cumplimiento formal y protocolar de las técnicas previstas con arreglo a la ciencia **médica** adecuadas a una buena praxis, sino la aplicación de tales técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención según su naturaleza y circunstancias ( STS 19 de octubre de 2007 *, y las que en ella se citan)."*

***Al establecimiento médico***, porque esta responsabilidad no descarta la del propio Centro por aplicación del artículo 1902 del CC, cuando le es directamente **imputable una prestación de un servicio irregular o**

**defectuoso por omisión o por incumplimiento de los deberes de organización, de vigilancia o de control del servicio**. Estaríamos más que ante una responsabilidad por hecho ajeno en sentido propio, ante una responsabilidad por la deficiente prestación de un servicio al que está obligada la entidad y que se desarrolla a través de profesionales idóneos, cuya organización, dotación y coordinación le corresponde ( STS 22 de mayo 2007 *).*

## RELACIÓN LABORAL

TS, Sala Cuarta, de lo Social, A de 15.12.2021**Ponente: Sempere Navarro, Antonio Vicente - Nº de Recurso: 1663/2020.**

**PRIMERO.** 1. La sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de enero de 2020 (R. 1714/2018) desestima el recurso formalizado por parte de la representación letrada de "MARQUIS DENTALS.L." contra la Sentencia de instancia que resuelve la Demanda de Oficio interpuesta por la TESORERIA GENERAL DELA SEGURIDAD SOCIAL sobre existencia de relación laboral, habiendo sido partes la mercantil recurrente y Adolfina, confirmando la resolución recurrida.
2. A juicio de la Sala de Suplicación de la sentencia recurrida, del conjunto de circunstancias prevalecen aquellas que conforman una situación de básica dependencia y ajenidad, que no se desvirtúa por la peculiar forma de liquidación del trabajo prestado (más allá de su legalidad o ilegalidad, que es una cuestión ajena al presente litigio), por quien no tiene estructura propia que ponga al servicio de la prestación del trabajo pactado. Que cabe así incluirlo dentro de ámbito de descripción conceptual del artículo 8,1 del Estatuto de los Trabajadores.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente

## RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

AP Lugo, Sección 1ª, S de 25 de Noviembre de 2021.**Ponente: Piñeiro Vilas, Sandra María - Nº de Sentencia: 490/2021 - Nº de Recurso: 693/2020**

como señala la STS nº 218/2008, de 12.03.2008, recurso 180/2001, ponente: JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA, " *la distinción entre obligación de medios y de resultados ("discutida obligación de medios y resultados", dice la* STS 29 de junio 2007 *), no es posible en el ejercicio de la actividad* ***médica****, salvo que el resultado se garantice*

## RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

AP Madrid, Sección 14ª, S de 17 de Noviembre de 2021.**Ponente: García de Ceca Benito, Paloma Marta - Nº de Sentencia: 486/2021 - Nº de Recurso: 283/2021.**

el tratamiento odontológico prescrito en este caso a la paciente no se califica como medicina voluntaria, sino curativa. El perito judicial, designado mediante insaculación, explica que la paciente, doña María …, presentaba un estado patológico previo, por carencia de numerosas piezas dentales, lo que hacía necesaria su reposición mediante prótesis.

mera prueba documental privada …carecen de cualquier eficacia probatoria sobre aspectos clínicos o médicos controvertidos en el procedimiento. Especialmente, carecen de eficacia suficiente para desvirtuar las conclusiones del único informe pericial obrante en autos, elaborado por perito designado mediante insaculación

…Se alega el carácter genérico del documento de consentimiento informado suscrito por doña María Esther, pero lo cierto es que el documento aportado refleja la totalidad de los riesgos y complicaciones que aquélla alega haber sufrido, así como los descritos en el informe pericial firmado por don Hernan. No se especifica qué advertencia concreta, y relevante, se pueda haber omitido en el documento de consentimiento informado elaborado por la clínica.

## RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

AP Madrid, Sección 9ª, S11.11.2021

2.- No concurre la apreciación de falta de oportunidad, ya que no ha existido retraso en la ejecución de un tratamiento o un error en el diagnóstico que hayan impedido que la paciente no pueda recibir en el momento oportuno un tratamiento que habría sido más adecuado.

3.- No es aplicable la responsabilidad fundada en la **Ley de Consumidores** y usuarios, ya que a la responsabilidad por actos médicos le son aplicables los criterios de responsabilidad fundados en la negligencia y en el incumplimiento de la lex artis ad hoc…

6.- En definitiva, en atención a lo expuesto, este Tribunal considera procedente la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución recurrida en apelación.
11.11.2021

## PRUEBAS; FORENSE

*los **médicos** forenses gozan por sus funciones y cargo de unos acreditados conocimientos que no ponen en duda su habilidad para la pericia. Y de hecho el **médico** forense aceptó el cargo y emitió el informe sin que advirtiese la necesidad de acudir, para informar sobre dicho supuesto, al auxilio de otros especialistas. el **médico** forense se vio capacitado para emitir el informe tras el estudio y consulta con especialistas en la materia, no era menos cierto que había precisado la consulta de terceros; de quienes, por no actuar como peritos y emitir informe, sus opiniones no fueron sometidas al principio de contradicción*.

en cuanto los peritos, tanto el **médico** forense, como el perito de la demandada, coinciden en la inexistencia de mala praxis y que el fracaso del implante se debió a una complicación ocasionada por el uso de jabón de sosa, no concurren argumentos que evidencien la existencia del error de valoración en el que se sustenta el recurso.

## PRUEBAS; ESTADO PERIODONTAL

AP Madrid, Sección 9ª, S 11.11.2021
**Recurso de Apelación 695/2021 -5**

Falta de práctica de diversas pruebas médicas cuya relación con la responsabilidad reclamada en autos -recordemos: por no detectarse la periodontitis durante el tratamiento de ortodoncia- no se atisba según todo lo ya considerado: no se practicaron **pruebas para evaluar un estado previo periodontal** al no ser precisas las mismas al no apreciarse signo alguno de la posible existencia -ni siguiera futura- de la enfermedad.

Es decir, en todo caso, la precisa **relación causal** entre la actuación omisiva que se denuncia y el daño producido no sería apreciable.

## FUNCIONES PROFESIONALES

TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 11.10.2021
**Ponente: Córdoba Castroverde, Diego - Sentencia: 1222/2021 - Recurso: 883/2020.**

a los Licenciados en Medicina corresponde la indicación y realización de las actividades dirigidas promoción y mantenimiento de la salud a la, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención…

la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, define, en el artículo 3, al médico responsable como el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales…

La sentencia no impide que los enfermeros accedan al historial clínico e incluyan los datos derivados del ejercicio de sus funciones asistenciales, eso sí teniendo en cuenta que el medico responsable es el profesional que tiene que coordinar la información ( art. 3 de la Ley 41/2002) y que la incorporación de información al historial clínico del paciente ha de ser trascendente para el conocimiento actualizado del estado de salud del paciente y la constancia de los datos en el historial clínico se hace siempre "bajo criterio médico" ( art. 15.2 de dicha norma).

## ALERGIA

AP Girona, Sección 1ª, S de 29.11.2021
**Ponente: González Morajudo, Rebeca - Nº de Sentencia: 560/2021 - Nº de Recurso: 475/2021**

La parte demandada, representación procesal del médico odontólogo, se opone a la demanda presentada de contrario alegando, en síntesis, que el Sr. Nazario fue atendido por el Dr. Cipriano por un flemón. Que al tratarse de una infección no podía ser tratado hasta que la inflamación bajara y por ello se le recetó Augmentine, desconociendo que era alérgico al no haberse informado así por el paciente.
En consecuencia, sino consta probado que el fallecimiento se produjo por la ingesta de amoxicilina, que fue el medicamento recetado por el demandado y al que era alérgico el perjudicado, resulta imposible atribuir responsabilidad civil medica alguna, ya fuera por mala praxis, ausencia de información ni menos porque en la receta se aprecien ciertas irregularidades normativas o reglamentarias.
- Segundo, en todo caso, respecto de la información proporcionada al paciente, la testigo, Sra. Purificacion, auxiliar de clínica, fue contundente al afirmar que se preguntó al paciente sobres si era alérgico a la penicilina, no existiendo elementos de juicio que impidan dotar de verosimilitud a dicho testimonio.
- Tercero, el historial médico clínico que disponía la clínica dental, doc.8 de la demanda, no consta que hubiera tenido reacción alguna a la penicilina, por lo que el médico ni la clínica podían conocer de su alergia.
- Cuarto, el perjudicado tenía un kit contra las alergias, pero de ello no puede inferirse que fuera únicamente respecto a la penicilina, cuando su propia hermana declaró que también tenía alergia a algunos alimentos

## MATERIAL

AP Barcelona, Sección 13ª, S de 27.10.2021
**Ponente: Cremades Morant, Juan Bautista - Nº de Sentencia: 616/2021 - Nº de Recurso: 108/2021.**

se comparte la valoración de dicha pericial efectuada en la resolución recurrida. Y, por lo demás, no constan acreditados ni el incumplimiento ni los demás elementos necesarios (singularmente la relación de causalidad) de los que inferir la responsabilidad del centro. Y nada se ha acreditado (ni siquiera se intenta) la mala calidad de las coronas (dice "material deficiente"), que se afirma, elaboradas en el mismo centro, aparte de que la base de la pretensión "fue consecuencia de una mala ejecución en el tratamiento odontológico".
FALLO
Que desestimando el recurso de apelación formulado por Dª Fermina contra la sentencia dictada en los autos de que este rollo dimana, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la apelante.

## COMUNICAR EL SINIESTRO

AP Madrid, Sección 13ª, S de 30.09.2021
**Ponente: Melero Claudio, Inmaculada - Nº de Sentencia: 367/2021 - Nº de Recurso: 638/2020.**
Como recuerda la STS núm. 503/2020, de 5 de octubre, con cita de las sentencias 522/2018, de 24 de septiembre y 556/2019, de 22 de octubre, la regla general tiene dos excepciones: la primera, referida al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, implica que si no han cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o en la ley el término inicial del cómputo será el de la comunicación ( artículo 20.6.ª II LCS) y no la fecha del siniestro; y la segunda, referida al tercero perjudicado o sus herederos, determina que excepcionalmente será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del ejercicio de la acción directa ( art. 20. 6.ª III LCS) cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción por el perjudicado o sus herederos.

## CIERRE

**AP Madrid, Sección 9ª, S de 27 de Julio de 2021**
Ponente: Pala Castán, María del Pilar - Nº de Sentencia: 397/2021 - Nº de Recurso: 341/2021

La alteración psicológica de la paciente deriva en este caso del incumplimiento contractual de la clínica dental, no de una lesión.

## INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO CUBIERTO POR LA PÓLIZA

AP Madrid, Sección 8ª, S de 26 de Julio de 2021
Ponente: Saz Castro, Milagros del - Nº de Sentencia: 327/2021 - Nº de Recurso: 6/2021.
La parte actora solicita sea condenada la demandada en su calidad de aseguradora de la clínica Idental (Mad Unió Dental S.L,) ya que alega que el 20 de julio de 2015, acudió a la clínica idental de la calle Méndez Álvaro, 20 de Madrid, donde le realizaron un presupuesto del tratamiento que necesitaba, sin que le fuera explicado ni ofrecido alternativas, por un total de 25.250 € que luego por aplicación de una supuesta ayuda social se le redujo hasta 3787,50 €.
Añadía que se le había realizado parcialmente el tratamiento, y, además, de forma inadecuada, pues no existía planificación, hubo desgarros, no se utilizó el sistema contratado de colocar las prótesis a la vez que los implantes, roturas de prótesis, y retrasos que han supuesto que en la actualidad el tratamiento no esté terminado, por lo que interesaba fuese condenada la parte demandada a abonarle la indemnización considerada adecuada por el coste del tratamiento necesario para terminar el comenzado, y además a razón de 30 euros al día, por perjuicio personal básico desde el comienzo del tratamiento hasta su finalización, el reintegro de la parte cobrada y no realizada (férula de descarga) e intereses del art. 20 LCS.
La parte demandada se opuso a la demanda, alegando que debe estarse a la cobertura del seguro, falta de legitimación pasiva, intervención provocada, existencia de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandados los **médicos** que trataron a la parte actora, y, respecto del fondo, que el tratamiento fue correcto, no habiendo concluido por inasistencia de la actora y que no existen perjuicios, no siendo debidos los intereses del art. 20 LCS…

No se trata, como también se alega, de diferenciar entre responsabilidad contractual o extracontractual, sino de determinar la causa por la que se reclama, pues cuando se basa en el incumplimiento del contrato, la póliza no lo cubre y cuando, como en la sentencia que se cita de la sección 14 de esta Audiencia Provincial de 13 de julio de 2020, nº 755/2019, en la que se declaró que existía negligencia en la ejecución del tratamiento y otras muchas en las que así también se ha establecido, por derivarse la existencia de daños o perjuicios del propio tratamiento ejecutado o de su no ejecución, pero no por el cierre de las clínicas, sino por causas imputables a negligencia o a actos contrarios a la lex artis, la declaración de responsabilidad de la aseguradora es procedente, puesto que se insiste, la responsabilidad civil profesional sí que está cubierta. Por lo anterior, debe revocase la sentencia, al no estar cubierto por la póliza la indemnización concedida para terminar el tratamiento y no siendo procedente estimar el resto de reclamaciones realizadas por no considerar probado que el tratamiento indicado fuera inadecuado o que en su ejecución se causaran daños o perjuicios a la parte actora, debe desestimarse la demanda.

## CONTRATO

AP Madrid, Sección 12ª, S de 19 de Julio de 2021
**Ponente: Olalla Camarero, Ana María - Nº de Sentencia: 217/2021 - Nº de Recurso: 320/2020.**

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3 LCC "la ineficacia del contrato de consumo determinara también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación", Se produce así una propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de financiación con el que está vinculado. El término "ineficacia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya cualquier forma de extinción del contrato (nulidad, resolución, rescisión...) para así extender la protección del consumidor ante las distintas vicisitudes que pueden presentarse en el contrato de adquisición de bienes o servicios.

En el caso examinado, que no es propiamente de mala praxis, sino de incumplimiento contractual pues las coronas no se han llegado a colocar, resulta acertado acudir a la naturaleza del contrato, que es único, para valorar el grado de incumplimiento

02.06.2021

## ASUNCIÓN DE RIESGOS

AP A Coruña, Sección 6ª, S de 2 de Junio de 2021
**Ponente: Gómez Rey, José - Nº de Sentencia: 126/2021 - Nº de Recurso: 17/2021.**
Esta circunstancia, el estado de salud previo, si fue ponderada por los odontólogos de la clínica demandada. En los informes periciales se destaca que el estudio previo y la planificación radiológica del tratamiento se hicieron con medios adecuados y que la planificación e indicación terapéutica fue correcta. La perita designada por el juzgado concluye que el tratamiento realizado era una opción válida para la rehabilitación de la función y estética de la cavidad oral. En ambos informes se destaca que el otro tratamiento de elección, la colocación de una prótesis removible dento-soportada, fue descartado por la paciente, que no deseaba ese tipo de prótesis. La elección se realizó por la paciente debidamente informada de los riesgos que comportaba el tratamiento que se iba a seguir.
5. El daño existente es consecuencia del estado de salud bucodental previo y de los riesgos típicos del tratamiento. No se ha constatado una actuación negligente, contraria a la *lex artis*, por parte de los profesionales de la clínica demandada.
No hay, tampoco, una situación de daño desproporcionado que permita "no ya deducir la negligencia, ni establecer directamente una presunción de culpa, sino aproximarse al enjuiciamiento de la conducta del agente a partir de una explicación cuya exigencia se traslada a su ámbito, pues ante la existencia de un daño de los que habitualmente no se produce sino por razón de una conducta negligente, se espera del agente una explicación o una justificación cuya ausencia u omisión puede determinar la imputación por culpa que ya entonces se presume" ( SSTS de 6 de junio de 2014 yo 24 de noviembre de 2016).

21.06.2021

## HISTORIA CLÍNICA: PRUEBA

AP Barcelona, Sección 11, S de 21 de junio de 2021
**Ponente: Bachs Estany, José María – sentencia: 393/2021 – recurso: 15/2020.**

**La pérdida se ha debido a la periodontitis, debido a la falta de higiene…**
**La neuralgia generalmente se deriva de actos quirúrgicos y no puede ocurrir año y año después…**
La sentencia evalúa cuidadosamente todas las pruebas. Lo único que dice es que además del testimonio de su dentista, que no es concluyente pero tampoco podría serlo, porque reconoce no haber visto la historia, es que lo que debería haber presentado el actor es una prueba pericial en forma o haber solicitado una pericia judicial.

10.06.2021

## FORENSE

AP Ciudad Real, Sección 1ª, S de 10 de Junio de 2021
**Ponente: Astray Chacón, María Pilar - Nº de Sentencia: 196/2021 - Nº de Recurso: 670/2019.**
No duda esta Sala de alta capacitación, acreditada por una notoria y conocida trayectoria profesional impecable del médico forense informante, ni tampoco su sinceridad, pues cuando afirma que es la primera vez en 40 años que se ve como un perito no totalmente adecuado, ello es basado en los altos estándares de calidad en los que se basa la actuación profesional del instituto de medicina legal. Igualmente, tampoco puede dudarse que cuando afirma se sintió capacitado para hacerlo, tras recabar auxilio de especialistas y consultar fuentes de documentación, es porque así lo ha sido. Sin embargo, si bien esta afirmación pudiera llevarnos a sancionar la corrección de su informe y no entender lesionados el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte, la necesidad reconocida de recabar consulta a odontólogos de confianza nos obliga a plantear una siguiente cuestión. Dichos odontólogos transmiten la información al médico forense, quien, con su auxilio y la consulta de fuentes de documentación, llega a la conclusión plasmada en su informe. Y es cierto que obviamente ha contrastado dicho resultado de la consulta personal con las fuentes de documentación y sus conocimientos médicos, más no es de obviar que se parte de una fuente personal de auxilio para la elaboración de la pericia, odontólogos especialistas, a los cuales, por su labor de intermediarios, la parte no ha podido interrogar ni someter sus conclusiones a contradicción.

…Ante lo expuesto, estimamos que debió darse curso a la petición de la parte, al no obrar médico forense especialista en odontología y proveer la práctica de prueba con la mayor garantía

08.06.2021

## TITULAR DE LA CLÍNICA

AP León, Sección 1ª, S de 8 de Junio de 2021
**Ponente: González Carvajal, Ángel - Nº de Sentencia: 486/2021 - Nº de Recurso: 180/2021**.
Por consiguiente, ha lugar a acoger la responsabilidad de la entidad titular de la clínica dental, Clínicas Vivanta, S.L.U., que es con quien contrata el actor el tratamiento dental, a la que abona el precio, y asume la garantía del resultado, sin que esa responsabilidad sea extensible al odontólogo que realiza las intervenciones en la clínica en virtud del arrendamiento de servicios que tenía concertado con esta, y que como se ha señalado no está probada su personal responsabilidad por infracción de la *lex artis,* ni consta que se comprometiera mediante garantía pactada como hizo la sociedad titular de la clínica dental, a asegurar un determinado resultado.

03.06.2021

## COMPLICACIONES: INFECCIÓN

AP León, Sección 2ª, S de 3 de junio de 2021
**Ponente: Robles García, María del Pilar - Nº de Sentencia: 157/2021 - Nº de Recurso: 450/2020**

El desgarro de la membrana de Shenider, puede deberse a diversas causas, incluso a un simple estornudo o por no seguir las recomendaciones que se contienen en el documento denominado "Recomendaciones postquirúrgicas para cirugías de elevación de seno", como por ejemplo no fumar en una semana. Las complicaciones de comunicación orosinusal e infección, concretamente sinusitis, que son las que presentó la demandante durante el tratamiento, son complicaciones que pueden presentarse en los tratamientos que implican cirugía bucodental, habiendo sido informada la paciente del riesgo de las mismas. **La infección es una complicación** que no puede considerarse extraña en la intervención en una cavidad séptica como es la boca, sin que por otra parte, pueda entenderse que concurra una mala praxis en la intervención practicada…de las periciales valoradas en conjunto no puede aseverarse con certeza que estuviera mal ejecutada

02.06.2021

## NEXO CAUSAL

AP Ciudad Real, Sección 1ª, S de 2 de Junio de 2021
**Ponente: Céspedes Cano, Mónica - Nº de Sentencia: 205/2021 - Nº de Recurso: 338/2019.**

En definitiva, el iter que se acaba de relacionar pone de manifiesto que no queda acreditado el nexo causal entre dolencia y la actuación del Dr. _____, lo que impide el éxito de la demanda, como bien concluye la sentencia objeto de recurso, que por ello debe mantenerse, con decaimiento del recurso…

Tampoco puede obviarse que la actora presenta una problemática que aparece siete años después del implante, sin que entretanto haya sido rigurosa en las revisiones indicadas por el demandado. Considerando todo ello, no advierte la Sala, dudas de hecho que justifiquen la no imposición de costas, con la consecuencia de la estimación de la impugnación, como se hará en la parte dispositiva de esta resolución, que llevará a imponer las devengadas en primera instancia a la parte actora.

02.06.2021

## RIESGOS

AP A Coruña, Sección 6ª, S de 2 de junio de 2021
**Ponente: Gómez Rey, José - Nº de Sentencia: 126/2021 - Nº de Recurso: 17/2021.**

Esta circunstancia, el estado de salud previo, si fue ponderada por los odontólogos de la clínica demandada. En los informes periciales se destaca que el estudio previo y la planificación radiológica del tratamiento se hicieron con medios adecuados y que la planificación e indicación terapéutica fue correcta. La perita designada por el juzgado concluye que el tratamiento realizado era una opción válida para la rehabilitación de la función y estética de la cavidad oral. En ambos informes se destaca que el otro tratamiento de elección, la colocación de una prótesis removible dento-soportada, fue descartado por la paciente, que no deseaba ese tipo de prótesis. La elección se realizó por la paciente debidamente informada de los riesgos que comportaba el tratamiento que se iba a seguir.
5. El daño existente es consecuencia del estado de salud bucodental previo y de los riesgos típicos del tratamiento. No se ha constatado una actuación negligente, contraria a la *lex artis*, por parte de los profesionales de la clínica demandada.
No hay, tampoco, una situación de daño desproporcionado que permita "no ya deducir la negligencia, ni establecer directamente una presunción de culpa

10.06.2021

## FORENSE

AP Ciudad Real, Sección 1ª, S de 10 de Junio de 2021
**Ponente: Astray Chacón, María Pilar - Nº de Sentencia: 196/2021 - Nº de Recurso: 670/2019**
No duda esta Sala de alta capacitación, acreditada por una notoria y conocida trayectoria profesional impecable del médico forense informante, ni tampoco su sinceridad, pues cuando afirma que es la primera vez en 40 años que se ve como un perito no totalmente adecuado, ello es basado en los altos estándares de calidad en los que se basa la actuación profesional del instituto de medicina legal. Igualmente, tampoco puede dudarse que cuando afirma se sintió capacitado para hacerlo, tras recabar auxilio de especialistas y consultar fuentes de documentación, es porque así lo ha sido. Sin embargo, si bien esta afirmación pudiera llevarnos a sancionar la corrección de su informe y no entender lesionados el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte, la necesidad reconocida de recabar consulta a odontólogos de confianza nos obliga a plantear una siguiente cuestión. Dichos odontólogos transmiten la información al médico forense, quien, con su auxilio y la consulta de fuentes de documentación, llega a la conclusión plasmada en su informe. Y es cierto que obviamente ha contrastado dicho resultado de la consulta personal con las fuentes de documentación y sus conocimientos médicos, más no es de obviar que se parte de una fuente personal de auxilio para la elaboración de la pericia, odontólogos especialistas, a los cuales, por su labor de intermediarios, la parte no ha podido interrogar ni someter sus conclusiones a contradicción.
…Por ello, en la ponderación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, entendemos que la opción de interpretación sobre lo acaecido en estos autos ha de tender a la mayor garantía y efectividad del mismo. Ante lo expuesto, estimamos que debió darse curso a la petición de la parte, al no obrar médico forense especialista en odontología y proveer la práctica de prueba con la mayor garantía.

24.05.2021

## PROTOCOLOS

AP Valencia, Sección 6ª, S de 24 de Mayo de 2021
**Ponente: Lahoz Rodrigo, José Antonio - Nº de Sentencia: 238/2021 - Nº de Recurso: 859/2020.**

No consta que haya protocolos incumplidos como son la realización de pruebas de alergia previas a metales para la elaboración y colocación de la prótesis, a no ser que en la información previa la interesada manifieste algún tipo de alergia que pueda tener incidencia directa con el material de la prótesis; c) Que el estado de salud de la demandante, a la vista de la información médica aportada, post intervención de la prótesis dentaria, era comprometido en cuanto a su estado emocional que pudo ser la causa de la anorexia ( antecedentes previos de ulcera de estómago y diagnostico en febrero de 2018 de micro pólipo); c) No hay prueba de que la actuación de la odontóloga incurra en mala praxis, no constando la causa directa del deterioro de la prótesis inferior y sus efectos; d) El informe médico forense, única prueba practicada en relación a la intervención odontóloga, concluye que no se aprecia mala praxis en términos médicos legales.

06.05.2021

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

**AP Madrid, Sección 21ª, S de 6 de Mayo de 2021**
Ponente: Pablo Fernández, Eugenio de - Nº de Sentencia: 133/2021 - Nº de Recurso: 150/2020.

Por tanto, es correcta la conclusión a que se llega en la sentencia apelada, al dar por acreditado el **abandono del tratamiento** por la actora, al no realizarse una intervención en la arcada inferior que estaba prevista y presupuestada, y la intervención posterior de un tercero en esa arcada inferior, retirando una pieza y un puente que existían cuando se llevó a cabo la actuación por la demandada

En este caso ni se ha indicado qué riesgo del que se supone que la actora no fue informada se concretó en un resultado perjudicial para la misma, ni en qué consiste ese perjuicio del que debió ser informada, ni se

ha alegado -ni mucho menos probado- que de haber sido informada de ese riesgo no habría aceptado el tratamiento.

30.04.2021

## ADECUACIÓN DE LOS MEDIOS

**AP Málaga, Sección 5ª, S de 30 de Abril de 2021**
Ponente: Ramirez Balboteo, María Pilar - Nº de Sentencia: 307/2021 - Nº de Recurso: 386/2019.

Tras estos informe y la declaración del odontólogo Sr. Gonzalo quien declaró como testigo y a la que luego nos referiremos concluye que ha de declarase probado como han coincidido en señalar ambos peritos, que la exposición parcial de los implantes en el momento actual tiene como posibles causas y factores de riesgo (y que afectan al éxito o fracaso de la integración del implante), una inadecuada higiene oral, el consumo de tabaco, ausencia de revisiones dentales periódicas, y el padecimiento previo en esta paciente de la enfermedad periodontal. La Sra. Josefina recoge en el historial de la paciente que al menos hasta julio de 2014 (última visita en su clínica) los implantes estaban bien colocados; la prueba de TAC que se practica un año después muestra un avance de la enfermedad periodontal y la exposición parcial de los implantes, tal y como admitió el Sr. Gonzalo
: no se ha acreditado -ni alegado- que el facultativo intervinientes hubiera prometido o asegurado a la actora el resultado exitoso de la actuación; máxime cuando, los formularios de consentimiento informado aportados igualmente a las actuaciones - documento nº 18 acompañado al escrito de demanda- ponen de relieve la existencia de la posibilidad del fracaso de la actuación médica.
Tal y como mantiene la jurisprudencia la responsabilidad en el ámbito sanitario no lo es en función del resultado, sino de adecuación de los medios a emplear y exige la necesaria e incluso concentrada y máxima atención al enfermo
En el supuesto que nos ocupa nos remitimos a cuanto se ha expuesto , concluyendo la falta de prueba del **nexo de causalidad** entre el acto médico enjuiciado y la supuesta negligencia alegada de la parte demandada en modo alguno probada , siendo necesario por todo lo expuesto la demostración cumplida por parte del paciente de esta relación o nexo de causalidad , sin que se haya probado que el acto médico o quirúrgico haya sido realizado con infracción o no sujeción a las técnicas medicas o científicas exigibles para el mismo " Lex Artis "

28.04.2021

## COPLICACIÓN: PERIIMPLANTITIS

AP Sta Cruz de Tenerife, Sección 3ª, S de 28 de abril de 2021,
**Ponente: González Delgado, Concepción Macarena -** Nº de Sentencia: 145/2021 - Nº de Recurso: 157/2020**.**

En efecto, partiendo de que la aparición de la periimplantitis no puede ser considerada una negligencia médica, sino una complicación de las intervenciones de implantes
se prueba que acudió a profesionales en Inglaterra, su domicilio según manifiesta, aportando informe del Dr. Sebastián, octubre de 2015, en el que se hace constar que "Ha asistido a consulta de varios dentistas en Reino Unido, a colación con los implantes y todos le han comentado las altas tasas de rechazo de implantes en pacientes que fuman", estimándose de lo expuesto que dicha parte acudió a especialistas en su lugar de residencia, sin que se sometiera a tratamiento alguno.

28.04.2021

## RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

AP Les Illes Balears, Sección 3ª, S de 28 de abril de 2021
**Ponente: Izquierdo Téllez, Carlos Alberto - Nº de Sentencia: 197/2021 - Nº de Recurso: 650/2020.**

la lesión que padece el demandante está contemplada en el consentimiento informado suscrito por el Sr. Enrique (independientemente de que su causa sea la sección o no del nervio lingual), y no puede reputarse daño desproporcionado, conforme a lo informado por la Dra**.** Médico forense en esta alzada, a los efectos de producir una inversión de la carga de la prueba sobre la relación de causalidad entre el acto **médico** y el daño padecido, o transformar en una responsabilidad objetiva la derivada de aquél.

23.04.2021

## ENFERMEDAD PREVIA

**AP Barcelona, Sección 11ª, S de 23 de abril de 2021**
**Ponente: Ferrer Amigo, Gonzalo - Nº de Sentencia: 270/2021 - Nº de Recurso: 1077/2019.**

ya se ha indicado que la gingivitis era previa, era una de las causas de la enfermedad concurrente y un elemento de dificultad curativa, sin que haya prueba de defectuosa información a un paciente medio en relación a la higiene a seguir, especialmente necesaria en los procesos de ortodoncia.

la sentencia recurrida que valora correctamente el **actuar médico**, la situación actual de la paciente, la incidencia del tiempo y de los tratamientos posteriores y que concluye la imposibilidad de declarar la responsabilidad médica contractual o extracontractual

22.03.2021

## FALTA DE RELACIÓN CAUSAL CON EL CONSENTIMIENTO

AP Barcelona, Sección 13ª, S de 22 de marzo de 2021
**Ponente: Cremades Morant, Juan Bautista - Nº de Sentencia: 185/2021 - Nº de Recurso: 163/2020.**

En todo caso ha de recordarse que la falta o irregularidad en el consentimiento no implica, por sí solo, su conexión causal con los daños, que pudieran derivarse de la actuación posterior (SSTS 14.10.2000, 4.3.2011, 10.5.2006, 8.4.2016,…); aparte de que los "daños" (conceptos por los que se reclama) no están relacionados causalmente con la falta de información

11.03.2021

## NO HAY REPROCHE PENAL

J Penal N°. 8 de Valencia, S de 11 de Marzo de 2021
**Ponente: Sánchez-Tinajero Vázquez, Rafael Alejandro - Nº de Sentencia: 69/2021 - Nº de Recurso: 378/2019.**

Todo ello permite concluir que el acusado Dr. Benito planteó la intervención quirúrgica de una forma diligente, recabando pruebas diagnósticas así como pruebas preoperatorias dirigidas a evitar eventuales complicaciones, revisando a la paciente tras la operación regularmente durante un mes, prescribiendo pruebas diagnósticas para ver su evolución,…
…únicamente puede reprocharse la utilización de un modelo de consentimiento informado distinto del necesario para la intervención.
no advirtiendo mala praxis en la intervención de este profesional de la medicina, debe dictarse una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables al no apreciar comportamiento susceptible de reproche penal.

26.02.2021

## RIESGOS FRECUENTES

AP Barcelona, Sección 17ª, S de 26 de febrero de 2021
**Ponente: Ninot Martínez, Ana María - Nº de Sentencia: 93/2021 - Nº de Recurso: 26/2020.**

la Juez de instancia, opta por el dictamen pericial del Dr. Sabino y concluimos que no ha habido infracción de la *lex artis* en la actuación llevada a cabo por las facultativas demandadas: el tratamiento propuesto resultaba idóneo e indicado para solucionar los problemas de desdentación que presentaba el Sr. Plácido; se informó al paciente de forma adecuada y suficiente tanto del tratamiento como de los riesgos más frecuentes del mismo; los implantes fueron correctamente colocados; ante los problemas que provocó la prótesis híbrida inicialmente prevista, ésta fue sustituida, sin coste para el paciente, por prótesis de metal-cerámica; estas prótesis están ajustadas correctamente a los implantes y la relación oclusal es la adecuada; y se hace entrega al paciente de una férula de descarga.
Se rechaza, por tanto, la existencia de mala praxis **médica**.

26.02.2021

## RIESGOS TÍPICOS

TSJ Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª**,**
**S de 26.02.2021**

**Ponente: Gómez García, Luis Alberto - Nº de Sentencia: 121/2021 - Nº de Recurso: 581/2018**
En definitiva, la maloclusión dentaria, que es la apreciada en el caso del actor (que no la mandibular) se recoge expresamente como riesgo propio de la intervención en el CI firmado por él.

el consentimiento informado no es nunca sinónimo de éxito en el tratamiento médico ni tampoco en una operación quirúrgica. Y en sentido contrario, la ausencia o insuficiencia del mismo, tampoco puede ser equiparada de forma automática y necesaria con la mala praxis, en lo que ello supone de tratamiento médico inadecuado o bien operación quirúrgica de la que el paciente queda con secuelas.

18.02.2021

## NO HAY NEGLIGENCIA

**AP Barcelona, Sección 11ª, S de 18 de Febrero de 2021**
**Ponente: Bachs Estany, José María - Nº de Sentencia: 102/2021 - Nº de Recurso:**
No se puede decir que no ha habido información plena. Tenemos un documento de consentimiento informado no firmado por la paciente, sí por la odontóloga**.** Pero una endodoncia tampoco es una intervención verdaderamente quirúrgica y hacia una información previa exclusivamente verbal.

La sentencia hace una valoración ajustada al resultado de la prueba según ha podido comprobar este tribunal. Quizás más lisa y llanamente que lo acostumbrado, deja bien claro que se basa en las periciales para extraer la conclusión de la falta de relación de causalidad entre el grave cuadro diagnosticado en Vall d'Hebron y la endodoncia en cuestión. Que entiende era necesaria para intentar salvar la pieza 48. Que la infección, en todo caso, era previa y que consta suficientemente acreditado que la paciente **no se tomó los antibióticos pautados**. Por tanto, la sentencia trata todos los puntos controvertidos y concluye que no existe la negligencia base de la demanda de indemnización presentada. De forma impecable, para este Tribunal.

17.02.2021

## Protésicos

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de 17 de febrero de 2021**
Ponente: Picó Lorenzo, Celsa - Nº de Sentencia: 212/2021 - Nº de Recurso: 275/2019.

...Desde el mismo momento en que el **odontólogo** prescribe, como profesional capacitado para prescribir los productos sanitarios a medida, prótesis dentales, la medida protectora de la salud queda garantizada y condiciona el ejercicio profesional del protésico dental al debido cumplimiento de lo indicado en la prescripción, pero nada más…

*…artículo 2.1 de la Ley cuando se refiere al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación .de prótesis dentales"…*Ley 10/86 *…*

*…En definitiva, las atribuciones profesionales de los protésicos dentales* en la regulación contenida en el Real Decreto 1594/1994 se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico, sin que la administración esté obligada a revisarlas por norma alguna
…Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
Se desestima el recurso contencioso administrativo deducido por el Consejo General de Protésicos Dentales de España contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de 20 de diciembre de 2018
16.02.2021

## INSPECCIÓN TRIBUTARIA

En cuanto a la segunda cuestión, la inspección tributaria determina el valor de mercado de los servicios prestados en base a una herramienta extracontable que UNIDENTAL obliga a instalar a sus franquiciados, imputando todos los servicios al Sr. Sebastián, como profesional, y admitiendo los gastos en el mismo porcentaje. Y concluye con cuantificar los servicios prestados en 115.806,01 euros, frente a los 75.000 declarados por el recurrente. .La parte recurrente sostiene que se trata de una hoja de uso interno, para articular la relación de la clínica con su franquiciador, y que Unidental explica (f. 59) en su escrito de 2 de diciembre de 2015, que en el programa UNIGEST el campo de usuario es libre, y no implica en ningún caso que esté vinculado a la facturación de los rendimientos. Y que depende de la política de cada clínica que aparezca el doctor que ha hecho el diagnóstico, el **director médico,** o el encargado de la finalización del tratamiento y alta definitiva del paciente. En este caso, sin embargo, fue el propio representante voluntario de la empresa quien afirmó que de esta herramienta se extrae la facturación.

16.02.2021

## INSPECCIÓN TRIBUTARIA

**TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 16 de Febrero de 2021**
**Ponente: Ruiz Ruiz, Ángel - Nº de Sentencia: 66/2021 - Nº de Recurso: 613/2018**
En este caso se ha comparado con el propia herramienta extracontable de la empresa, que fija las relaciones entre la empresa y Unidental, y donde se detallan los pacientes, los presupuestos, los doctores que realizan la operación, el coste del tratamiento que se cobra, el tratamiento y su fecha. Es decir, se utiliza un "comparable interno ", esta herramienta extracontable que articula la relación entre franquiciado y franquiciador
Estos **datos**, como hemos indicado, **se extraen de la herramienta** UNIGEST, que confecciona la propia entidad mercantil, controlada en el 99,975 % por el propio recurrente, quien está en mejor posición para explicar y acreditar, como hemos indicado, la realidad de su facturación, la política de la clínica a la que se refiere UNIDENTAL en cada uno de los años, y explicar la razón por la que figura en el año 2011 con el 84,45 %; en el 2012 en el 76,30 % y en el 2013 en el 63,63 %,
12.02.2021

## Abandono del tratamiento

AP Madrid, Sección 18ª, S de 12 de Febrero de 2021
**Ponente: Rueda López, Jesús Celestino - Nº de Sentencia: 40/2021 - Nº de Recurso: 629/2020.**

SSTS 483/2015, de 8 de septiembre, y 101/2011, de 4 de marzo, "la falta de información no es per se una causa de resarcimiento pecuniario, salvo que haya originado un daño derivado de la operación quirúrgica, evitable de haberse producido", de forma que si no hay daño no hay responsabilidad, y en este caso ningún daño consta que hubiese derivado del tratamiento seguido...", como tampoco en el que hoy se enjuicia.

En su consecuencia, no probada una actuación negligente, no probado un perjuicio distinto al derivado del abandono del tratamiento por la actora y su tardanza en acudir a otro centro **médico** de su confianza, y por ende no probada relación causal alguna ante ese supuesto daño y esa supuesta negligencia, procede la desestimación del recurso formulado, confirmándose la sentencia recurrida con imposición a la recurrente de las costas causadas en esta alzada.

04.02.2021

## Tratamiento

AP Jaén, Sección 1ª, S de 4 de febrero de 2021
**Ponente: Carvia Ponsaillé, Mónica - Nº de Sentencia: 92/2021 - Nº de Recurso: 1437/2019.**
La sentencia recurrida no solo se basa en el informe pericial de la demandada, sino que también tiene en cuenta las alegaciones de la actora y la documental obrante en las actuaciones, concluyendo que "... n *o ha existido un incumplimiento imputable a la demandada, y si bien puede existir un retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, ese retraso, a la vista de la compleljidad del tratamiento, nunca podría dar lugar a la resolución contractual, y menos aún a que se le indemnice a la demandante con el coste total del tratamiento, cuando éste se ha cumplido casi en su integridad ..."* y esta Sala comparte la sentencia en cuanto no hay incumplimiento esencial de las obligaciones de la demandada que determine resolución contractual que es lo pedido en la demanda.

18.01.2021

## Tratamiento

**AP Valencia, Sección 7ª, S de 18 de enero de 2021**
Ponente: Cerdán Villalba, María Pilar Eugenia - Nº de Sentencia: 12/2021 - Nº de Recurso: 841/2020.

..declaro resuelto el contrato de tratamiento odontológico suscrito entre el actor y la entidad I Dental, así como también declaro resuelto el contrato de financiación, vinculado al anterior, suscrito entre el demandante y Evo Finance EFC SAU…

Estamos, en un supuesto de prestación mal realizada, por lo que financiera debe responder restituyendo al consumidor las cantidades que éste haya pagado en devolución del crédito concedido y no de una prestación parcial, que sería en el que la misma debe restituir esas mismas cantidades, pero descontando el valor de lo bien hecho que redunde en utilidad del consumidor, a fin de evitar enriquecimientos injustos lo que, a su vez, excluye que exista ese enriquecimiento sin causa que se invoca en el recurso

08.01.2021

## PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

AP Córdoba, Sección 1ª, S de 8 de Enero de 2021
**Ponente: Mir Ruza, Cristina - Nº de Sentencia: 13/2021 - Nº de Recurso: 1460/2019.**

el daño producido debe ser consecuencia de los riesgos no informados. Es decir, si bien es cierto que la obligación del **médico** es poner a disposición del paciente los medios adecuados, y en especial ofrecerle la información necesaria, en los términos que exige ahora la Ley que no es la vigente en el momento de los hechos, no es menos cierto que, en todo caso, será necesario que el supuesto daño producido fuera

resultado de un riesgo no informado, que no es el caso, pues como hemos expuesto, el tratamiento era necesario, era el indicado, y se practicó conforme la praxis médica.

29.12.2020

## NO HAY MALA PRÁXIS

**AP Sta Cruz de Tenerife, Sección 3ª, S de 29 de Diciembre de 2020**
Ponente: González Delgado, Concepción Macarena - Nº de Sentencia: 500/2020 - Nº de Recurso: 585/2019**.**

Siendo la cuestión litigiosa la determinación de la concurrencia de mala praxis, ninguna de las pruebas practicadas nos lleva a la conclusión pretendida por la actora, por el contrario, resulta acreditado que la apelante padece una enfermedad dental denominada periodontitis, de carácter crónico que carece de cura, teniendo prescrito para su tratamiento mantenimientos peridontales periódicos y una correcta limpieza por el paciente. También resulta acreditado que, cuando la actora acude a la consulta en las que los demandados prestan sus servicios, ya tenía diagnosticada y tratada la enfermedad, de modo que en dicho establecimiento sanitario se le practican dos limpiezas, tratamiento que, como señalamos, es el que esta prescrito para la enfermedad que padece. Que la aplicación de dicho tratamiento haya sido más o menos dolorosa no supone por sí misma la existencia de ninguna mala praxis, Que la actora no esté de acuerdo con el modo en que se le practicó el acto médico, no conlleva que podamos apreciar mala praxis en la realización del mismo pues de la mala praxis conlleva la necesidad la apreciación de que la actora presente un resultado dañoso susceptible de ser indemnizado, que sea consecuencia del acto médico. Elementos que no concurren en estas actuaciones pues, como ha quedado acreditado, el estado que presenta su dentadura deriva de la enfermedad que padece de la que había sido tratada antes y después de los actos denunciados.

21.12.2020

## PRODUCTO DEFECTUOSO

**Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª,**
Ponente: Fernández Valverde, Rafael Sentencia 1806/2020 de 21 dic. 2020, Rec. 803/2019

.Por todo ello, debemos concluir señalando que la Administración sanitaria ---cuyos facultativos realizan correcta y adecuadamente una intervención quirúrgica de conformidad con la lex artis--- no debe responder de las lesiones causadas a un paciente como consecuencia de la utilización de un producto sanitario defectuoso, cuya toxicidad se descubre y alerta con posterioridad a su utilización, previamente autorizada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, debiendo la responsabilidad recaer en el productor o, en su caso, en la Administración con competencias para autorizar y vigilar los medicamentos y productos sanitarios, de concurrir las concretas circunstancias necesarias para ello.

10.12.2020

## ERTE COVID

**J Social N°. 3 de Pamplona/Iruña, S de 10 de diciembre de 2020**
Ponente: González González, Carlos - Nº de Sentencia: 297/2020 - Nº de Recurso: 321/2020.

Mantiene la empresa demandante que la actividad que desarrolla de prestación de servicios de fisioterapia ha quedado totalmente afectada como consecuencia del Estado de Alarma, …

*En este contexto, aunque en principio la actividad no es directamente de las obligadas a cerrar o a no desarrollar la misma -como sí ocurría con la hostelería, la educación o la construcción-, sí que se trata de*

*una actividad directamente relacionada con la prohibición de movilidad o con las restricciones que afectaron a toda la población ante el confinamiento, con un objetivo descenso o cancelación de la actividad asistencial que debemos entender encuadrada en la situación de confinamiento y en la prohibición de circulación y movimiento que sí se decretó, y que fue y es la esencia del Estado de Alarma.*

En definitiva, en relación al caso que se enjuicia, no cabe sino concluir que concurre la situación excepcional, extraordinaria, imprevisible, vinculada al Estado de Alarma y a las medidas gubernativas, incluido el confinamiento y la limitación de movimiento de las personas, que han provocado, lisa y llanamente, que no haya actividad asistencial de fisioterapia a prestar, ni clientes que reclamen tal asistencia, al margen de que califiquemos al factum principis/Estado de Alarma/decisiones gubernativas/prohibición o limitación de actividad, en general, como causa directa o indirecta de la falta de actividad.

23.11.2020

## MUTUALISTA

**AP Valencia, Sección 6ª, S de 23 de Noviembre de 2020**
**Ponente: Mestre Ramos, María - Nº de Sentencia: 519/2020 - Nº de Recurso: 249/2020.**
Por tanto, si el daño tiene lugar y el tercero, beneficiario del servicio pero que no ha sido parte en el contrato de naturaleza administrativa, ejercita acción para el resarcimiento de daño sufrido, tal acción tiene su encaje en el artículo 1902 del Código Civil y, por ende, el plazo de prescripción será el de un año previsto en el artículo 1968. 2 del citado Código por la remisión que hace éste al artículo 1902 del mismo Texto Legal .
Consecuencia de todo lo expuesto es la desestimación del motivo, fijando la Sala como doctrina que "la acción que ejercite el mutualista funcionario civil del Estado contra la Entidad con la que haya concertado su Mutualidad la prestación de asistencia sanitaria, a fin de reclamar aquél el daño sufrido por la prestación del servicio, tiene como plazo de prescripción el de un año".

22.11.2020

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**Sala Segunda, del TC, S de 16 de noviembre de 2020**

(«Las administraciones sanitarias establecerán los mecanismos que garanticen la autenticidad del contenido de la historia clínica y de los cambios operados en ella, así como la posibilidad de su reproducción futura») de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Deber de custodia y conservación que se impone por un plazo de cinco años, conforme al art. 17.1 de la misma ley («Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial»), y que en el presente caso indubitadamente se incumplió.

…en orden a evitar que la otra parte que estaba en posesión de la prueba extraviada pueda beneficiarse de su propia actuación irregular, lo que conculca el deber de buena fe y probidad en el proceso (arts. 11.1 y 2 de la LOPJ y 247 LEC).

Se han vulnerado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al principio de igualdad de armas procesales, faceta del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) como pone de relieve la doctrina constitucional citada en el anterior fundamento jurídico

20.11.2020

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

J Primera Instancia N°. 6 de Pamplona/Iruña, S de 20 de noviembre de 2020
**Ponente: Poncela García, Fernando - N.º de Sentencia: 268/2020 - N.º de Recurso: 324/2020.**

Tampoco ha aportado la prueba actora un Informe Pericial que acredite que realmente los implantes y puentes dentarios realizados por la demandada, están defectuosamente ejecutados y le provocan lesiones o malestar en la masticación. Pudo haberlo aportado con la Demanda, o anunciándolo en ésta, con anterioridad a la celebración de la Audiencia Previa, pero no lo hizo, por lo que ella debe pechar con las consecuencias de dicha carencia probatoria

no está acreditado que dicha falta de dientes se debiera a los tratamientos realizados por la parte demandada.

16.11.2020

## GARANTIA DE POR VIDA

**AP Palencia, S de 16 de noviembre de 2020**
Ponente: Segoviano Astaburuaga, Ignacio - Nº de Sentencia: 354/2020 - Nº de Recurso: 301/2020.

Pues bien, a la vista de la prueba practicada y teniendo en cuenta sobre todo el informe del **médico** forense, dada su especialización y natural imparcialidad, vemos que no se obtuvo el resultado querido, toda vez que la prótesis de las piezas 15,16 y 17 se rompió al ser implantada, y aunque es cierto que se trataba de una operación compleja, no es menos cierto que la piezas tenían una garantía de por vida ,según el contrato, lo que obligaba a su reparación o sustitución por otra y, aunque no se produce un defecto funcional sino estético

declarando el incumplimiento contractual de CUBI ODONTOLOGICA, S.L. en el tratamiento odontológico realizado a la actora,

13.11.2020

## PLANTEAMIENTO DEL TRATAMIENTO

**AP Madrid, Sección 20ª, S de 13 de Noviembre de 2020**
Ponente: Rodríguez Jackson, Ramón Fernando - Nº de Sentencia: 417/2020 - Nº de Recurso: 449/2020**.**

En resumen de lo anterior cabe afirmar que hubo compromiso por la clínica IDENTAL para realizar el tratamiento que se hace constar en la demanda siendo su objeto el obtener la rehabilitación de la función masticatoria y deglutoria que estaba limitada por la ausencia de numerosas piezas dentales y la enfermedad periodontal que presentaba la paciente. Y la prueba practicada revela que dicho encargo se realizó de forma deficiente y contraria a la lex artis. En primer lugar porque el tratamiento era inadecuado lo que debería haber sido apreciado desde su origen, tardando dos años la clínica en apreciarlo y modificar el planteamiento. Ello puede imputarse a una deficiente organización, pues no aparece razonable que el paciente fuera tratado cada vez por un profesional distinto ni siquiera en una clínica que se organice en modo hospitalario.

13.11.2020

## COMPLETA SATISFACCIÓN DEL ACREEDOR

**TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, S de 13 de noviembre de 2020**
Ponente: Porres Ortiz de Urbina, Eduardo - Nº de Sentencia: 607/2020 - Nº de Recurso: 1154/2018.

Declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que le sea aplicable ni la prescripción ni la caducidad",

12.11.2020

## FICHERO DE SOLVENCIA PATRIMONIAL

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 12 de noviembre de 2020**
Ponente: Román García, Fernando - Nº de Sentencia: 1503/2020 - Nº de Recurso: 4739/2019
En atención a la finalidad de ese tipo de registros -que no es la de constatar el impago de deudas, sino la de evaluar la solvencia patrimonial del deudor-, para que la inclusión de los datos del deudor en un registro de morosos pueda ser considerada legítima no basta con que sea exacto y veraz el dato del importe de la deuda impagada, sino que es necesario que, además, la inclusión en el registro sea pertinente. Y no será pertinente cuando el deudor haya cuestionado legítimamente, en vía administrativa, judicial o arbitral, la existencia o cuantía de la deuda.
11.11.2020

## PLANIFICACIÓN Y ACTO QUIRÚRGICO

**AP Asturias, Sección 7ª, S de 11 de noviembre de 2020**
Ponente: Martínez-Hombre Guillén, Pablo - Nº de Sentencia: 421/2020 - Nº de Recurso: 353/2020.

Parece evidente que el demandado, no fue quien efectuó el diagnóstico del actor, ni decidió el tipo de intervención a realizar, ni planificó los trabajos limitándose a la ejecución de los prescritos por otros facultativos que habían intervenido previamente, en el lugar que ya habría sido decidido. Por consiguiente difícilmente los problemas que presenta, pueden considerarse imputables al demandado, quien se limita a la **extracción de las piezas y colocación de los implantes**, en teoría de forma correcta, aunque parece ser en lugar inadecuado, pero siguiendo una planificación en la que no intervino, por lo que no cabe achacarle responsabilidad alguna por el fracaso de los implantes por él colocados, sin que tampoco quepa afirmar dicha responsabilidad en la medida en que habría realizado dichos actos quirúrgicos a sabiendas de dicha falta de planificación, asumiendo la decisión la consecuencias de la colocación en un lugar inadecuado, pues al margen de que estamos ante una alegación novedosa, no necesariamente ello tuvo que conocer que existía tal falta de planificación, teniendo presente que desde el principio y ulteriormente tras la colocación de los implantes, intervinieron diversos profesionales, no correspondiendo al demandado la coordinación de los trabajos, por lo que simplemente pudo haberse limitado a la colocación de los implantes en el lugar indicado según la previa planificación actuando confiado en la adecuación de las indicaciones al respecto dada por los especialistas que previamente examinaron al paciente y decidieron el tipo de intervención.

26.10.2020

## PRUEBA

**AP A Coruña, Sección 3ª, S de 26 de Octubre de 2020**
Ponente: Ruiz Tovar, María Josefa - Nº de Sentencia: 356/2020 - Nº de Recurso: 288/2020.

Por lo demás el T.S. por citar entre otras la sentencia de 14 de septiembre de 2015 -recurso nº 2372/2013- diferencia la relación del paciente con el hospital como contractual y con el **médico**, no siendo posible extender la responsabilidad de tal índole al facultativo, por no existir con el mismo un contrato de arrendamiento de servicios, siendo el médico auxiliar en el cumplimiento de una obligación extracontractual. Véanse también las S.T.S. de 17.Julio.2012, 19.12.2008...etc.
No podemos así hablar de la solidaridad en "la culpa extracontractual" con la clínica dental.

Se fija al contestar como "dies a quo" aquél en que la demandante tiene un conocimiento del alcance real del daño causado, a su entender tras el peritaje elaborado por el Sr. Arsenio (documento Nº 19 de la demanda) e inicia un nuevo tratamiento con la Doctora Juliana.
En este sentido el T.S. en materia de daños corporales, tradicionalmente ha venido estableciendo como "dies a quo" aquél en que los mismos están ya consolidados, ad exemplum **secuelas**, porque es a partir de ahí cuando puede ser ejercitada la acción ( art. 1.969 del C.C.), de acuerdo con la Doctrina de la "actio nata" (acción que nace).

…Aún de entenderse que estuviésemos ante un acto de solidaridad impropia, la jurisprudencia actual del T.S. no permitiría que la interrupción frente a la Clínica dental afectase a la recurrente (acuerdo del Pleno del T.S. de 27 de 3.2003, en interpretación del art. 1.973 del C.C.).

16.10.2020

## PRUEBA

**AP Zamora, S de 16 de Octubre de 2020**
Ponente: Descalzo Pino, Ana - Nº de Sentencia: 406/2020 - Nº de Recurso: 8/2020.

… no caben indemnizaciones de futuro por posibles pérdidas dentarias que **no se acreditan**.

16.10.2020

## ACTUAR CON DILIGENCIA

**TSJ Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de 16 de Octubre de 2020**
Ponente: Selles Ferreiro, Juan - Nº de Sentencia: 438/2020 - Nº de Recurso: 16108/2018**.**

**QUINTO.-** En cuanto a la sanción impuesta como ya dijimos, entre otras, en nuestra sentencia de 11/11/2010 (recurso 16489/09), y así se reitera en otras más recientes, como la de 26 de marzo de 2012 (Recurso número 15850/2010)

En definitiva, pues, el **principio de culpabilidad** está también presente en materia tributaria; pero su infracción no puede seguirse de la propia afirmación de la concurrencia de negligencia, lo que convierte en conclusión lo que es **presupuesto de la sanción**. De ahí que, también como exigencia del artículo 24.1 CE, sea preciso fundamentar adecuadamente la existencia de la infracción y la procedencia de la sanción, con expresa referencia a los motivos alegados por el contribuyente, cuando una y otra se discuten como manifestación, también en este punto, de la aplicación al procedimiento sancionador en materia tributaria, en general, de los principios propios del Derecho Penal, en cuanto manifestaciones ambas de la potestad punitiva del Estado. .. A este respecto, conviene recordar que el art. 77.3.d) LGT establecía que la interpretación razonable de la norma era, "en particular" [el vigente art. 179.2.d) Ley 58/2003, dice «entre otros supuestos»], uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado tributario había «puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios»; de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable **no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que**, no obstante, **el contribuyente haya actuado diligentemente».**

08.10.2020

## NO ES PENALMENTE RELEVANTE

**AP Les Illes Balears, Sección 1ª, S de 8 de Octubre de 2020**
Ponente: Martín Hernández, Rocío Nobelda - Nº de Sentencia: 130/2020**,**Rec. 88/2020

En cualquier caso, lo mejorable, como pone de manifiesto la sentencia combatida, no integra la negligencia profesional penalmente relevante. Actuación del acusado, por tanto, que se encuadra en la enorme multiplicidad de formas, sistemas o modos del ejercicio de la medicina que se acercan a la actividad profesional ideal, no debiéndose confundir estas diferentes opciones ni las diferentes maneras de llevarlas a cabo con una mala praxis profesional por incumplimiento de la "lex artis" generadora de responsabilidad penal.

02.10.2020

## IVA: CARTERA DE CLIENTES

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 2 de Octubre de 2020**
Ponente: Merino Jara, Isaac - Nº de Sentencia: 1249/2020 - Nº de Recurso: 369/2019**.**

…la exención… tiene por finalidad facilitar el acceso a determinadas prestaciones de servicios, siempre que estén relacionados directamente con el cuidado de la **salud** o cuya **finalidad es terapéutica**…

… no resulta aplicable la exención prevista en los apartados 3º y 5º del artículo 20. Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido a la transmisión de cartera de clientes de un profesional médico o sanitario al cesar en su actividad profesional.

01.10.2020

## CUESTIÓN NOVEDOSA EN SEDE JUDICIAL

**Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, S 1231/2020, 01.10.2020**
Rec. 2966/2019

*1*) La autorización de entrada debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas, por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la LGT. Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia (*art. 8.6 LJCA (LA LEY 2689/1998)* y *91.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985)*).
2) La posibilidad de adopción de la autorización de entrada inaudita parte, no guarda relación con la exigencia del anterior punto, sino que se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica. Tal situación, de rigurosa excepcionalidad, ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio, como aquí ha sucedido.
3) No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, como aquí sucede, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener. No proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado.
4) Es preciso que el auto judicial motive y justifique -esto es, formal y materialmente- la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríticas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

5) No pueden servir de base, para autorizar la entrada, los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.
Tal análisis, de hacerse excepcionalmente, debe atender a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a que de tales indicios, vestigios o datos generales y relativos -verificado su origen, seriedad y la situación concreta del interesado respecto a ellos- sea rigurosamente necesaria la entrada, lo que exige valorar la existencia de otros factores circunstanciales y, en particular, **la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración.**

01.10.2020

## RESOLUCIÓN

J Primera Instancia e Instrucción N°. 5 de Tudela, S de 1 de Octubre de 2020
**Ponente: Fernández Molina, Marta - Nº de Sentencia: 104/2020 - Nº de Recurso: 355/2019.**

a la vista de la prueba practicada, **no ha lugar a la estimación de tal acción resolutiva, por cuanto es una facultad que ostenta quien cumple con el contrato frente al incumplidor.** En el presente caso son los actores quienes han incumplido, abandonando el tratamiento antes de su finalización, **sin que se acredite ningún incumplimiento por la clínica dental, pues con base en las conclusiones de los informes periciales, el tratamiento aplicado era el correcto ante el estado de salud bucodental de los mismos.**
Por tanto, no quedando acreditado ningún incumplimiento de la demandada en la prestación del servicio objeto del contrato, no puede prosperar la acción de resolución ejercitada por la actora. Todo ello sin obviar que el contrato ya se encuentra resuelto en el presente momento procesal.
30.09.2020

## CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 30.09.2020**
Ponente: Borrego Borrego, Francisco Javier - Nº de Sentencia: 1226/2020 - Nº de Recurso: 2432/2019

Si el consentimiento informado, (se recuerda, verbal y luego el documento escrito), integrante de la lex artis, no fue en absoluto mencionado por el denunciante/reclamante en la vía administrativa, ni pedidas las aportaciones de todos los documentos de consentimiento informado de todas las intervenciones realizadas, no puede, se repite, no puede la hoy parte actora pretender que la jurisdicción contenciosa revisora entre a juzgar una cuestión absolutamente novedosa sobre la que no se le ha dado oportunidad de contestar a la Administración…
Que su denuncia-reclamación tiene por objeto la intervención quirúrgica realizada en enero de 2009, y la recomendación médica de no procedencia de una nueva intervención tras las incidencias surgidas. Y respecto de la intervención de enero de 2009, objeto de la denuncia/reclamación, el propio recurrente afirma en este escrito de mayo de 2010, que "una vez practicado el reconocimiento, le comenta (el facultativo) la intervención necesaria", de lo que se deduce racionalmente que hubo **conocimiento y consentimiento** de la nueva intervención quirúrgica, la octava salvo error en relación a su problema de hernia (umbilical e inguinal)…
Y consta en el expediente el escrito firmado por el recurrente de consentimiento informado, donde el Sr. Juan Francisco firma de conformidad "que ha tenido ocasión de preguntar al Dr. Juan María del equipo médico que le atiende cuantas **dudas** le han surgido con respecto al procedimiento así como a las **alternativas** posibles".
25.09.2020

## CONSULTA DE HISTORIAS CLÍNICAS

**TS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 25 de Septiembre de 2020**
Ponente: Porres Ortiz de Urbina, Eduardo - Nº de Sentencia: 476/2020 - Nº de Recurso: 366/2019**.**

Los acusados, aprovechando que, como enfermeros del "SERMAS", podían consultar las historias clínicas de los pacientes y siendo conscientes del compromiso de confidencialidad contraído, accedieron con sus claves informáticas personales al historial clínico de _____, sin su consentimiento ni conocimiento y sin que mediara relación asistencial que pudiera justificar el acceso…

Por otra parte, los informes del Director General de Atención Primaria del SMS han precisado que la historia clínica sólo puede ser consultada para el desarrollo de una actividad profesional del usuario y no para fines particulares, señalando también los **registros que quedan** en el sistema cuando se produce un acceso…

La sentencia que venimos comentando, luego de declarar la anterior doctrina, estableció que lo que no es posible, pues vulneraría el **principio del non bis in ídem**, es considerar punible el acceso no autorizado a la historia clínica (197.2 CP) por afectar a un dato sensible como la salud y aplicar además el subtipo del artículo 197.6 (actualmente el 197.5 CP) que agrava la pena cuando las conductas ilícitas afecten a datos de carácter personal como la salud. De admitirse semejante interpretación se sancionaría doblemente un mismo hecho…

En este caso no se han producido esos perjuicios. En el relato fáctico de la sentencia no se refiere ningún perjuicio adicional a la propia injerencia y en el fundamento jurídico sexto, en el que se fija la indemnización por daños morales, se indica expresamente que al margen de la lesión del derecho a la intimidad, derivada del acceso no permitido a datos sensibles, "no se ha acreditado que como consecuencia directa del delito se hayan causado otro tipo de perjuicios al denunciante"…
24.09.2020

## EVITAR EL RESULTADO

**TSJ Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S de 24 de septiembre de 2020**
Ponente: Fresneda Plaza, Felipe - Nº de Sentencia: 924/2020 - Nº de Recurso: 923/2018.
De toda la prueba practicada, en la forma recogida en el precedente fundamento de derecho segundo, no puede deducirse que haya existido una deficiente asistencia sanitaria, que la parte actora reputa existente, como se ha dicho, en cuanto que se habría aplicado tardíamente un antibiótico, cuya administración en momento anterior habría evitado el resultado producido.
17.09.2020

## INTERESES EN VÍA CONTENCIOSA

**TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S de 17 de Septiembre de 2020**
Ponente: Seoane Spiegelberg, José Luis - Nº de Sentencia: 473/2020 - Nº de Recurso: 2752/2017.

Pues bien, resolviendo el caso litigioso, si la parte perjudicada opta por no demandar a la aseguradora en vía contencioso administrativa, marginándola de la misma, cuando podía dirigir también la demanda contra ella conjuntamente con la Administración, no es factible que, discutida y fijada la responsabilidad patrimonial y la cuantía indemnizatoria en dicho orden jurisdiccional, se pretenda posteriormente promover un juicio civil, para obtener exclusivamente la diferencia de los intereses legales percibidos con los establecidos en el art. 20 de la LCS, cuando pudieron y debieron ser reclamados con intervención de la aseguradora en la vía contencioso administrativa (arts. art. 9.4 II de la LOPJ y 21 c) de la LJCA), o con la finalidad de buscar un más propicio tratamiento jurídico en la aplicación del art. 20 de la LCS.

10.09.2020

## CONTRA EL CRITERIO MÉDICO

**AP Barcelona, Sección 17ª, S de 10 de Septiembre de 2020**
Ponente: Rico Rajo, Paulino - Nº de Sentencia: 181/2020 - Nº de Recurso: 497/2019.
…la información por su propia naturaleza integra un procedimiento gradual y básicamente verbal que es exigible y se presta por el médico responsable del paciente ( SSTS 13 de octubre 2009 ; 27 de septiembre de 2010 ; 1 de junio 2011 ). Es, además, acorde con el contenido del derecho fundamental afectado y con la exigencia de una interpretación de la legalidad en sentido más favorable a su efectividad, como exige la STC de 29 de marzo de 2010 , con independencia del cumplimiento del deber de que la intervención en si misma se desarrolle con sujeción a la lex artis ( STS 19 de noviembre de 2007 ), pues una cosa es que la actuación del médico se lleve a cabo con absoluta corrección y otra distinta que la reprochabilidad pueda basarse en la no intervención de un consentimiento del paciente o sus familiares debidamente informado por el médico.", el hecho de la **falta de la firma en el documento**, cuando la información es gradual y básicamente verbal como señala la jurisprudencia, no puede conllevar la consecuencia de considerar que el consentimiento no hubiera sido prestado con anterioridad al inicio del tratamiento, como pretende la demandante.
Consiguientemente, atendido que el tratamiento se prolongó por propia voluntad de la paciente, en **contra del criterio médico**, y que el principal problema de reabsorción radicular o disminución de encía estaba advertida en el consentimiento informado como una consecuencia del tratamiento ortodóntico, procede la desestimación del recurso de apelación.

31.07.2020

## HIGIENISTA

**TSJ Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Social, S de 31 de Julio de 2020**
Ponente: Álvarez del Vayo Alonso, Yolanda - Nº de Sentencia: 977/2020 - Nº de Recurso: 364/2020.

La anterior regulación conlleva que las funciones de Higienista comprenden otras que no son las propias de limpieza y blanqueamiento dental, estando las tareas atribuidas a la actora comprendidas dentro de las inherentes a su profesión, de forma que la modificación operada es interna, y, por ende, atribuible al ius variandi del empresario…
Es por ello que el cambio en las funciones de la trabajadora no se entiende adoptado como represalia tras la baja sufrida, sino por la reorganización de los medios y personal del Centro de Trabajo. El resto de empleadas que prestan servicios como higienistas en el centro de trabajo desarrollan idénticas funciones que la actora.

30.07.2020

## CONDENA SOLIDARIA

**AP Girona, Sección 2ª, S de 30 de Julio de 2020**
Ponente: Fernández Font, Joaquín Miguel - Nº de Sentencia: 264/2020 - Nº de Recurso: 327/2020.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil español y la jurisprudencia que lo interpreta, procede condenar de manera solidaria la sociedad titular del gabinete odontológico donde se hizo la actuación.

**DECIMOCTAVO.** Lo primero que reclama la demandante es que se le devuelva la cantidad que tuvo que pagar a "Institutos Odontológicos del Eje SL" por el tratamiento que recibió y que totalizaría 1.345 euros.

Las codemandadas prestaron sus servicios y hacer su trabajo, el problema es que no lo hicieron correctamente.
La consecuencia jurídica de lo que acabamos de decir **no es la devolución de la cantidad pagada**, como ocurriría en el caso de que no se hubiera hecho el trabajo cobrada, sino la indemnización de todos los perjuicios derivados de la actuación negligente, como veremos a continuación .
Por lo tanto, este primer concepto de la indemnización debe ser denegado.

30.07.2020

## EJECUCIÓN DEL TRATAMIENTO

**AP Valencia, Sección 11ª, S de 30 de Julio de 2020**
Ponente: Giménez Murria, Alejandro Francisco - Nº de Sentencia: 350/2020 - Nº de Recurso: 975/2019**.**

Las pruebas practicadas, conforme lo explicado, no permiten concluir en una mala praxis médica, pues no se ha indicado desde el punto de vista médico que la **solución** adoptada por el demandado fuera incorrecta, o su **ejecución** inadecuada, atendiendo a la praxis médica; y además, tampoco ha quedado demostrado que la necesidad de acudir a la segunda dentista deviniese del inadecuado **tratamiento** o de no seguir la demandada las pautas marcadas por el médico.
En base a estas circunstancias en el Tribunal concluye coincidiendo con la Juez "a quo" de que no puede con las pruebas practicadas declararse la responsabilidad civil del demandado

23.07.2020

## PRUEBA: CORREO ELECTRÓNICO

**Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sección Pleno, S 706/2020 de 23 jul. 2020,**
Rec. 239/2018, Ponente: Molins García-Atance, Juan.

**5.** El avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones *(por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia,* debemos atribuir la naturaleza de prueba documental a los citados **correos electrónicos** *obrantes a los folios 730, 731 y 505 de las actuaciones.* Ello no supone que todo correo electrónico acredite el error fáctico de instancia, al igual que sucede con los documentos privados. Para ello será necesario valorar si se ha impugnado su autenticidad por la parte a quien perjudique; si ha sido autenticado, en su caso; y si goza de literosuficiencia.

23.07.2020

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**T R I B U N A L S U P R E M O, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Sentencia núm. 1.075/2020,** R. CASACION, Número del procedimiento: 1993/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés

…no se puede supeditar el resultado de un expediente sancionador a lo acontecido en un procedimiento inspector, que ambos procedimientos deben tramitarse separadamente y que el artículo 209.2 de la Ley General Tributaria establece con claridad un plazo de caducidad de los expedientes sancionadores. ..

a) Que el artículo 209.2 LGT no establece -para ningún tipo de infracción tributaria- que el procedimiento sancionador solo pueda instruirse después de que se haya dictado la liquidación de la que trae causa.

b) Que la notificación de la liquidación no constituye, por tanto, el límite mínimo para iniciar el procedimiento sancionador.
c) Que en las infracciones que causan perjuicio para la recaudación, la liquidación constituye, ciertamente, presupuesto imprescindible para que tenga lugar la sanción tributaria (o, más precisamente, para que se dicte la resolución sancionadora), pero eso es algo distinto de que resulte legalmente necesario que tal liquidación se haya dictado y notificado antes del inicio del procedimiento tributario sancionador.
… puede aceptarse, en las infracciones que causan perjuicio para la recaudación, la máxima de que sin liquidación no hay sanción, pero no la de que **sin liquidación** no **puede haber inicio** del procedimiento tributario sancionador

20.07.2020

## RESPONSIBILIDAD CIVIL

**AP Barcelona, Sección 1ª, S de 20 de Julio de 2020**
Ponente: Mateo Marco, Amelia - Nº de Sentencia: 285/2020 - Nº de Recurso: 492/2019.
Ahora en su recurso reconoce la actora que su pretensión no era correcta, pero considera que se producirá un enriquecimiento injusto del demandado si no se rebaja la prótesis definitiva, que se ha probado que no pagó, y además no colocó, así como las prótesis provisionales, que es seguro que tampoco las pagó porque eran defectuosas, amén de no acabar el tratamiento. Señala que esos 5.000 euros de más, o parte de ellos, se deberían compensar con lo pagado al demandado…
Por tanto, la "pérdida de confianza" que, según la actora, le hizo abandonar la clínica del demandado, sin previo aviso, y cuando sólo faltaba la última visita en que se le colocaría la prótesis definitiva, aparece como una reacción carente de explicación, máxime cuando en la última de las visitas a la que acudió, la de 19 de mayo, se mostró satisfecha de cómo había quedado la prótesis y manifestó que la encontraba cómoda, y sólo el día anterior había escrito una reseña elogiosa en internet sobre la clínica del demandado y su calidad profesional (doc. 12 de la contestación)…
el demandado ejecutó todo el trabajo contratado, a excepción de la colocación de la prótesis definitiva, porque sin dar ninguna explicación, la actora no acudió a la visita programada para ello. Pero estaba en disposición de completarlo. Es decir, cumplió con el encargo que ya se le había pagado.
15.07.2020

## DELITO CONTRA LA INTIMIDAD

**Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de julio 2020**
Ponente: Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz

El Tribunal de instancia ha considerado que no ha quedado acreditado el perjuicio de la víctima. De esta forma, en el apartado 3 del fundamento de derecho octavo señala que " No se ha acreditado que, como consecuencia al acceso al historial médico, Mario, hubiese causado algún tipo de perjuicio directo a Pascual en su actividad laboral en aquel tiempo. El conocimiento de las bajas médicas los tuvo por otros medios. No existía anotación alguna en el historial médico. El cese en la actividad laboral **ninguna relación ha tenido** con dicho incumplimiento ."
Tampoco refleja en la resultancia fáctica de la sentencia que la acción del acusado estuviera dirigida por un ánimo de causárselo.
En lógica consecuencia, no ha existido menoscabo sustancial del bien jurídico que tutela la norma penal contenida en el artículo 197.2 del Código Penal. Por ello, los motivos han de ser estimados.

15.07.2020

## PRUEBA LÍCITA

**Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, Sentencia 468/2020 de 15 Jul. 2020, Rec. 107/2019**

Ponente: Perdigones Sánchez, Inmaculada

En el caso de autos, y de conformidad con lo anteriormente argumentado debe tenerse presente los siguientes datos: Dña. Cecilia no sólo era empleada de la clínica del Dr. Urbano, sino que además era su esposa y en esa doble condición tenía acceso a las dependencias de la misma. Y el acceso no sólo era a las dependencias del inmueble sino también a las agendas, cuyas copias se incorporaron al procedimiento. Por otro lado, los datos que se encontraban en las agendas eran relativos al desarrollo de la actividad profesional y por tanto no contenía dato alguno relativo a la intimidad personal del propio Dr. Urbano. Si nos centramos en la posible vulneración de los derechos de los pacientes, debe destacarse que la introducción al procedimiento lo ha sido a los solos efectos de intentar acreditar una cierta actividad profesional y ello al margen del cliente que se tratara, pues no era lo determinante para este procedimiento el elemento personal sino el reflejo económico, y precisamente por ello, se acordó por el Juzgado que los datos se entregaran al perito judicial sin necesidad de reflejar los datos personales de los clientes, los cuales, ni han sido difundidos ni utilizados vulnerando su intimidad, ni eran necesarios para que la prueba aportada surtiera su efecto, sin perjuicio de su valoración.

10.07.2020

## DESPIDO IMPROCEDENTE

**Juzgado de lo Social num. 26, Barcelona**
Ponente: Escribano Vindel, Carlos Procedimiento: Despido (reclamación de cantidad acumulada) nº 348/2020 SENTENCIA nº --/2020

*Este juzgador considera, en tanto en cuanto no exista doctrina jurisprudencial unificada, que los despidos que tengan lugar contrariando el* art. 2 del Real Decreto Ley 9/2020 *deben ser declarados improcedentes, y no nulos, por las siguientes razones*:
1º *Por no existir obstáculo que permita predicar la aplicación de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre los despidos sin causa.*
2º *Porque la declaración de nulidad debería reservarse para los casos más graves,* expresamente previstos en la ley, especialmente relacionados con los derechos fundamentales.
3º Porque el art. 2 del Real Decreto Ley 9/2020 no introduce una prohibición. Se limita a apuntar que las causas de fuerza mayor o de carácter económico, técnico, organizativo o productivo, derivadas de la crisis por el Covid 19, que podrían justificar un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) de los previstos en el Real Decreto Ley 8/2020 " *no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido*". Y un despido sin causa es improcedente; pero no nulo

07.07.2020

## CONSENTIMIENTO VERBAL

**TSJ Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 9 de Julio de 2020**
Ponente: Guilarte Martín-Calero, Jaime - Nº de Sentencia: 194/2020 - Nº de Recurso: 69/2020.

puede prestarse verbalmente según el artículo 8 de la citada Ley de Autonomía del Paciente (Ley 41/02) y no es exigible en este caso forma escrita puesto que no se trata de una intervención sanitaria que supone "riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud de la paciente" sino de informar de los posibles efectos secundarios de un fármaco tal y como también se informa en los prospectos del medicamento.

06.07.2020

## PERMISOS RETRIBUIDOS

**AN, Sala de lo Social, S de 6 de Julio de 2020**
Ponente: Ruiz-Jarabo Quemada, Emilia - Nº de Sentencia: 47/2020 - Nº de Recurso: 113/2018.

…los **permisos retribuidos** contemplados en el precepto convencional están indisociablemente ligados al tiempo de trabajo como tal, de modo que los trabajadores no pueden reclamarlos en periodos de vacaciones anuales retribuidas

02.07.2020

## ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

**AP Madrid, Sección 9ª, S de 2 de Julio de 2020**
Ponente: Gordillo Álvarez-Valdés, Juan Luis - Nº de Sentencia: 348/2020 - Nº de Recurso: 227/2020.

Es decir el motivo del recurso deviene inacogible en tanto en cuanto no consta en autos que tal implante se cayese por falta de tratamiento alguno a una invocada enfermedad periodental.

18.06.2020

## RECETA

**AP Pontevedra, Sección 1ª, S de 18 de Junio de 2020**
Ponente: Valdés Garrido, Francisco Javier - Nº de Sentencia: 339/2020 - Nº de Recurso: 966/2019.
Por cuanto el actor no ha aportado informe **médico** alguno que venga a fundamentar su pretensión de exigencia de responsabilidad contractual.
Por el contrario, la entidad demandada ha presentado un informe pericial emitido por la doctora en medicina y especialista en odontología, Sra. Elisenda, objeto de ratificación en el acto del juicio, previo estudio de toda la documentación médica relativa al paciente demandante existente en la clínica demandada, en donde se concluye la corrección de la técnica empleada y de los **servicios médicos prestados al actor,** quien presentaba importantes problemas bucodentales de base y ha tenido un comportamiento indisciplinado a las pautas médicas de tratamiento que se le indicaron.

En consecuencia, pudiendo concluir que en el tratamiento dispensado por la entidad demandada no se llegó a garantizar al actor un buen resultado y no advirtiendo tampoco en la actuación **médica** desplegada una infracción de las pautas y reglas de la "lex artis", siendo las supuestas molestias denunciadas riesgos potenciales al tiempo que advertidos con ocasión de los consentimientos informados, procede desestimar el recurso de apelación, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia impugnada.

16.06.2020

## DESPIDO POR JUBILACIÓN

TSJ Navarra, Sala de lo Social, S de 16 de Junio de 2020
Ponente: Azagra Solano, Miguel - Nº de Sentencia: 120/2020 - Nº de Recurso: 81/2020.

En definitiva, la extinción del contrato de trabajo por causa de jubilación que previene el art. 49.1.g), mencionado, exige no sólo que haya tenido lugar la jubilación del empresario, sino además que se haya producido como consecuencia de tal jubilación el cierre o cese de la actividad de la empresa.

11.06.2020

## RECETA

**TJUE, Sala Tercera, S de 11 de Junio de 2020**
Ponente: Malenovský, Jiri - Nº de Recurso: C-786/2018**.**

no autoriza a las empresas farmacéuticas a distribuir gratuitamente a los farmacéuticos muestras de medicamentos sujetos a receta médica. En cambio, la citada disposición no se opone a la distribución gratuita a los farmacéuticos de muestras de medicamentos no sujetos a receta médica.

11.06.2020

## SERVICIOS MÉDICOS CONTRATADOS

**AP Barcelona, Sección 19ª, S de 11 de Junio de 2020**
Ponente: Collado Nuño, Miguel Julián - Nº de Sentencia: 140/2020 - Nº de Recurso: 675/2017

El condenado recurrente protesta distinguiendo entre la actuación del odontólogo sobre el paciente tendente a la colocación de la prótesis, diferenciándolo, en consecuencia, de la propia fabricación de la prótesis por un tercero y asentando, sobre esta base, la prescripción interesada. No es posible acoger dicha interpretación, la relación jurídica a la que se sujetaron las partes supera la individualización de distintos servicios médicos, configurando un **tratamiento completo** que conllevaría además de las distintas pruebas médicas antecedentes, los productos utilizados o suministrados y medicación, las intervenciones previas a la colocación de las prótesis, la configuración de esta con las instrucciones y medidas aportadas por el profesional, su construcción, colocación y seguimiento
…el hecho de que no llegaran a colocarse por el abandono del tratamiento del demandado no justifica que no deba ser asumido el importe de su elaboración por su destinatario, único usuario de las mismas y a quien lógicamente corresponde su propiedad y futura utilización, si asi le conviniere. Corresponde, en consecuencia, estimar el recurso entablado en este aspecto.

08.06.2020

## COPIAS DE LAS TESIS DOCTORALES

**AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7º,08.06.2020**
Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER, Núm. de Recurso: 0000010 /2020, Tipo de Recurso: APELACION

Las reproducciones a las que se refiere el apartado primero son exclusivamente las realizadas por las propias instituciones públicas que se enumeran para fines de investigación o conservación de una obra, pero no comportan autorización para facilitar copias a terceros. Los fines de investigación o conservación de la obra que se citan se refieren a la obra como objeto de análisis o conservación, por ejemplo, de la autenticidad de un cuadro o de un incunable. No ampara la copia de la obra para entregarla a un alumno de la Universidad que realiza un estudio sobre temas relacionados con el contenido de la obra.
De ahí que para la reproducción con fines de investigación o conservación no se contemple retribución alguna y, en cambio, cuando de préstamos a terceros de las obras, para su consulta, sí se contemplen compensaciones al autor. Si se garantizase la obtención de una copia gratuita de un texto a quienes tengan interés en consultar la obra, sin obtener autorización del autor, se estaría perjudicando los derechos de explotación de la obra.
La Ley de Propiedad Intelectual exige contar con el consentimiento expreso del autor. No basta con que el autor no se oponga expresamente durante el trámite de audiencia, considerando la falta de oposición una autorización tácita como sostiene la apelante.

02.06.2020

## RIESGOS

**AP Madrid, Sección 9ª, S de 2 de Julio de 2020**
Ponente: Gordillo Álvarez-Valdés, Juan Luis - Nº de Sentencia: 348/2020 - Nº de Recurso: 227/2020.

Si bien la parte apelante incide en que la pieza número 26 adolecía de una gran caries, cayéndose el implante instalado en la misma al no haber solucionado la caries existente con carácter previo, la Sala considera de pleno rechazo tal alegato en tanto en cuanto , no solo de la historia clínica se revela que desde el comienzo del tratamiento se actuó sobre dicha pieza, sino que, además, conforme ambas periciales reflejan, el motivo de la caída de dicho implante fue la llamada **pérdida de osteointegracion** del mismo, riesgo inherente a tal método (perito de la demandada), " y que en este específico caso probablemente ha ocurrido por implantes posicionados en hueso de mala calidad..." (perito Sr. Avelino).

02.06.2020

## PETICIONES INDETERMINADAS

**AP A Coruña, Sección 5ª, S de 2 de Junio de 2020**
Ponente: Tasende Calvo, Julio - Nº de Sentencia: 166/2020 - Nº de Recurso: 351/2019.

…, la acción ejercitada en la demanda frente al odontólogo demandado ha de considerarse extinguida por prescripción al tiempo de interponerse la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 1968 del CC…

…la admisión de cualquiera de las pretensiones formuladas en la demanda, con carácter subsidiario o alternativo, implica en principio una estimación total de la demanda, lo cual supone el vencimiento del demandado a los efectos de la condena en costas,…

…carácter meramente facultativo, orientador y no vinculante que reviste la aplicación del baremo indemnizatorio del daño personal derivado de la circulación de vehículos, a otros ámbitos de la responsabilidad civil…

…el pedimento formulado con carácter indeterminado, e indiferenciado de la única pretensión sustancial de condena deducida en el suplico de la demanda, vulnera lo dispuesto en los arts. 219 y 399.1 de la LEC,…

01.06.2020

## FACTURA

**AP Madrid, Sección 9ª, S de 1 de junio de 2020**
Ponente: Melero Claudio, Inmaculada - Nº de Sentencia: 233/2020 - Nº de Recurso: 1019/2019.Audiencia Provincial Civil de Madrid
… la actora contrata el tratamiento para su hijo directamente con la empresa codemandada CLINICA001., y se aporta por la actora el presupuesto realizado por la Clínica codemandada, por un importe total de 500 euros, y, a su vez, se abona el precio a la citada entidad, siendo la codemandada una de las partes en el tratamiento concertado con la actora, su legitimación como parte contratante resulta clara, a los efectos del artículo 1258 Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad de sus empleados, o de la relación contractual de la Clínica explotada por la codemandada con los **médicos** que trataron al menor, hijo de la actora, pues no cabe duda que la clínica era explotada por CLINICA001., y con esta entidad concertó la actora el tratamiento de ortodoncia para su hijo.

…en caso de que quedase algún defecto óseo residual sería claramente reparable mediante técnicas de regeneración ósea actuales, valorar esta supuesta secuela como si se tratase de la amputación de un miembro superior a nivel de antebrazo, está fuera de toda lógica clínica".

29.05.2020

## RELACIÓN DE CAUSALIDAD

**AP Tarragona, Sección 2ª, S de 29 de Mayo de 2020**
Ponente: Espiau Benedicto, María - Nº de Sentencia: 167/2020 - Nº de Recurso: 5/2020.

La Juez a quo descarta la tesis mantenida por la Sra. Enriqueta, analizando las conclusiones alcanzadas por la **Médico** Forense y por el **odontólogo** que emitió el correspondiente informe obrante al folio 117, asumiendo las de la primera en lo que atañe al tratamiento odontológico cuando indica que pese a que se acompañó documentación del referido tratamiento no se consideraba la existencia de relación de causalidad entre las lesiones y el traumatismo sufrido.

A ello debe añadirse que en ninguno de los informes **médicos**, de urgencia o de la mutua (folios 17, 19, 30) obrantes en autos se objetiva, ni siquiera se refiere por la perjudicada lesión o movilidad de piezas dentales, que hubiese conllevado la necesidad de tratamiento que pretende sea abonado por la parte contraria. En todo momento se hace referencia tan solo a contusión o inflamación a nivel labial y a heridas superficiales.

Partiendo de las anteriores premisas, no podemos por más que compartir la decisión adoptada por la Juez a quo, desestimando por tanto el recurso y confirmando la sentencia apelada.

20.05.2020

## COSA JUZGADA

**AP Alicante, Sección 4ª, S de 20 de Mayo de 2020**
Ponente: Carrascosa Medina, María Luisa - Nº de Sentencia: 126/2020 - Nº de Recurso: 201/2019.

Con estos antecedentes, la Sala estima que concurre la excepción de cosa juzgada, debiendo revocarse la resolución de la juez a quo…

…Aparece claro que en el momento de presentación de la demanda de juicio ordinario previo, la actora reclamó o debió reclamar indemnización global

20.05.2020

## REFORMATIO IN PEIUS

**AP Madrid, Sección 13ª, S de 20 de Mayo de 2020**
Ponente: Iglesias García-Villar, Miriam - Nº de Sentencia: 141/2020 - Nº de Recurso: 508/2019.

En enero de 2.016 a la actora le empezó a doler la parte de la boca donde estaba instalado el puente de los implantes, motivo por el que tuvo que ir al **dentista** de la S.S., pues su situación económica no había mejorado. En dicha entidad, y tras una radiografía panorámica, le dijeron que los implantes no estaban bien y que había que quitar el puente de 6 piezas para analizarlo, algo no cubierto por la S.S., por lo que la actora tuvo que tomar antibióticos. En junio la demandante vuelve a la S.S., pues seguía con dolor y la doctora le insiste en que tenían que levantar el puente, pero que esta actuación no estaba cubierta por la S.S. Los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes…

Hay que partir que esta Sala entiende que dicha indemnización no era procedente, pero por el principio de prohibición de la "reformatio in peius", no va a proceder a su supresión total, pero sin embargo si encuentra motivos para su reducción tal y como hace la sentencia de instancia.

15.05.2020

## PROTÉSICOS FABRICANTES

**TSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo,** Sección 1ª, **S de 15 de Mayo de 2020**
Ponente: Alonso Millán, José Matías - Nº de Sentencia: 95/2020 - Nº de Recurso: 9/2020.

Si existen intereses económicos directos entre quien realiza esta fabricación, elaboración, distribución y comercialización y quien realiza la actividad de odontología, nos encontraremos ante el supuesto contemplado en este artículo de incompatibilidad, lo sea directamente como persona física o lo sea a través de una persona jurídica.

Es indudable que el odontólogo no puede prescribir una marca determinada de prótesis, pero sí puede influir en el paciente y, si tiene un interés directo en que acuda a determinados fabricantes de prótesis, indudablemente su **independencia** va a estar **limitada** y por eso la Ley 29/2006 prohíbe este interés directo. También es cierto que, una vez el odontólogo ha prescrito la prótesis correspondiente, el paciente puede acudir al protésico que considere y adquirir la que estime, pero, como también dice la apelante, también el médico puede recetar el medicamento que estime y el paciente puede acudir a la farmacia que considere y no obstante la Ley 29/2006 declara la incompatibilidad con el desempeño de actividad profesional o la titularidad de oficina de farmacia.
**FALLO**
denegar la renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento del centro denominado "CYH Clínica Dental San Felices"

13.05.2020

## LABORAL

**TSJ Andalucía de Málaga, Sala de lo Social, S de 13 de Mayo de 2020**
Ponente: Martín Hernández-Carrillo, Manuel - Nº de Sentencia: 575/2020 - Nº de Recurso: 1381/2019.

…que la prestación de servicios para otro puede instrumentarse a través de muchos y variados tipos de contratos sin que entre las partes del mismo se cree una verdadera relación laboral puesto que para analizar la naturaleza de una relación contractual habida entre partes, ha de tenerse en cuenta conforme dicta nuestro Tribunal Supremo (S. T.S. 14-11-83) que la determinación de si tal relación tiene o no naturaleza laboral no depende de cómo se denomina o nominalice en la concepción plasmada por aquéllos sino que compete a los órganos judiciales atendiendo al verdadero contenido obligacional determinar cuál es la auténtica naturaleza **levantando el velo** de su conformación jurídico-material.

21.04.2020

## LABORAL

**TSJ Madrid, Sala de lo Social, Sección 3ª, S de 21 de Abril de 2020**
Ponente: Oro-Pulido Sanz, José Ignacio de - Nº de Sentencia: 254/2020 - Nº de Recurso: 882/2019

Con estos presupuestos, la Sala considera ajustada a Derecho la sentencia recurrida que no ha infringido la normativa denunciada al encajar la situación de los codemandados como TRADES, modalidad libre y voluntariamente escogida, existiendo una relación de colaboración pero no de dependencia, fijando su propio horario a conveniencia, sin superior jerárquico que les dirija y controle, sin ajenidad, asumiendo cada uno el coste de su trabajo y el riesgo y ventura del negocio al asumir el impago de los pacientes, sin que se

haya infringido la doctrina jurisprudencial citada que parte de diferentes presupuestos fácticos a los aquí concurrentes

13.02.2020

## CONSIGNACIÓN

**AP Palencia, S de 13 de Febrero de 2020**
Ponente: Carreras Maraña, Juan Miguel - Nº de Sentencia: 52/2020 - Nº de Recurso: 592/2019.

Dado el muy mal estado previo de la dentadura de la recurrente, como se deriva de las radiografías y de la prueba pericial ( Sr. Luis Pedro), la solución de la extracción de piezas como paso previo a una prótesis para la restauración de las funciones bucodentales, no se acredita: ni como solución precipitada, ni incorrecta, ni contraria a la "lex artis"…
debe de establecerse que no es posible, ni procede, indemnización alguna por los pagos a la clínica demanda en lo referente a la extracción de piezas (14), y a la colocación de implantes (6), ni en lo referente a un posible perjuicio personal básico, en la media en la que las extracciones y posterior colocación de implantes ha sido un **proceso médico adecuado y útil** para la demandante y para la recuperación de su salud buco-dental.

06.02.2020

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

**AP Les Illes Balears, Sección 4ª, S de 6 de Febrero de 2020**
Ponente: Latorre López, Álvaro - Nº de Sentencia: 43/2020 - Nº de Recurso: 464/2019.

Estas razones del juzgador, no combatidas en el recurso de forma específica, deben ser asumidas por la Sala, ya que no hay elementos de prueba que las contradigan y en el mismo caso estamos ante la realidad de que el Dr. Norberto pudo aprovechar la actuación **médica** realizada por la actora y también concordamos que el abandono del tratamiento seguido con ella por el Sr. Amador no permite conocer la eficacia del resultado final del mismo.

23.01.2020

## AUTONÓMOS

**TSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, S de 23 de Enero de 2020**
Ponente: Rentero Jover, Jesús - Nº de Sentencia: 86/2020 - Nº de Recurso: 1714/2018.
En definitiva, que de los aspectos fácticos más resaltables, como son los de que la mercantil es la que realiza la actividad de coordinación del trabajo, que se presta en el local de la misma, con utilización de la infraestructura propia (luz, agua, servicio), con los medios materiales y dependencias precisas de la misma, donde se recibe a los pacientes que se ubican en la sala de espera, todo ello dentro del horario de apertura y funcionamiento de la misma, con utilización por la ortodontista del mobiliario e instrumentos propios de una consulta dental, incluido el sillón dental y materiales fungibles (que repercute la mercantil sobre la ortodontista). La facturación la hace la mercantil, que es quien les cobra a los clientes y realiza las actividades contables, con su propio personal administrativo, pagando posteriormente la cantidad que ha sido acordada a la ortodontista, sin que conste que esta última tenga una estructura propia de clase alguna. Igualmente, la mercantil "MARQUIS DENTAL SL", es quien asume la limpieza de la clínica, y es su personal administrativo el que concierta las citas con los pacientes y resuelve con los mismos las diversas incidencias que pueden surgir (cambios horarios, anulaciones, etc), al ser los pacientes de la mercantil, no de la ortodontista. En cuanto a la retribución que percibe, no incluye los supuestos de impagos de clientes, que también le afectan, consistiendo la misma en un porcentaje previamente pactado. En el presente caso, no consta siquiera la afiliación al RETA de la ortodontista, ni se deja constancia de cobro con IVA.

11.01.2020

## OLVIDO DIGITAL Y DERECHO DE CANCELACIÓN

**STS 12/2019, DE 11 ENE.**

GOOGLE, como proveedor que hace accesible la información exartículo 20 CE debe retirar la noticia cuando se solicite al amparo del artículo 18. 44 CE, cuando contiene datos inexactos o erróneos como hemos dicho en nuestra Sentencia de 11 de enero de 2019 (RCA 5579/2017), o cuando lo publicado carezca ya de interés público, pero cuando lo que hacen las páginas es permitir el acceso a opiniones y juicios de valor, no podrá exigirse a GOOGLE que indague la veracidad de la opinión, ni de su contenido, salvo cuando claramente sean obsoletos o tengan un carácter injurioso o, supongan una descalificación objetiva que carezca de cualquier interés público o sea desproporcionada en el necesario juicio de ponderación.
En este caso GOOGLE ha justificado que la opinión publicada alude a una conducta profesional que guarda conexión con ciertos hechos objeto de investigación penal; y divulga y advierte de un posible fraude a terceros, y que presenta un interés para potenciales usuarios. Por ende, desde la perspectiva que nos ocupa del artículo 18.4 CE, la ponderación de los elementos concurrentes nos lleva a la confirmación del criterio mantenido por la Audiencia Nacional, al no prevalecer el derecho al olvido por las razones expuestas.

30.12.2019

## IMPRUDENCIA

**AP Guadalajara, Sección 1ª, S de 30 de Diciembre de 2019**

Ponente: Mayor Rodrigo, María Elena - Nº de Sentencia: 232/2019 - Nº de Recurso: 348/2019.

En fecha 21 de marzo de 2019, se dictó sentencia, cuyos **hechos probados** son del tenor literal siguiente: "Se declara probado que el acusado Erasmo, mayor de edad y sin antecedentes penales en su condición de **odontólogo**, sobre las 13:30 horas del día 27 de marzo de 2017 sometió a una operación quirúrgica consistente en la inserción de dos implantes en las piezas dentales 35 y 36 a Ariadna en la clínica dental que regentaba denominada "DENTALMED" sita en la calle Fernando de Rojas de la localidad de Villanueva de la Torre (Guadalajara). En el curso de dicha intervención, el acusado produjo un corte en la base de la lengua de la paciente, consecuencia de lo cual la paciente sufrió lesiones consistentes en hematoma sublingual oclusivo por herida inciso contusa en suelo de la boca que afectó a musculatura intrínseca de la lengua, hipoestesia y disfunción lingual con lesión traumática del nervio lingual.
Estas lesiones tuvieron un tiempo total de curación de 163 días de los cuales fueron: particular muy grave: 4 días, particular grave: 4 días y particular moderado: 155 días. Requirieron **tratamiento médico** quirúrgico y tratamiento rehabilitador logopédico, tratamiento psiquiátrico y psicológico y quedaron las siguientes secuelas cicatrices retráctiles de la lengua que originan alteraciones y estrés postraumático de carácter leve. No ha quedado probado que el acusado no utilizase el instrumental adecuado para la referida intervención.".
Y cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente: "ABSUELVO AL ACUSADO Erasmo del delito de lesiones por imprudencia grave que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio".

Por otra parte, como señalan las recientes STS, la doctrina jurisprudencial del TEDH permite " la revisión de sentencias absolutorias cuando el Tribunal Supremo actúa dentro de los márgenes de la infracción de ley, revisando cuestiones puramente jurídicas.

04.11.2019

## INTRUSISMO

**TSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, S de 4 de Noviembre de 2019**
Ponente: García Márquez, Petra - Nº de Sentencia: 1451/2019 - Nº de Recurso: 1329/2018.

En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad,…

… la clínica, quien ponía a disposición de los profesionales un gabinete dotado de la silla y el mobiliario correspondiente, junto con la actividad de la recepcionista de la clínica, sin embargo el instrumental y los materiales para desarrollar su trabajo lo aportaban los propios profesionales, estando asistido uno de ellos por su propio empleado, ajeno a la clínica, no precisando de auxiliar alguno la otra profesional. Siendo D. Francisco titular de su propia clínica dental …

14.11.2019

## LEX ARTIS

**AP Málaga, Sección 5ª, S de 14 de Noviembre de 2019**
Ponente: Díez Núñez, José Javier - Nº de Sentencia: 593/2019 - Nº de Recurso: 235/2018
existiendo diferentes técnicas de tratamiento, en las que unas cumplen los objetivos con mayor celeridad que otras, pero sin que esto significara que la técnica de la demandada fuera inadecuada, tan es así que cuando la actora acude a la clínica del doctor Elias, ya no tenía puestos braker en la arcada superior, lo que es de suponer que el objetivo propuesto por la doctora demandada se estaba cumpliendo adecuadamente, aunque, al parecer, de forma más lenta de lo previsto si se hubiera sometido, como así fue al final, a la técnica seguida por el doctor Elias, extremos fácticos de los que no cabe deducir que la actuación profesional de la demandada fuera contraria a la "lex artis", sino diferente a la elegida finalmente por la demandante, ésta más rápida, pareciendo más bien que la disconformidad de la actora lo era por el hecho de que seguían transcurriendo meses y tenía que continuar abonando la mensualidad a que se había comprometido, sin haber finalizado el tratamiento, política de precios que es diferente entre profesionales, teniendo reconocido la propia interesada haber firmado documento de consentimiento informado por el que admitía que el tratamiento pudiera durar más tiempo del inicialmente pactado, consideraciones fácticas que repercuten directamente en la decisión que fuera adoptada en la sentencia recurrida y que en alzada considera la Sala ajustado a derecho.

23.10.2019

## INTRUSISMO

**AP Cáceres, Sección 2ª, S de 23 de Octubre de 2019**
Ponente: Pérez Aparicio, Valentín - Nº de Sentencia: 288/2019 - Nº de Recurso: 930/2019.

Por otro lado, y como también se razona en la sentencia de instancia, la actuación del acusado fue más allá de las actuaciones propias de un protésico dental realizando labores propias de un odontólogo. El artículo 6 del Real Decreto 1594/1994 concreta las funciones de aquellos en el "diseño, preparación, elaboración y fabricación, sobre el modelo maestro, de las prótesis dentales o máxilofaciales y de los aparatos de ortodoncia o dispositivos que sean solicitados por el Odontólogo, Estomatólogo o Cirujano máxilofacial, conforme a sus prescripciones e indicaciones", encontrándose entre sus funciones la de "positivado de las impresiones tomadas por el Odontólogo, el Estomatólogo o el Cirujano Máxilofacial", pero no la realización, por su cuenta, de tales impresiones, que constituyen la base sobre la que luego el protésico realiza su labor

profesional; impresiones que necesariamente tuvo que realizar el acusado a la denunciante para, sobre ellas, fabricar la dentadura encargada. Teniendo en cuenta que las profesiones de odontólogo y estomátologo precisan para su ejercicio de un título académico, y no solo de un título oficial, los hechos enjuiciados han sido correctamente tipificados en la sentencia de instancia como constitutivos de la modalidad de intrusismo a que se refiere el inciso primero del artículo 403.1 del Código Penal.

10.10.2019

## GUARDIAS

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de 10 de Octubre de 2019**
Ponente: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo María - Nº de Sentencia: 1351/2019 - Nº de Recurso: 2992/2018**.** el artículo 54 se refiere al **descanso diario**, no al semanal, afirma un derecho a la compensación mediante descansos alternativos nunca inferiores a la reducción padecida y conduce a un cómputo trimestral de un promedio semanal de **96 horas de descanso**. No obstante, este precepto como dice la Sala de Madrid y antes dijo el Juzgado, nunca se aplicará en las circunstancias que se dan aquí, "al superarse las 96 horas de descanso en un cómputo trimestral, (al disfrutar el descanso de 24 horas después de haber efectuado una guardia) y sin embargo, no haber disfrutado del descanso semanal ininterrumpido de 36 horas semanales".

el derecho a un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas en un período de referencia que no exceda de 14 días y ofrecer un descanso compensatorio

07.10.2019

## AUTÓNOMOS

**TSJ Aragón, Sala de lo Social, S de 7 de Octubre de 2019,Ponente: Hernández Vitoria, María José - Nº de Sentencia: 509/2019 - Nº de Recurso: 483/2019.**

Ponente: Hernández Vitoria, María José - Nº de Sentencia: 509/2019 - Nº de Recurso: 483/2019.

Las circunstancias en cuestión nos muestran que no cabe apreciar una relación de dependencia entre los odontólogos y "Ardent SL", por cuanto aquéllos no reciben ninguna orden o instrucción de trabajo; organizan de forma autónoma su agenda de pacientes; carecen de horario, calendario, obligación de ir o permanecer en el centro; pueden disfrutar de vacaciones en las fechas que ellos quieren; caso de ausencias laborales, deciden si alguien les va a sustituir y, de ser así, ellos buscan a los sustitutos; la empresa les proporciona la infraestructura del local, silla y otros medios materiales básicos, con los que atienden a los pacientes, los cuales pueden ser particulares del propio odontólogo procedentes de aseguradoras que les facilita el centro.
A propósito del requisito de abono de salarios propios de la relación laboral consta que el centro cobra materialmente los honorarios que pagan los pacientes, cuyo importe se determina por el propio odontólogo en función del servicio prestado, fijando su cuantía de acuerdo con las orientaciones del colegio profesional.
En cuanto a la ajenidad o destino del fruto del trabajo, los odontólogos perciben un porcentaje del importe total de la factura de los pacientes, mientras el resto se retiene por el centro sanitario como contraprestación por la infraestructura antes indicada, de modo que, si el paciente no abona su factura, el odontólogo tampoco percibe honorarios.

## DIRECTOR SANITARIO

**AP Sevilla, Sección 6ª, S de 26 de Septiembre de 2019**

Ponente: Marcos Martín, Rosario - Nº de Sentencia: 261/2019 - Nº de Recurso: 2728/2018

…que en el curso de la limpieza, que realizó sin que estuviera delante un odontólogo, produjo un corte o abrasión en el suelo de la boca del paciente, que empezó a sangrar y que llamó entonces a Dª Eulalia, odontóloga de la clínica, que cortó el sangrado aplicando un antiséptico.

…el responsable del equipo asume la posición de garante frente al paciente que acude a él en demanda de sus servicios y está obligado a ser especialmente cuidadoso con la selección del personal que compone el equipo velando porque tenga la cualificación suficiente para acometer las tareas que se le vayan a asignar, cuya ejecución correcta debe controlar y supervisar

## IMPAGO DE CUOTAS COLEGIALES

**TS, Sección 5ª, S 1245/2019 de 25 de Septiembre de 2019**

Por todo ello y teniendo en cuenta que el impago de la cuotas colegiales constituye un hecho que se considera acreditado en la instancia y que, en todo caso como tal hecho, no es susceptible de casación según el art. 87 bis de la L.J.C.A , procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. Agustín contra resoluciones colegiales de 5 de mayo de 2011 confirmada en alzada por la de 27 de octubre de 2011, que acordaban su baja en el ejercicio de la profesión del procurador

## CONCRECIÓN HORARIA

**TSJ Galicia, Sala de lo Social, S de 21 de Octubre de 2019.**Ponente: Conde-Pumpido Tourón, María Teresa - Nº de Recurso: 3303/2019.

…**No** estamos, por tanto, ante una **facultad discrecional de la empresa**, como se argumenta, sino ante una obligación legal que favorecía la accesibilidad del demandante a la educación y que la empresa ignoró; no se cuestiona siquiera en el recurso que el trabajador demandante cumpliera los requisitos que establece el artículo 23.1.a) del E. Ciertamente podría entenderse que se trataba de una mera discrepancia de legalidad ordinaria si, como sostiene el recurso, existieran causas organizativas de entidad que impidieran o dificultaran aceptar la opción del actor por el turno de tarde y así se le hubieran puesto de manifiesto. Pero no solo no concretó en el momento de la negativa los supuestos obstáculos organizativos, sino que tampoco considera la juzgadora de instancia que se hayan acreditado tales dificultades, haciendo un análisis pormenorizado de la prueba practicada. Frente a ello ninguna consistencia tiene la afirmación del recurso de que se ha acreditado que hubo "modificaciones en la tienda" y "modificación de la carga de trabajo que se ha incrementado", en tanto ni siquiera se argumenta sobre como tales "modificaciones" pudieran incidir en la opción del actor por el turno fijo de tarde (bien al contrario, la juzgadora de instancia ya señala que no se acredita que hubiera una mayor carga de trabajo en el turno de mañana).En razón de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado…

## RESPONSABILIDAD CIVIL

**AP Valencia, Sección 6ª, S de 11 de Septiembre de 2019.**Ponente: Lara Romero, José Francisco - Nº de Sentencia: 392/2019 - Nº de Recurso: 11/2019.

*DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas*

La "sana crítica" sigue siendo el único punto de referencia que el vigente artículo 348 LEC impone al tribunal para la valoración de los dictámenes periciales.
Y en este punto, revisadas las actuaciones se observa, que la sentencia de instancia ha hecho un pormenorizado análisis de los dictámenes aportados y de las declaraciones de los **médicos** que intervinieron en el tratamiento posterior de la Sra. , sin que se aprecie que las conclusiones que se extraen sean arbitrarias o contrarias a las reglas de la lógica, cuando se apreció y se reflejó en el historial aportado, la existencia de implantes que presentaba deficiencias pero sobre los que no quería que se interviniera la propia demandante, que se le efectuó una limpieza de boca, peor no quiso que se le tocara los caninos superiores, y que la actuación del demandado Alejandro se limitó a apretar el implante 33 con punta 1,20, y que se le citó para revisión general, pero no quiso hacerse nada. Y resulta que acudió a urgencias el día 12-04-2016, se apreció odiofagia, intensa disnea, dolor cervical, inflamación suelo de la boca, trismus, pal cervical: ANGUINA LUDWIG, pero no se reflejó ninguna herida. Existió un tratamiento posterior, que incluyó cirugía, pero no se ha podido relacionar, tal y como describe la sentencia de manera pormenorizada, con la actuación del demandado Alejandro.
Confirmamos la sentencia recurrida

## RESPONSABILIDAD CIVIL

**AP Cádiz, Sección 2ª, S de 10 de Septiembre de 2019.**Ponente: Ruiz de Velasco Linares, José Carlos - Nº de Sentencia: 264/2019 - Nº de Recurso: 4/2019.

… El recurso de apelación de JB Inversiones Odontológicas S.L. se funda en que como la entidad franquiciadora no tiene vinculación con las entidades franquiciadas. Tanto la entidad Odontológica de **Cádiz** S.L. como las entidades que la sucedieron estaban en el mismo lugar de actuación, con el mismo teléfono, y con la denominación de **Vitaldent**, no actuaban en términos de plena autonomía, sino de subordinación o dependencia respecto del franquiciador, el cual imponía las normas de actuación y calidad de los productos y servicios, facilitada la franquiciadora a la entidad franquiciada las técnicas a emplear en el funcionamiento de la actividad médica, tipos de prótesis y productos a utilizar. Por ello, debe responder de forma solidaria con la entidad Odontológica de **Cádiz** S.L. Por ello, se desestima el recurso de apelación, imponiéndose las costas procesales de este recurso a la parte apelante, según declara el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil…

## ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

**1ª INSTANCIA 4 Palencia, S 123 de 3 de Septiembre de 2019**
PO 13/2019

… el tratamiento recibido por la Sra _en su arcada superior en la Clínica _ no repara ningún daño corporal sufrido por la actuación de la Clínica Dental _ sino que simplemente lo termina después de que las demandadas decidieran suspender su actuación por las razones que ya hemos expuesto, con devolución del importe entregado en su momento para la prótesis híbrida.

## ABANDONO

**AP Barcelona, Sección 1ª, S de 20 de Julio de 2020**
Ponente: Mateo Marco, Amelia - Nº de Sentencia: 285/2020 - Nº de Recurso: 492/2019.

Ello es así ya que el demandado ejecutó todo el trabajo contratado, a excepción de la colocación de la

prótesis definitiva, porque sin dar ninguna explicación, la actora no acudió a la visita programada para ello. Pero estaba en disposición de completarlo. Es decir, cumplió con el encargo que ya se le había pagado.

No existe ninguna prueba documental que acredite que la actora tuviera dolor como consecuencia de la rotura de la prótesis provisional. Los documentos **médicos** que aporta en que refiere dolor son de fecha muy posterior, después de haber abandonado el tratamiento con el demandado, y cuando ya estaba siendo tratada en otra clínica.

## PRAXIS

**Audiencia Provincial de Valencia, S nº 364, 25 de julio del año 2019**
Ponente Magistrada DOÑA MARIA MESTRE RAMOS Rollo de apelación 2018-0924, Sentencia n. º 364

…respecto a la negligencia en la praxis sobre colocación de implantes superiores que quedo desvirtuada la existencia de problemas como consecuencia de infecciones dado que es cierto que el actor,Sr. V. cuando acudió a la clínica odontológica acudió efectivamente con infección no es menos cierto que esta por el tratamiento de antibióticos y eliminación de dientes desapareció -dictamen pericial de D. C.Y según la perito Sra. A. con la radiografía n.º 3 la infección terminada e implantes colocados.

## INTRUSISMO

**TS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 20 de Junio de 2019**
Ponente: Magro Servet, Vicente - Nº de Sentencia: 324/2019 - Nº de Recurso: 1036/2018.

… Interpretar el precepto atendiendo esencialmente al bien jurídico protegido, la apariencia de verdad que poseen determinados títulos y que constituye mecanismo necesario y esencial para garantizar a los ciudadanos la capacitación de determinados profesionales. Bien jurídico de carácter colectivo y no individual, cuya lesión afecta a la sociedad y no a particulares intereses patrimoniales individuales o de grupo, como pueden ser los miembros de un colectivo profesional. Es el interés público el único que puede fundamentar y legitimar cualquier restricción penal al acceso a una profesión mediante la exigencia de un título oficial, académico o no."

## JORNADA LABORAL REDUCIDA

**J Social N°. 3 de Valladolid, S de 14 de Junio de 2019**
Ponente: Román de la Torre, María Dolores - Nº de Sentencia: 204/2019 - Nº de Recurso: 207/2019**.**

**UNDÉCIMO.-** Precisamente las razones de oposición de la demandada se fundan en la imposibilidad de liberar de trabajo todas las tardes: se alega y así se desprende de la prueba practicada, que se trata de un establecimiento de atención dental a los clientes en horario de mañana y tarde todos los días de la semana, que cuentan (en lo que aquí interesa) con tres higienistas, de las que una se encuentra en reducción de jornada por cuidado de hijo (presta servicios en horario de mañana más una tarde a la semana y otra de lunes al mes) y las otras dos, incluida la demandante, a jornada completa en el horario ya referido de 9,30 a 14 y de 16,30 a 20,30, de lunes a viernes, por lo que la petición actora deja el trabajo de Higienista de las tardes a cargo de una única trabajadora. Circunstancia sobre la que se añade que el mayor volumen de trabajo se atiende por las tardes, en las que prestan servicios también los médicos odontólogos y el estomatólogo, según los horarios aportados, por lo que las necesidades organizativas de la empresa quedan claramente afectadas sin que la parte actora acredite las circunstancias relativas al cuidado del menor en esos momentos, lo que hubiera posibilitado la ponderación judicial de ambos intereses. Sin embargo, a falta de descripción de tales hechos en la demanda sólo podemos concluir la razonabilidad de los que esgrime la demandada y en los que abunda la falta de viabilidad de la franja horaria que se solicita incluir a mediodía (de 14,00 a 15,30) tres días a la semana (miércoles, jueves y viernes) puesto que ni es el horario ordinario de trabajo (la demandante no presta servicios entre las 14,00 y las 16,30) ni consta que se

pueda corresponder con un horario real de trabajo toda vez que se ha tenido por acreditado que a mediodía la clínica se cierra a los clientes aunque el personal pueda permanecer realizando tareas administrativas, razones por las que no es posible la estimación de la demanda.

## TRABAJADOR: ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE CONTRACTUAL

**J Social N°. 3 de Gijón, S de 11 de Junio de 2019**
Ponente: Luarca Gómez, María Teresa - Nº de Sentencia: 262/2019 - Nº de Recurso: 130/2019.

La extinción del contrato de trabajo a instancias del trabajador/a, prevista en el art. 50 ET , exige, según el apartado b), una deuda salarial en sentido estricto, vencida y exigible. Un incumplimiento empresarial grave, habitual, continuado y persistente, y la fecha límite para su valoración y cómputo, puede extenderse hasta la fecha del juicio, véanse entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2013 .
En el caso que nos ocupa, se encuentra justificada la existencia de la relación laboral, véanse contrato, nóminas y comunicación remitida por la empresa de permiso retribuido. Alegada la falta de pago del salario de forma consecutiva desde mayo de 2018, corresponde la carga de acreditar los hechos que enerven las consecuencias jurídicas de los anteriores, a la parte demandada, art. 217 LEC , esto es, la prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho y ante la ausencia de dicha prueba, procede la estimación de la pretensión que se deriva de los mismos. Su carácter grave se reconoce de forma reiterada en la jurisprudencia.
La consecuencia de la estimación de la demanda, supone la extinción de la relación contractual a fecha actual, con la indemnización que se prevé para el despido improcedente, art. 50.2 ET , que en este caso, asciende a 2.062,50 euros (sueldo diario x meses x 2,75).

## REGISTRO DE LA JORNADA LABORAL

**TSJ Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, S de 24 de Mayo de 2019**
Ponente: Galán Parada, Jesús Carlos - Nº de Recurso: 272/2019

Esta regulación, introducida por Real Decreto-ley 16/2013, establece, como señaló el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de marzo de 2017 (rcud. 81/17), una clara obligación empresarial de registro diario de la jornada, de totalización mensual y de entrega de copia al trabajador.

Así, a partir de la inexistencia del registro, las reglas de distribución de la carga de la prueba determinan que es **a la empresa** a la que corresponde **acreditar una jornada a tiempo parcial** y no a la trabajadora demostrar que su jornada es a tiempo completo.

## IVA EN LA TRANSMISIÓN DE LA CARTERA DE CLIENTES

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, A de 23 de Mayo de 2019**
Ponente: Navarro Sanchís, Francisco José - Nº de Recurso: 369/2019**.**

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**
**1º)** Admitir el recurso de casación RCA/369/2019, preparado por don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en representación de la Diputación Foral de Vizcaya, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2018 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó el recurso 397/2018.
**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: *Determinar si resulta aplicable la exención prevista en los* apartados 3 *º y* 5º del artículo 20.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido *a la transmisión de cartera de clientes de un profesional médico o sanitario al cesar en su actividad profesional*.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:
**1** . El artículo 132.1, letras c ) y e) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
**2.** El artículo 20. Uno. 3 y 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido , de igual contenido que el artículo 20. Uno. 5 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
Así lo acuerdan y firman.

Luis María Diez-Picazo Giménez, presidente Rafael Fernández Valverde
María del Pilar Teso Gamella Wenceslao Francisco Olea Godoy
Francisco José Navarro Sanchís Fernando Román García

## LIBRE ELECCIÓN DE PROTÉSICO

**Juzgado de lo Mercantil nº 1, Sentencia 168.2019**
Elena Fraile Lafuente

…En conclusión, no existe acto de competencia desleal por no informar al paciente de su,derecho a a libre elección (al no existir esta obligación legal como se ha explicado), ni tampoco,por negación a entrega de la prescripción (en síntesis, al no haberse negado), pero sí existe,acto de competencia por omisión engañosa en cuanto a la distribución del precio en la,prótesis. Por ello se condena a la clínica demandada, y se ha de declara…

## AMENAZAS

**Juzgado de Instrucción Ayamonte, sentencia 62/2019**
Yasmina Carrera Fernández

"…Se declara probado que el día 13 de julio de 2018 sobre las 08.0 horas en el centro de salud de la localidad… la denunciada, a consecuencia de un previo empaste realizado por la denunciante, se dirigió a ésta profiriéndole expresiones del tipo "te voy a pegar una paliza, te voy a romper las piernas."

"pena de multa de dos meses con una cuota diaria de SEIS euros apercibiéndole de que queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas…"

## AUTÓNOMOS

**TSJ Madrid, Sala de lo Social, Sección 1ª, S de 26 de Abril de 2019**
Ponente: Saiz de Marco, Isidro Mariano - Nº de Sentencia: 468/2019 - Nº de Recurso: 1123/2018

"Desestimo la demanda interpuesta por Tesorería general de la Seguridad Social…
Como consecuencia de todo ello, considera la sentencia recurrida que no se trata en este caso de una relación laboral por cuenta ajena, sino de una relación contractual en que los profesionales cobran a los

pacientes una retribución por acto médico, siendo que una parte de esa retribución abonada por el cliente se la quedan los profesionales y otra parte se la queda Borea Dental S.L.
Se da además la circunstancia de que los profesionales no cobran nada si los clientes no pagan las facturas, por lo que son los propios profesionales quienes asumen el riesgo de su actividad.
Tampoco se garantiza a los profesionales una retribución mínima
Pues bien, la relación jurídica existente entre Borea Dental SL y los odontólogos también llamados a las actuaciones puede describirse del siguiente modo:
Borea Dental SL proporciona al profesional:
-El local para el desempeño de la actividad de odontólogo.
-El material o instrumental básico (el material específico lo aporta el propio odontólogo).
-El personal auxiliar tanto clínico como administrativo.
Por su parte, el profesional-odontólogo proporciona a Borea Dental SL:
-El abono de un canon anual por derecho a usar instalaciones, instrumental y personal auxiliar de Borea Dental SL.
-Un porcentaje de lo facturado y cobrado por el odontólogo a cada cliente.
Además, como notas adicionales procede destacar lo siguiente:
-El odontólogo no está obligado a cumplir una jornada u horario. Solamente tiene que realizar su actividad dentro del tiempo de apertura al público de la clínica, pero no está obligado a cubrir una jornada u horario predeterminados.
-El odontólogo no está obligado a atender a los clientes que imponga la clínica. Es libre, en cada caso, de prestar o no el servicio.
-Si un cliente no abona el tratamiento, el odontólogo no recibe cantidad alguna por el servicio prestado a ese cliente. El odontólogo sólo cobra si el cliente abona el servicio (y en tal caso una parte de lo abonado por el cliente corresponderá a la clínica)…
Descartada la existencia de relación laboral por cuenta ajena…

## RESPONSABILIDAD CIVIL

**Sentencia del Juzgado 1ª Instancia nº 13 de Murcia, 89/2019 de 17 de abril de 2019,**

…entendemos de plena aplicación la doctrina jurídica de la “pérdida de oportunidad “ya que la omisión por el profesional médico de ese previo estudio diagnóstico, determinante de “mala praxis”, como antes hemos argumentado, ha generado al paciente la privación de unas expectativas de evitación o mejora del resultado obtenido…

## INTRUSISMO

**Sentencia nº 260/2019 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Orihuela, de 9 de abril de 2019**

…la acusada pese a no disponer de un título homologado en España para ejercer la odontología citó a X para que acudiera a su domicilio, donde contaba con una silla y material odontológico, y una vez allí sin realizar ninguna radiografía ni prueba alguna, le abrió una pieza molar y le extrajo el nervio, suministrándole anestesia (lidocaína 2% con epinefrina) a la que X era alérgica…

Como consecuencia de la intervención, X sufrió infección de pieza dentaria nº 35 (segundo premolar inferior izquierdo), lesión que requirió para su sanidad 60 días, ninguno de ellos impeditivo quedándole como secuela la pérdida completa de la pieza dentaria (extracción e implante posterior). La perjudicada reclama la indemnización que le pudiera corresponder…

## SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Sanción de Competencia, Colegio de Cádiz: sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Primera, de 8 de abril de 2019,**

… la Letrada de la administración demandada presentó escrito de allanamiento a la demanda…

…De acuerdo a lo anterior, el allanamiento como acto jurídico de carácter unilateral y expreso del demandado por el que se manifiesta su conformidad con la petición formulada por el demandante, provoca el fin anticipado del proceso mediante sentencia estimatoria siempre que el mismo no suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico…

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, CÓMPUTO DEL PLAZO

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 4 de Abril de 2019**
Ponente: Huerta Garicano, Inés María - Nº de Sentencia: 463/2019 - Nº de Recurso: 4399/2017.

El objeto del presente recurso, conforme a lo establecido en el Auto de admisión, consiste en determinar -con interpretación del art. 142.5 de la Ley 30/92( 67.1 de la Ley 39/15 ) y sobre la base del diferente criterio que mantiene esta Sala Tercera y la Sala Primera del Tribunal Supremo- si, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por **secuelas derivadas de una accidente o prestación sanitaria determinante de una declaración de incapacidad laboral** (administrativa o judicial), el "dies a quo" del plazo de un año para reclamar se ha de situar en la fecha en la que -con conocimiento del afectado- se estabilizaron definitivamente las secuelas, como sostiene, sin fisuras, la jurisprudencia de esta Sala Tercera, o, como viene manteniendo la jurisprudencia de la Sala Primera, desde la fecha de la resolución administrativa o de la sentencia firme del orden social que declare tal situación de incapacidad**.**

**FALLO**
Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
**PRIMERO.-** Fijar como criterio interpretativo del art. 142.5 de la Ley 30/92 ( 67.1 de la Ley 39/15 ) que el "dies a quo" para el cómputo del plazo de un año para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por daños físicos o psíquicos se iniciará en la fecha de la curación o de la estabilización, con conocimiento del afectado, de las secuelas, con independencia y al margen de que, **con base en esas mismas secuelas** , se siga expediente de incapacidad laboral, cualquiera que sea su resultado administrativo o judicial.

## EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

**TSJ Extremadura, Sala de lo contencioso administrativo, Sentencia 58/2019, recurso 44/2019**
Ponente Elena Méndez Canseco

… no puede considerarse a los apelantes interesados en un expediente que no existe.
El nuevo art 70.4 LPAC por tanto excluye del expediente administrativo las comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas". Si atendemos a la literalidad del nuevo art 70.4 LPAC podemos entender, entonces, que las comunicaciones, en general intercambiadas entre los trabajadores públicos, quedan fuera de la formación del expediente administrativo. Y ello por entender que constituyen, ante todos y simplemente, un medio de comunicación entre organizaciones y dentro de una organización.
Con esta conclusión que hace la Ley no se está vulnerando el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y con ello tampoco se vulnera la transparencia de la Administración Pública.

## EXTENSIÓN DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª, Civil, recurso 1099/2018, sentencia 222/2019**
La sentencia desestima la demanda porque existió consentimiento informado firmado por la actora y no aprecia negligencia en su actuación profesional…
…y la queja de que se hizo sin consentimiento de la paciente choca con el hecho de haber satisfecho factura en la misma fecha por los cuatro implantes…

## PUBLICIDAD ENGAÑOSA

**Audiencia Provincial de Valencia Sentencia 64/2018 que confirma la Sentencia del Juzgado Mercantil 3 de Valencia**
… no se considera acreditado suficientemente que el X realice intervenciones pioneras, ni que sea un pionero sobre implantes sin injertos, ni descubridor de nuevas técnicas de implantes maxilofaciales sin injertos que facilitan la rehabilitación de los pacientes, ni acredita que forme parte de la elite internacional de la implantología dental…

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Juzgado nº 2 de lo contencioso administrativo nº 2 de Murcia estima parcialmente el Recurso contencioso administrativo, sentencia 86/2019**

…negar al colegio la documentación solicitada, y ello constituye la conducta sancionada que precisamente merece la calificación de grave por su contumacia…

…Sin embargo, no se justifica ni motiva porque se establece esta sanción. Esta falta de justificación determina que la sanción deba imponerse en su grado y cuantía mínima al no constar que concurran circunstancias agravantes…

## INTRUSISMO

**Sentencia nº 89/2019 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Almería, de 11 de marzo de 2019**

…Resulta probado de la prueba practicada que el acusado, propietario de la clínica dental donde se produjeron los hechos y protésico dental de profesión, tomó por sí mismo impresiones en la boca de la paciente que acompañó a la detective, manipulando la boca de la misma sin presencia de ningún odontólogo…

## RESPONSABILIDAD CIVIL

**AP Asturias, Sección 7ª, S de 6 de Marzo de 2019.Ponente: Martínez-Hombre Guillén, Pablo - Nº de Sentencia: 88/2019 - Nº de Recurso: 26/2019**

Pero tampoco cabe entender que exista un tratamiento indebido o erróneo, si ambos peritos admite que los protocolos médicos aprobados por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, que aconsejaban un tratamiento de conductos o endodoncia previo, y solo en caso de inefectividad, su reiteración, estando únicamente indicada la intervención quirúrgica, a través de la cirugía apical, es decir, una apiceptomía con el legrado del tejido lesional en caso de fracaso de aquella endodoncia, y en su defecto habría que acudir a la exodoncia o extracción definitiva de la pieza dentaria, la demandada únicamente habría actuado con arreglo a dicho protocolo**…**

…Si la paciente decidió acudir a la Sanidad Publica, difícilmente puede reprocharse a la demandada que no concluyese en tratamiento o que éste se prolongase indebidamente, o la pérdida de la pieza dental, cuando, ni se le dio oportunidad de evitarla mediante la cirugía apical, e incluso, en último extremo, la exodoncia estaría indicada como tratamiento en caso de fracaso de esta). Finalmente, ni tan siquiera hay una sola explicación en el informe que nos permita correlacionar todo este proceso con la neuralgia de trigémino que padece**.**

## RESPONSABILIDAD CIVIL

**AP Madrid, Sección 13ª, S de 15 de Febrero de 2019.**Ponente: González Olleros, José - Nº de Sentencia: 52/2019 - Nº de Recurso: 542/2018.

En el presente caso, partiendo del hecho de que, de las pruebas practicadas, no se desprende que en momento alguno el facultativo demandado asegurara a la paciente la consecución de un resultado, entre otras razones porque el estado de su boca era muy deficiente, tal y como resulta de la completa historia clínica que se acompaña; de los informes periciales aportados por el demandado, contrariamente a lo que dice la sentencia, en ningún momento se afirma que el sistema de prótesis implantado fuera defectuoso, achacando los supuestos daños que bien pueden calificarse de subjetivos, a un problema personal de la paciente dadas sus deficiencias óseas, hasta el punto de que la modificación que se produjo en el sistema primeramente aceptado lo fue por motivos funcionales más que estéticos; es más el propio informe aportado por la actora, en momento alguno afirma que la actuación del demandado no fue correcta, que no se ajustó a la lex artis, sino que analiza "ex post" la intervención concluyendo que se produjo una situación muy complicada. La misma sentencia recurrida, contradictoriamente a lo resuelto, afirma que la instalación de los implantes fue correcta por lo que no se entiende muy bien porque condena al demandado después de considerar que su actuación **médica** fue ajustada a la lex artis como se de una responsabilidad objetiva se tratara. Aun cuando se hubiera producido una alteración del contrato, teniendo en cuenta que el art. 1.544 del C.C., permite que el contrato primitivamente concertado pueda ser ampliado y con ello el precio del mismo, es claro que cuando lo ejecutado se ajusta tanto a lo pactado inicialmente como a las ampliaciones del mismo hechas a ciencia y paciencia del actor, en este caso de Dª. Florencia, no puede hablarse de incumplimiento y por tanto no resulta por ello procedente acordar la resolución por infracción del art. 1.124 del C.C. No resulta en consecuencia probada ni la culpa del demandado, ni que el resultado producido por su actuación sea consecuencia de su actuación, en definitiva tampoco resulta probado el nexo causal entre la acción y el resultado por lo que procede revocar la sentencia y absolver a los demandados de las pretensiones contenidas en el Suplico de su demanda y como consecuencia de la absolución no procede imponerles el pago de interés alguno.

## DESPIDO

**J Social N°. 3 de Gijón, S de 11 de Febrero de 2019.**Ponente: Luarca Gómez, María Teresa - Nº de Sentencia: 59/2019 - Nº de Recurso: 444/2018

**TERCERO.-** Desde el 13 de junio de 2018, el centro de trabajo permanece cerrado y al demandante se le adeudan salarios desde mayo de 2018, incluido.
**CUARTO.-** El demandante presentó en fecha 9 de julio de 2018, papeleta de conciliación, celebrándose el acto conciliatorio en fecha 26 de julio de 2018, con el resultado de intentado sin efecto, no compareciendo la demandada, habiendo sido devuelta su citación por el Servicio de Correos, constando en el sobre "desconocido".
**QUINTO.-** La empresa demandada ha sido citada por medio de edictos.
En el caso que nos ocupa, se encuentra justificada la existencia de la relación laboral, véase informe de vida laboral del demandante obrante a los folios 162 y siguientes, nóminas, folios 165 a 168, así como comunicación empresarial obrante al folio 14 y demás documental. Alegada la falta de abono de los salarios de forma consecutiva desde mayo de 2018, corresponde la carga de acreditar los hechos que enerven las

consecuencias jurídicas de los anteriores, a la parte demandada, art. 217 LEC, y ante la ausencia de dicha prueba, procede la estimación de la pretensión que se deriva de los mismos. Su carácter grave se reconoce de forma reiterada en la jurisprudencia y es suficiente para estimar la pretensión actora.

## MARCA. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

**J Mercantil N°. 9 de Barcelona, S de 11 de Febrero de 2019.**Ponente: Córdoba Ardao, Bárbara María - Nº de Sentencia: 60/2019 - Nº de Recurso: 113/2018

1.- Declaro que la parte demandada ha infringido los derechos marcarios del actor sobre su marca renombrada ZARA, al haber adoptado y usado sin su consentimiento el signo infractor "CLÍNICA ZARA DENTAL".
2.- Que constituyen actos infractores de la marca renombrada ZARA la adopción y uso de la denominación social CLINICA ZARA DENTAL S.L., de la solicitud de nombre comercial no. 378252 CLINICA ZARA DENTAL para servicios de la clase 44, la solicitud de marca nacional no. 3696334 CLINICA ZARA DENTAL (clases 35, 41 y 44) así como de la solicitud de marca comunitaria no. 17644212 y de los registros de nombre de dominio www.clinicazaradental.es , www.clínicazaradental.com, www.zaradental.cat, www.clinicazaradental.cat y www.clinicazaradental.org, o cualesquiera otros que incorporen la marca renombrada ZARA.
b) CONDENO CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS:
3.- A cesar en el uso del signo CLÍNICA ZARA DENTAL, absteniéndose en el futuro de adoptar el signo ZARA o cualquier otro signo que incorpore la marca renombrada ZARA.
4.- A retirar del mercado y proceder a su destrucción de cualquier producto, material promocional (incluidos rótulos, etc.), embalaje, etiquetado, o cualquier otro tipo de documento físico o digital, donde se reproduzca el signo CLINICA ZARA DENTAL, o cualquier otro signo que incorpore la marca renombrada ZARA.
5.- A cesar en el uso de los nombres de dominio www.clinicazaradental.es, www.clínicazaradental.com, www.zaradental.cat, www.clinicazaradental.cat y www.clinicazaradental.org, y cualesquiera otros que incorporen la marca renombrada ZARA así como a abandonar o en su caso renunciar a dichos registros.
6.- Condeno a CLINICA ZARA DENTAL S.L. a modificar su denominación social para adoptar una nueva que no incorpore ni sea confundible con la marca renombrada ZARA y a desistir o en su caso renunciar a la solicitud de registro 54 de marca nacional número 3696334 así como a la solicitud de registro de marca comunitaria número 17644212.
7.- A ---- a desistir o en su caso renunciar a la solicitud de registro de nombre comercial número 378252 CLINICA ZARA DENTAL.
8.- A indemnizar, de forma conjunta y solidaria, a INDITEX (INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A.) por los daños y perjuicios causados por la infracción de la marca renombrada ZARA en la cuantía de **50.000 euros en concepto de daño material y 10.000 euros de daño moral** , más el interés legal del art. 576 LEC .
9.- A publicar, a su costa, un extracto de esta sentencia, mediante anuncio en el "Diari de Terrassa" y en la "Revista ROEC" (Revista del Ilustre Consejo General de Colegios de **Odontólogos** y **Estomatólogos** de España), tanto en su versión escrita como digital.
Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

## INTRUSISMO PROFESIONAL

.
**AP Jaén, Sección 2ª, S de 29 de Enero de 2019.**Ponente: Regidor Martínez, Saturnino - Nº de Sentencia: 22/2019 - Nº de Recurso: 27/2019

Se entiende por actos propios de una profesión aquellos que específicamente están reservados a una profesión quedando excluidas de su realización aquellas personas que carezcan de la titulación precisa…

Si el precepto, en las relaciones entre el Protésico y el profesional que prescribe la prótesis, excluye la responsabilidad de aquél por "derivaciones achacables a las impresiones y registros buco-dentales o ulterior colocación de las prótesis en el paciente efectuada por los facultativos", lo es, lo ha de ser, con toda lógica, porque no concibe o parte de la idea de que las impresiones y la ulterior colocación sean atribuciones profesionales del Protésico dental

## LEGITIMACIÓN, INTERÉS LEGÍTIMO

**TS, Sala de lo Contencioso administrativo, 28.01.2019.**Ponente: Diego Córdoba Castroverde - Nº de Sentencia: 68/2019 - Nº de procedimiento 4580/2017

…La aplicación de estas consideraciones al caso enjuiciado impide apreciar que el denunciante tuviera un interés legítimo, pues no ha resultado acreditado que la situación jurídica del denunciante-recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que la sanción por él pretendida sea superior a la impuesta, debiendo negarse, en consecuencia, legitimación para recurrir en sede contencioso-administrativa, sin que ello implique violación del artículo 24 de la Constitución , pues este derecho también queda satisfecho ante una decisión fundada de inadmisión y no abarca el derecho a que la respuesta de los tribunales se acomode al deseo del recurrente…

Como regla general, no cabe apreciar que existe un interés legítimo del denunciante, en los términos exigidos en el art. 19.1. a) de la LJCA , cuando se aduce un mero interés moral o la satisfacción personal o espiritual del afectado para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, pretendiendo la imposición de una sanción o la modificación de la sanción impuesta.

## INTRUSISMO PROFESIONAL

**STSJ Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, 31.01. 2019.**Ponente: Barriuso Algar, Félix - Nº de Sentencia: 75/2019 - Nº de Recurso: 654/2018.

"…una vez *probado* que la jornada de trabajo que se venía realizando de forma habitual supera la máxima establecida en convenio colectivo o en el Estatuto de los Trabajadores, entonces la determinación de cuantas horas extras se han realizado se convierte en una simple operación aritmética, consistente en multiplicar el número de horas realizadas en exceso de jornada (por día, por semana o por mes, según la forma de cómputo empleada) por el periodo de tiempo a que se extiende la reclamación. Incumbiendo luego a la empresa, acreditado ese horario habitual por encima de la jornada, probar que, pese al mismo, en realidad no se hacían horas extras, o las mismas no son debidas, aportando por ejemplo registro de jornada diaria, acreditando que al demandante se le compensó el exceso de horas trabajadas con descansos o que simplemente no trabajó en todo o parte de ese periodo, o que las horas extraordinarias fueron pagadas"

## REGLA DE LA SANA CRÍTICA DICTAMEN DE PERITOS

**AP Las Palmas, Sección 1ª, S de 14 de Enero de 2019.**Ponente: Parramón i Bregolat, Miquel Ángel - Nº de Sentencia: 4/2019 - Nº de Recurso: 1070/2018.

En dicha sentencia se dicta el siguiente fallo: "Que debo absolver y absuelvo libremente a Secundino del delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE del art. 152.1.1º CP por el que venía siendo juzgado y demás pedimentos formulados en su contra

En el caso sometido a revisión, resulta pacífico que la cuestión a dilucidar no es si la paciente perjudicada había padecido o no periodentitis previa a la consulta y tratamiento ortopédico prestado por el odontólogo acusado, sino si la misma estaba activa o en periodo de latencia al tiempo de la exploración practicada al efecto.

En consecuencia la ley ha establecido un sistema en virtud del cual los Jueces y Tribunales apreciarán, según se ha dicho, la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, lo que de ninguna manera significa desconocer la trascendencia de los mismos y la esencial colaboración que prestan a los Tribunales, pero sí esta facultad de elección y decisión viene atribuida a los Jueces que, en contemplación de una pluralidad de criterios periciales, deben optar por aquel o aquellos que a su juicio ofrezcan mayor aproximación o identificación a la realidad de los hechos, pudiendo acoger la parte de alguno o algunos de los dictámenes, o rechazar la totalidad o parte de ellos.
Debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Acusación Particular

## DESPIDO DISCIPLINARIO. NULIDAD DEL DESPIDO

**TSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, S de 8 de Enero de 2019.**Ponente: Palomar Chalver, Gema - Nº de Sentencia: 53/2019 - Nº de Recurso de Suplicación: 3325/2018.

La actora había entrado en IT el 21-9-2017 por ansiedad-depresión (trastorno distimico) según informe del mismo día del C.S. Alacant contando con antecedentes de la patología de varios años atrás
La juez de instancia ha considerado el despido improcedente por haber pactado un periodo de prueba, siendo así que las aptitudes de la trabajadora ya eran conocidas por la empresa al haber trabajado con anterioridad para ella.
Ahora bien, tras comunicar verbalmente la trabajadora a la directora del Centro Benita , su intención de pedir una reducción de jornada para cuidado de hija menor, mediante solicitud de 16-1-2018 (al amparo del art 37.5 ET , con reducción de 40h/s a 30h/s de jornada y sin precisar fecha de inicio ni el preaviso de 15 d así como el horario final resultante), solicitud que entregó en mano a la directora Sra. --- , y dado que nada más se supo hasta que el 19-1-2018 en que se le remitió carta de despido "por no superación del periodo de prueba", entendemos que concurren los indicios necesarios de vulneración de derecho fundamental a la indemnidad,
En el caso de autos, como hemos adelantado, existen indicios suficientes para que se produzca el desplazamiento de la carga de la prueba y siendo ello así, la empresa no ha acreditado la legalidad del cese (que no lo es por los propios argumentos de la sentencia a quo que lo considera improcedente), pero tampoco ha demostrado que el cese sea ajeno al propósito de represalia, al haber solicitado la actora un derecho de reducción de jornada para cuidado de hija menor, por lo que los indicios adquieren plena virtualidad y consistencia
Estimamos parcialmente el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de Doña M., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Alicante y su provincia, de fecha 28 de mayo de 2018, en virtud de demanda presentada a instancia de la recurrente contra la empresa I LEVANTE DENTAL PROYECTO ODONTOLOGICO SLU. Declaramos la nulidad del despido de la demandante de 19-1-18 y condenamos a la empresa demandada a que readmita a la actora en su precedente puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la efectiva readmisión a razón de 140,55 € día.

## HISTORIAS CLÍNICAS Y LA AGENCIA TRIBUTARIA

**TSJ Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo,**Sección 4ª, S de 18 de Diciembre de 2018

...En resumen, y reiterando anteriores alegaciones, sostiene la demanda que la **negativa del actor a efectuar la exhibición de las fichas de sus pacientes en cuanto contienen el historial clínico** de los mismos, el diagnóstico, tratamiento médico e intervenciones realizadas**, no constituye infracción tributaria** ya que tales datos son **confidenciales, de carácter privado y no tienen contenido tributario.**
...Pues bien, a juicio de la Sala **estos documentos pueden ser examinados por la Administración Tributaria** en cumplimiento de su función o potestad de llevar a cabo la comprobación de las situaciones

tributarias de los profesionales que intervienen en su confección o materialización y así garantizar el principio de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad plasmado en el artículo 31. 1 de la CE.
Esto es así porque junto a datos puramente personales estos documentos pueden contener información relacionada con las **fechas y número de consultas e intervenciones de estos profesionales así como el tipo de servicios prestados a sus pacientes**, y por lo tanto datos que puede tener una **trascendencia económica o patrimonial**. En efecto, el mero número de historias y de consultas, o intervenciones a que se refieran puede permitir **comprobar** la realidad de las **facturas de honorarios emitidas** por estos profesionales, que es sin duda la finalidad de la actuaria al practicar en el caso de autos el requerimiento, pues previamente se había recabado al facultativo inspeccionado que aportara las facturas emitidas junto a los **listados de pacientes de las Compañías Médicas** para las que trabajaba y las liquidaciones practicadas por las mismas. Por tanto, el **acceso a las fichas** permitirá saber si los datos proporcionados se corresponden con la realidad, ya que puede comprobarse si el **número de pacientes** para los que ha emitido facturas coincide con los que haya visto o atendido en su consulta y si los datos recogidos en ellas concuerdan con los económicos que se deducen de las facturas máxime si también ha facilitado a la inspección una lista de precios de los servicios que presta como **dentista estomatólogo**.
...la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso, estableciendo que dicho acceso "**obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente**, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el **anonimato,** salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos"
En consecuencia, el requerimiento realizado ha de considerarse **conforme a derecho** debiendo interpretarse que su ejecución debe llevarse a cabo con respeto al derecho a la intimidad y confidencialidad de los pacientes adoptando las garantías expuestas: en el domicilio de la actividad, separando la identidad de los pacientes de los datos contenidos en la historia o fichas, en presencia del médico de que se trate, recogiendo con respeto al anonimato, sólo los datos con significación tributaria, sin obtener copias de los documentos y estando sujeto el personal que actúe al deber de secreto sobre los datos de que conozcan por razón del ejercicio de sus funciones."(sic) .

## RETA

**TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 12 de Diciembre de 2018**
Ponente: Lescure Ceñal, Gustavo Ramón - Nº de Sentencia: 769/2018 - Nº de Recurso: 998/2017.

…la recurrente declaró el inicio de su actividad en el año 1.992 dándose entonces de alta fiscalmente por su actividad económica de "médico estomatólogo" y colegiándose en el año 1.986 en el Colegio de Médicos de Madrid, y sobre estos datos la recurrente considera que le es aplicable la exención de la obligación de alta en el RETA prevista en el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1.995 . Sin embargo, no se da el supuesto de que “los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 ... no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos” , por cuanto que mediante Orden de 25 de Septiembre de 1.981, del entonces Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se había dispuesto la inclusión obligatoria en el RETA de los odontólogos y estomatólogos que trabajasen por cuenta propia y figuraran adscritos al correspondiente colegio profesional…
Dándose así los presupuestos para el alta en el RETA -que no puede olvidarse se solicitó por la propia interesada-, ninguna razón válida se ofrece en la demanda para que no se fije la fecha real de alta en función de la antigüedad de la actividad laboral autónoma desempeñada

## SOCIEDADES PROFESIONALES

**AP Valencia, Sección 8ª, S de 5 de Diciembre de 2018.Ponente: Gómez-Moreno Mora, José Luis -** Nº de Sentencia: 619/2018 - Nº de Recurso: 455/2018**.**

Objeto social que, en este caso, teniendo en cuenta la composición subjetiva de la sociedad, no puede ser otro que el ejercicio de la actividad propia de los **odontólogos** o **estomatólogos**, toda vez que de la Ley de Sociedades Profesionales resulta que no puede haber sociedad profesional sin socios profesionales (La actora), es decir, sin "las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerza en el seno de la misma" ( art. 4.1). Dado que las sociedades profesionales se constituyen para el ejercicio en común de una profesión ("actividad profesional", art.1.1 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales , parece obvio que la prestación de actividad de sus miembros constituye habitualmente su prestación principal. Una definición estatutaria de las actividades que constituyen el objeto social en la que hace referencia a "la tenencia y explotación de clínicas y centros médicos, así como la enseñanza sanitaria, valiéndose -para ello- de profesionales titulados que reúnan las condiciones habilitantes para poder ejercer los mismos", no puede ser admitida como objeto de una sociedad que pretende adoptar la cualidad de profesional y en cuya escritura se expresa que el único socio profesional pertenece al Colegio Oficial de **Odontólogos** y **Estomatólogos** de Madrid, por cuanto que la propia disposición estatutaria no especifica la concreta profesión cuyo ejercicio constituye el objeto de la sociedad lo que no ocurre aquí que sí se especifica y de hecho es uno de los requisitos para el otorgamiento de la concesión por la Universidad que debe tenerse en consideración que otorga la concesión el 30/11/2012 y el contrato societario se firma 13/1/2016. Resulta así evidente que la sociedad se constituye sin ánimo de tal, y sin seguir las normas correspondientes a este tipo de sociedades planteando el problema que salvo el ejercicio de la acción de nulidad especificada en esta demanda las normas según el TS (Sentencias de 21 de abril de 1987 , 20 de febrero de 1988 , 16 de marzo de 1989 , etc.): "...en cuanto ha señalado que la sociedad irregular con actividad mercantil ha de regirse por las normas de la sociedad colectiva respecto de terceros y por sus pactos entre los socios y en cuanto ha enfatizado que el carácter irregular de la sociedad no puede ser invocado por los socios para impedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas ( Sentencias de 17 de septiembre de 1984 , 13 de marzo de 1989 ).Por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución de instancia.

## RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, RELACIÓN CAUSA-EFECTO

**AP Valencia, Sección 8ª, S de 26 de Noviembre de 2018.Ponente: Salom Lucas, Amparo - Nº de Sentencia: 587/2018 - Nº de Recurso: 350/2018**

Se practicaron dos pruebas periciales, las cuales, dada la naturaleza de la cuestión litigiosa son claves para su resolución, la pericial judicial y la pericial de la parte demandada (emitida por el cirujano maxilofacial Epifanio) Ambos informes coinciden en separar la intervención en la pieza 36 que realizó el demandado de la luxación mandibular que ahora se reclama, considerando que no existe nexo causal. Ambos fueron rotundos al señalar que la luxación mandibular no puede ser causada por anestesia, matizando el perito judicial que únicamente podría darse el caso si es anestesia general intubada, supuesto que no concurre.

Las conclusiones de los peritos son coincidentes y lógicas con los informes médicos que aporta la demandante, pues la primera asistencia por la luxación se produce dos semanas después de la intervención, el 10 de agosto de 2014. Este lapso temporal por sí mismo hace improbable, sino imposible establecer una relación causa-efecto entre el tratamiento que realizó el demandado el 25 de julio y la luxación…

## RESPONSABILIDAD CIVIL. IMPUTABLE AL PACIENTE

**AP Valencia, Sección 11ª, S de 21 de Noviembre de 2018.Ponente: Arolas Romero, José Alfonso - Nº de Sentencia: 478/2018 - Nº de Recurso: 80/2018.**

…, tres requisitos: a) que dicha intervención sea terapéuticamente la indicada; b) que esa intervención médica se adecue a la "lex artis ad hoc"; y c) que se actúe con el consentimiento del paciente,…

... En sexto lugar, porque el fracaso de dos implantes, aparte de posible, pudo venir condicionado por falta de higiene dental, por el bruxismo que aquejaba a la demandante y por no usar la actora la férula de descarga que se le recomendó. En séptimo lugar, porque la perforación de una de las piezas de uno de los puentes que se le puso en sustitución de un implante fracasado vino motivado por el bruxismo y por la falta de uso por las noches de la férula de descarga, hecho solo imputable a la actora…

## INTRUSISMO PROFESIONAL

**AP Almería, Sección 2ª, S de 13 de Noviembre de 2018.Ponente: Dodero Martínez, Alejandra -** Nº de Sentencia: 460/2018 - Nº de Recurso: 795/2018.

Todos ellos coincidieron en afirmar que el acusado no se limitaba a la fabricación de la prótesis, como protésico dental que era, sino que ademas tomaba medidas en la boca del paciente, colocaba las prótesis y las ajustaba actuaciones que exceden del ámbito de actuación de los protésicos dentales previsto en el artículo 2 de la Ley 10/1986 de 17 de marzo y en los artículos 5y 6 del Real Decreto 1594/94 de 15 de julio , conforme a los cuáles los protésicos dentales no tienen competencia ni titulación para realizar intervenciones bucales sobre el paciente, de forma que es al médico **odontólogo** o especialista legal, a quien corresponde el examen de la cavidad bucal y la determinación del tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes. A ello debemos añadir la documental consistente en el informe del detective privado, documentación no impugnada en la que igualmente (fol 77 y 78) se revela que el acusado tomo medidas a la paciente, realiza los moldes en la boca de esta, le coloca y prueba la prótesis ya justa la misma, cobrando por su trabajo la suma correspondiente

## INTRUSISMO PROFESIONAL

**Audiencia Provincial Pontevedra, Sección 2ª, S de 5 de Noviembre de 2018.**RP Apelación Procto Abreviado 489/2018-LSentencia: 189/2018

Por su parte los clientes atribuyeron al Sr … haberles tomado impresiones para efectuar las prótesis …

Finalmente no cuestionándose que tales actuaciones sean de la exclusiva competencia del odontólogo, con la necesaria cualificación profesional, tal como argumenta en la sentencia de instancia, la condena debe ser confirmada.

## RELACIÓN LABORAL, NOTAS CARACTERÍSTICAS

**TSJ Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, S de 2 de Noviembre de 2018.**
**Ponente: García Alarcón, María Virginia - Nº de Sentencia: 1100/2018 - Nº de Recurso: 326/2018.**

cabe concluir que se dan en el supuesto enjuiciado, las notas características de la relación laboral: a) voluntariedad y prestación de servicios "intuitu personae"; b) ajenidad, por cuanto los frutos del trabajo se transfieren "ab initio" al empresario, que a su vez asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios; c) los trabajos se prestan dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, sin que para ello sea preciso el sometimiento a jornada laboral, aunque se obligan a prestar el servicio durante el horario de apertura al público de la clínica; d) la retribución que percibe el odontólogo está en función de un porcentaje pactado sobre la facturación efectivamente cobrada por la clínica a los

clientes atendidos, deduciendo de la misma, en su caso, el importe de los materiales, en sistema retributivo similar al salario a comisión.
Partiendo de todo ello, y operando en el caso la presunción de laboralidad ( art. 8 ET ), concurren los requisitos previstos en el art. 1 de ET . En suma, todos los indicios habituales de dependencia, ajenidad y retribución acreditan la calificación de laboralidad en el caso enjuiciado, sin que la conclusión anterior quede desvirtuada por las previsiones expresadas en el contrato de sustituciones o suplencias del odontólogo en las licencias y otros supuestos singulares que constituyen la excepción y no la regla en la relación de servicios concertada entre el médico demandante y la entidad de asistencia sanitaria demandada, al limitarse aquéllas a los supuestos de imposibilidad o incapacidad de trabajo, con exigencia expresa de permiso de dicha entidad."
17.10.2018

## RESPONSABILIDAD CIVIL. EL DAÑO PRODUCIDO NO ES CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS NO INFORMADOS

**AP Barcelona, Sección 17ª, S de 17 de Octubre de 2018.**
**Ponente: Borguñó Ventura, Mireia - Nº de Sentencia: 740/2018 - Nº de Recurso: 1306/2016.**

y, por último, la propia actora no actuó con la debida diligencia durante el tratamiento pues, tras la última actuación del demandado, no volvió a la consulta hasta un año más tarde, y no pidió un nuevo presupuesto a la clínica Smelt hasta varios meses después, siendo hasta entonces salvable la pieza dental, pues únicamente debía colocarse una corona o funda, que en muchas ocasiones el paciente evita dado su coste económico.
En consecuencia, no estamos ante un supuesto de pérdida de oportunidad en el sentido antes expuesto, pues la falta de información, cuando el médico ha actuado conforme a la "lex artis" puede dar lugar a responsabilidad si se acredita que, de haber sido informado, el paciente no se hubiera operado o hubiera observado una determinada conducta que la falta ha impedido, lo que no ocurren en este supuesto.
Por otro lado, tampoco el daño producido es consecuencia de los riesgos no informados. Así la SAP Barcelona, sección 19, del 30 de noviembre de 2017 (ROJ: SAP B 12796/2017) dice: "el motivo no puede prosperar pues si bien es cierto que la obligación del médico es poner a disposición del paciente los medios adecuados, y en especial ofrecerle la información necesaria, en los términos que exige la Ley vigente en el momento de los hechos, no es menos cierto que, en todo caso, será necesario que el supuesto daño producido, extracción de tornillos, retirada de implantes y colocación de nuevos, sea resultado de un riesgo no informado...".
En el caso que nos ocupa, como hemos expuesto, el tratamiento era necesario, era el indicado, y se practicó conforme la praxis médica, sin que resulte acreditado que la actora se hubiera negado al tratamiento de haber sido informada de sus riesgos. Consecuencia de ello es la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada.

## FINANCIACIÍON A LOS PACIENTES. LA CLÍNICA CERRÓ SUS PUERTAS DE MANERA SORPRESIVA

AP Madrid, Sección 9ª, S de 28 de Septiembre de 2018
**Ponente: Melero Claudio, Inmaculada - Nº de Sentencia: 399/2018 - Nº de Recurso: 448/2018**
También se ha probado, por ser un hecho público y notorio, que la totalidad de las clínicas con la marca comercial FUNNYDENT, cerraron sus puertas de manera sorpresiva con fecha 28 de enero de 2016, dejando a miles de pacientes con sus tratamientos odontológicos interrumpidos…
Partiéndose de la vinculación del contrato de financiación al tratamiento odontológico, y acreditado el incumplimiento de la proveedora del servicio financiado, la cual no ha prestado los servicios odontológicos previstos en el presupuesto ofrecido al demandado, necesariamente ha de repercutir en el contrato de financiación; máxime cuando la financiación tuvo lugar a través de la propia Clínica

Ahora bien, ha quedado igualmente acreditado en las actuaciones que el BANCO DE SANTANDER, S.A. efectuó al actor, con fecha 18 de abril de 2017 (folios 83 y 84), una transferencia por importe de 1950 euros y que se corresponde con la devolución de las cuotas pagadas por el cliente de febrero de 2016 a julio de

2016, por lo que a la cantidad total abonada por el actor de 9.896,25 euros, hay que descontar la suma de 1950 €, lo que hace un total abonado de 7.946,25 euros.
Por consiguiente, la cantidad a que se debe condenar al **BANCO DE SANTANDER, S.A.** ascendería a lo siguiente:
.- valor del tratamiento efectuado (40% de 11.700) = 4.680 euros.
.- Importes abonados por la demandada = 7.946,25 euros.
.- Cantidad a restituir por causa de la resolución= 3.266,25 € (s.e.u.o.).

## RESPONSABILIDAD CIVIL. IDENTAL SL CONDENADA POR MALA PRÁXIS

**Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Gijón, de 12 de septiembre de 2018**
Estimando en parte la demanda interpuesta por una paciente contra IDENTAL S.L. (declarada en rebeldía), por ser aquella con la que contrató el demandante, condenando a abonar a la actora la cantidad de 26.312,39 € por daños y perjuicios, cantidad de la que el odontólogo interviniente, también demandado, responderá solidariamente junto con la mercantil hasta la suma de 21.787 €, (como consecuencia de la mala praxis de su actuación, 12 puntos de secuelas por sinusitis crónica) más los intereses, sin especial mención sobre de las costas del procedimiento.

## INTRUSISMO

**Castellón: Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº 2 de Nules, de 2 de noviembre de 2018,**
Condenando a la titular de una clínica con base en el artículo 403.1 CP, por ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico. La única cuestión controvertida fue si la acusada se atribuyó públicamente la condición de dentista, al figurar inscrita "provisionalmente" en el Colegio de Dentistas hasta la presentación del original y copia de su título de Grado de Odontología.

## RESPONSABILIDAD CIVIL

**AP de Barcelona, Sección 2ª, sentencia nº 660/2018, de 17 de octubre de 2018**,
**Ponente: Ibarra Iragüen, Jesús María**
lesiones imprudentes,

… alertó de que era alérgica a los metales, no se le hizo ninguna prueba de alergia , se le colocó un esquelético de cromo cobalto y durante ocho meses…

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

**Juzgado de lo Penal nº 3 Albacete sentencia 315/18, 1 de octubre de 2018**
**Magistrada María de los Ángeles Pardo Sánchez**
Por todo lo expuesto, no se estima acreditada una negligencia o imprudencia inexcusable en la intervención, ni en el tratamiento a seguir con posterioridad a la vista de las complicaciones existentes, ni finalmente que se abandonara a la perjudicada por parte de la acusada con conciencia y voluntad de ello, no apreciando la existencia de una imprudencia grave en su actuación médica, pues no tuvo la oportunidad de terminar el tratamiento iniciado en la pieza dental 37, debiendo dictarse una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.
10.09.2018

## EL TRATAMIENTO NO CUMPLIÓ SU FINALIDAD

**AP Valladolid, Sección 4ª, S de 10 de septiembre de 2018**
**Ponente: González Cuartero, María Teresa - Nº de Sentencia: 234/2018 - Nº de Recurso: 549/2018.**

Lo que se está indemnizando en lo relativo al perjuicio personal particular es la disminución de la calidad de vida derivada de las secuelas, que es un concepto independiente de las secuelas, y tiene en consideración totas las actividades que se ven afectadas por las secuelas en el desarrollo de la vida de la paciente, teniendo en cuenta variables como la edad y la duración del perjuicio, que se considera moderado. Y, dentro de las posibilidades indemnizatorias, se fija de forma motivada una cantidad, que, dados los razonamientos a quo, se considera correcta, ajustada a las conclusiones de los informes periciales de psicóloga y psiquiatra.
Del mismo modo, parece totalmente ajustado que, como se sostiene a quo, dado que, el tratamiento efectuado, no cumplió su finalidad y causó secuelas, por tanto, no cumpliendo tampoco finalidad curativa alguna, procede fijar el reintegro de las cantidades que la paciente abonó a la clínica del acusado. No se consiguen los objetivos del tratamiento en modo alguno ni el estético ni el curativo, con lo que, todos los costes asumidos por la paciente deben serle reintegrados, porque es la única forma de reparar el daño infringido.
Por todo ello, dando por íntegramente reproducida la detallada, precisa y profusa fundamentación a quo, al considerarla totalmente ajustada a derecho, procede la íntegra confirmación de la resolución impugnada.

## COLEGIACIÓN DE OFICIO

**TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 16 de Julio de 2018**
Ponente: Herrero Pina, Octavio Juan - Nº de Sentencia: 1216/2018 - Nº de Recurso: 3453/2017. Ref. CJ *86282/2018.*ECLI: *ES:TS:2018:2791*

en cuanto ha de entenderse que dichos preceptos permiten que estas entidades dispongan, en este caso en el Reglamento de Régimen Interior, la apertura de un expediente de colegiación de oficio de quienes, sin estar colegiados, ejercen la profesión, garantizando en su tramitación el derecho del interesado a decidir sobre la continuación o cese en el ejercicio de la profesión en las condiciones que se le exigen.
21.06.2018

## DIFERENCIA ENTRE EL LABORATORIO QUE FABRICA Y LA CLÍNICA QUE ADAPTA

**TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, S de 21 de Junio de 2018**

Si no existe actividad de fabricación de productos sanitarios no es exigible la licencia de funcionamiento de laboratorio
No ha existido actividad de **fabricación** genuina de productos sanitarios en el Centro Dental y que lo que se realiza es un tallado adaptativo mecanizado de materiales fabricados en serie, es decir ya elaborados previamente y no diseñados para el paciente en cuestión
Por otro lado, el querellado no "fabrica" el material, telio, sino que lo adquiere de la firma Ivoclar Vivadent, quien lo fabrica y comercializa en sentido propio, pues la colocación o entrega de productos sanitarios a medida por un facultativo, en el ejercicio de sus atribuciones profesionales, no se considera comercialización de los mismos
Utilizan un sistema de restauración, que no de fabricación, que engloba un escáner intraoral, un software de diseño y una fresadora (o impresora 3D) que tiene por finalidad la toma de impresiones y fabricación de restauraciones en clínica, sin modelo físico de escayola, realizándose todo el flujo en un modelo digital, de manera que el procedimiento consiste en introducir en el software los datos del escáner y posteriormente colocar el bloque de cerámica ara dispositivo CAD-CAM en la fresadora, que adapta aquel a las necesidades concretas del paciente

## EXPEDIENTE DE COLEGIACIÓN DE OFICIO

**Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1216/2018, 16 Jul. Rec. 3453/2017**

El establecimiento por el legislador de la **colegiación** obligatoria para el ejercicio de una **profesión** conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74 , responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen al colegio las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran o, como señala el art. 5 de dicha Ley de Colegios Profesionales : «cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus **colegiados**» (5.a) y «ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los **colegiados**, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»(5.i) y «adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional»(5.l).

En estas circunstancias ha de entenderse que pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una **profesión** de **colegiación** obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la **profesión** sin la correspondiente **colegiación**, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto de atribuye el ordenamiento jurídico…

Por lo tanto, el expediente de **colegiación** de **oficio** no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del interesado en la decisión de ejercer la **profesión colegiada** sino a exigir que quien ha decidido y se halla en el ejercicio de la misma se sujete a la obligación de **colegiación** legalmente establecida y ello en virtud de las facultades que la ley atribuye al Colegio profesional en garantía y tutela del interés público valorado por el legislador al establecer tal obligación de **colegiación**.

**CUARTO.-** Todo lo expuesto lleva a rechazar la interpretación que se propone por la parte recurrente de los arts. 3 y 5 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales , considerando más acertada la aplicación que de los mismos hace la sentencia de instancia, en cuanto ha de entenderse que dichos preceptos permiten que estas entidades dispongan, en este caso en el Reglamento de Régimen Interior, la apertura de un expediente de **colegiación** de **oficio** de quienes, sin estar **colegiados**, ejercen la **profesión**, garantizando en su tramitación el derecho del interesado a decidir sobre la continuación o cese en el ejercicio de la **profesión** en las condiciones que se le exigen..

## NO HAY GARANTÍA DE RESULTADO: IMPLANTES

**Valencia, Sección 6ª, S de 24 de Abril de 2018.AP Ponente: Ortega Llorca, Vicente - Nº de Sentencia: 196/2018 - Nº de Recurso: 901/2017.**

"La sentencia de 7 de mayo de 2014, que reproduce la más reciente de 3 de febrero de 2015 , con cita de las sentencias de 20 de noviembre de 2009 , 3 de marzo de 2010 y 19 de julio 2013 , en un supuesto similar de medicina voluntaria, dice lo siguiente: "La responsabilidad del profesional médico es de medios y como tal **no puede garantizar un resultado concreto.** Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención.
En el caso que se nos plantea, son dos los especialistas en odontología que informaron pericialmente en la primera instancia, la Dra., a instancia de la demandada (folios 181 a 202), y la perito judicial Dra. (folios 294

a 302) quienes, tras el estudio de toda la documentación médica, apreciaron, como antes hizo el Colegio Oficial de Odontólogos, que la paciente fue correctamente atendida y que el procedimiento para reponer las piezas dentarias perdidas y rehabilitar la boca fue realizado por la Clínica Unidental dentro de los estándares habituales, y que no hubo mala praxis ni negligencia médica, habiendo sido realizado el tratamiento conforme a la lex artis ad hoc , y no se puede concluir que el dolor que sufre la apelante sea consecuencia del tratamiento dental recibido, no existiendo ningún informe que diga que el dolor es causado por los implantes, ni hallazgos radiológicos de infección o fracaso de los mismos, los cuales están correctamente integrados.

## CONSENTIMIENTO INSUFICIENTE

**T.S.X.Galicia Con/Ad Sec.1,A Coruña.Sentencia: 00172/2018, Ponente: D. Benigno López González. A CORUÑA Recurso: Apelación 353/17**

Pero así como por parte de los servicios públicos sanitarios, no se aprecia mala praxis asistencial sí se observan, en cambio, deficiencias en la información suministrada a la paciente tendente a obtener su consentimiento para las diferentes prácticas médicas que se le han aplicado.

Pero no lo es menos que dicho documento no aparece firmado por la interesada, estando en blanco el recuadro correspondiente al nº de historial clínico e identificación de la paciente. Razón por la que, aun teniendo por cumplimentado el exigible trámite informativo, el mismo resulta a todas luces **insuficiente**; y esa insuficiencia justifica la apreciación de un perjuicio o daño moral para los actores que hace viable el abono de una indemnización resarcitoria.

SEXTO.- Y a esa misma conclusión llegó la Juez a quo, cuando estableció, tras ponderar adecuadamente que la ausencia de alternativas a la quirúrgica indicada, limitaba la capacidad de la paciente de optar por otra vía de curación, un montante indemnizatorio, en favor de cada uno de los demandantes, atendiendo, a la hora de cuantificarlo, a la distinta condición de esposo e hijo de la fallecida, señalando, respectivamente, las sumas de 12.000 y de 2.000 euros.

Este Tribunal comparte plenamente ese criterio, pero difiere del contenido de la sentencia apelada y de la decisión mantenida por la Juez de instancia, al entender que la valoración de los perjuicios derivados del daño padecido, ha de ser tasada en **cantidad superior** teniendo en cuenta los baremos en que habitualmente se mueve esta Sala en supuestos análogos; siguiendo esta pauta se considera más ajustado indemnizar, por todo los conceptos, incluida actualización y abono de intereses legales, a los recurrentes en las sumas de 25.000 euros para el esposo y de 5.000 euros para el hijo de la fallecida.

Por tal razón, procede estimar el recurso de apelación promovido

## CRÉDITOS AL CONSUMO

**AP Barcelona, Sección 16ª, S de 27 de Marzo de 2018.Ponente: Holgado Madruga, Federico - Nº de Sentencia: 153/2018 - Nº de Recurso: 1263/2015**

Ya se ha hecho alusión al incontrovertido hecho de que la Sra. Hortensia concertó el **préstamo personal con una entidad** (Bansabadell Fincom, E.F.C., S.A.) distinta de la que habría de prestar los servicios de tratamiento dental (A.C. Dental o Vital Dent).

el Colegio Oficial de **Odontólogos** y **Estomatólogos** de Catalunya, de fecha 29 de octubre de 2009 (folio 53 de autos), en la que expone pormenorizadamente las vicisitudes del tratamiento y la imposibilidad, por causas no imputables a la paciente, de obtener los resultados perseguidos

En definitiva, la sobrevenida pérdida de eficacia del **contrato principal** -se insiste que el tratamiento odontológico **no llegó a prestarse**- acarreó, conforme a la normativa y doctrina legal expuestas, la del contrato de financiación vinculado, lo que determina, sentado y probado que el capital prestado fue entregado directamente a la empresa prestataria del servicio, la inexigibilidad del crédito aquí reclamado por el prestamista en aquella financiación.

## PUBLICIDAD

**J Mercantil N°. 3 de Valencia, S de 20 de Marzo de 2018.Ponente: Molina Pla, Monserrat - Nº de Recurso: 426/2016.**

se estima la pretensión de que se declare que la publicidad llevada a cabo por el Dr. Florian en los distintos medios de comunicación, y relacionados con el sistema de predicción PARP y cualidades profesionales del demandado, es publicidad engañosa y desleal, por lo que el demandado no sólo debe cesar definitivamente en dicha publicidad, sino que debe corregir por completo sus anuncios publicitarios porque ha resultado acreditado en este juicio que dicha publicidad es engañosa y desleal, y con ello ha generado confusión en los consumidores al mostrar una imagen suya de excelencia profesional que era falsa, de tal manera que dichos anuncios sí son susceptibles de inducir a los consumidores a contratar sus servicios en la creencia errónea de que forma parte de la élite internacional en materia implantología dental, como si fuera uno de los pocos profesionales que usan y conocen dicha técnica, o que ha descubierto una técnica que le sitúa por encima o en grupo muy reducido de profesionales a nivel internacional, cuando estas circunstancias se ha considerado acreditado que son falsas, y que la finalidad de dichos anuncios o campaña publicitaria era la captación de clientela.

## PROTÉSICO CONDENADO POR LESIONES POR IMPRUDENCIA

**AP Asturias, Sección 8ª, S de 26 de Febrero de 2018.**Ponente: Veiga Martínez, Santiago - Nº de Sentencia: 41/2018 - Nº de Recurso: 243/2017.

En efecto, como también se dice en la fundamentación de la sentencia, al protésico dental compete "la elaboración de la prótesis dentaria, pero siguiendo las instrucciones y prescripciones del **odontólogo** o **estomatólogo**, que son quienes están facultados para, por así decirlo, tocar la boca del paciente", con cita de distintas sentencias de la Sala Segunda que abundan en la misma conclusión, " no siendo dado a los protésicos obrar absolutamente por su cuenta, suplantando la función del especialista ". En suma, no puede ser compartida la queja del apelante que alega que " la sentencia no especifica cuál de las conductas previstas en el artículo 403.1 del Código Penal ha sido probada ", pues si el acusado, protésico dental, realiza actos propios de un especialista, **estomatólogo** u **odontólogo**, necesariamente incurre en la conducta típica de quien ejerce una profesión sin título " académico

En las circunstancias expuestas resulta claro que no existió el vacío probatorio al que se anuda la vulneración que el apelante denuncia, resultando la prueba de cargo, válidamente obtenida, suficiente para entender destruida la presunción de inocencia, como también resulta correcta la calificación jurídica de los hechos declarados probados que colman las previsiones del tipo de intrusismo, del artículo 403.1 del Código Penal , al haber realizado el protésico funciones propias de un especialista, **estomatólogo** u **odontólogo**, con el resultado de las lesiones que integran el tipo del artículo 152.1.1º del Código Penal , y que aparecen acreditadas por el informe médico forense (f.80) que, no controvertido por otra prueba pericial contraria,

constituye un medio de prueba idóneo para formar convicción, al igual que la prueba documental y testifical practicada, superando el razonamiento del juez que se apoya en el anterior acervo, el canon de razonabilidad, sin que esté justificado, como ha señalado la STC 48/94 , que tras haber ponderado el juzgador de instancia los distintos elementos probatorios obrantes en el caso, en uso de una facultad que sólo a él corresponde, en apelación se cuestione tal valoración mediante la simple oposición de la subjetiva del recurrente.

## MARCAS

J Mercantil N°. 9 de Barcelona, A de 23 de Febrero de 2018.**Ponente: Córdoba Ardao, Bárbara María - Nº de Auto: 32/2018 - Nº de Recurso: 24/2018.**

En este orden de cosas, lo que conviene recordar es que la marca no sólo está para proteger los derechos de exclusiva del titular de la misma sino también al consumidor o usuario final y de que éste no caiga en el error de identificar erróneamente cuál es el origen del producto o del servicio designado por el signo distintivo o cuál es su procedencia empresarial (véanse, en particular, las sentencias de 18 de junio de 2002, Philips, C-299/99 , Rec p. 1-5475, apartado 30, y de 15 de septiembre de 2005, BioID/OAMI, C-37/03 P, Rec. p. 1-7975, apartado 27).
Además de la identidad de signos y de posible confusión al consumidor acerca de cuál es el origen empresarial de ambas actividades, la parte demandada también se podría estar aprovechando del prestigio y reputación de la marca ZARA para promocionar sus servicios de ortodoncia dando a entender que son igual de excelentes y con una calidad-precio similares a la marca renombrada.
ACUERDO:
1.- Ordenar a los demandados a cesar y abstenerse provisionalmente, hasta la resolución del presente juicio, de todo uso del signo CLÍNICA ZARA DENTAL; y
2.- Ordenar la retirada, hasta la resolución del presente juicio, de cualquier material promocional, o en general cualquier tipo de documento o soporte, físico o digital, en los que se emplee el signo CLÍNICA ZARA DENTAL, incluyendo la suspensión de toda actividad de las webs www.clinicazaradental.es, www.clínicazaradental.com, www.zaradental.cat, www.clinicazaradental.cat y www.clinicazaradental.org, y cualesquiera otros adoptados y usados para publicitar a "CLÍNICA ZARA DENTAL".
De forma previa a su adopción, se requiere a la parte actora para que en el plazo de 72 horas, preste **CAUCIÓN** por importe de **1.000 euros** con el apercibimiento de que en caso contrario, se dejará sin efecto la medida.

## CONSENTIMIENTO NO ESCRITO Y SU PRUEBA

**AP Valencia, Sección 7ª, S de 5 de Febrero de 2018**
Ponente: Escrig Orenga, María del Carmen - Nº de Sentencia: 35/2018 - Nº de Recurso: 754/2017.

Valorada toda la prueba practicada estimamos que si hubo consentimiento informado, porque se trataba de una relación prolongada en el tiempo y con **múltiples visitas**, una relación que se inició en fechas anteriores, en la que hubo una primera valoración, unos presupuestos, su aceptación y la realización de una ortopantomografía;
como exige en la actualidad la Ley de 24 de noviembre de 2002; doctrina, por tanto, que no anula la validez del consentimiento en la información no realizada por escrito, y que exige como corolario lógico **invertir la carga de la prueba** para que sea el médico quien pruebe que proporcionó al paciente todas aquellas circunstancias relacionadas con la intervención mientras este se halle bajo su cuidado, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas, con sus riesgos y beneficios."

## COMPETENCIAS DE LOS PROTÉSICOS

AP Valencia, Sección 3ª, S de 16 de Enero de 2018

**Ponente: Sanz Díaz, Lucía -** Nº de Sentencia: 33/2018 - Nº de Recurso: 17/2018.

**el** Real Decreto 1594/1994**, de 15 de julio, que, en desarrollo de las previsiones de aquella Ley,** fija el contenido funcional de las profesiones sanitarias creadas por ella de **Odontólogo**, Protésico dental e Higienista dental, así como los requisitos sanitarios mínimos de los centros, servicios y establecimientos de salud dental.
**El** art. 1 de la Ley 10/1986 dispone en sus números 2 y 3 lo siguiente:
"2. Los **Odontólogos** tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos .
3. Los **Odontólogos** podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional ".
**Su art. 2** , en sus números 1 y 2, dice así:
"1. Se reconoce la profesión de Protésico dental, con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado, cuyo ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los **Médicos Estomatólogos** u **Odontólogos** .
2. Los Protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren y de los Centros, instalaciones o laboratorios correspondientes ."
A su vez, el tenor de los artículos 1 ,2 ,3 ,4 ,5 , 6 , 7 , 8 y 9 del Real Decreto 1594/1994**(** los cuatro primeros referidos a la profesión de **Odontólogo**, y los otros a la de Protésico dental), en los párrafos e incisos que ahora interesan, es éste:
(.....)
**Art. 6:** Los Protésicos dentales estarán facultados para desarrollar las siguientes funciones en el ámbito del laboratorio de prótesis:
a) Positivado de las impresiones tomadas por el **Odontólogo**, el **Estomatólogo** o el Cirujano Máxilo-Facial.
b) Diseño, preparación, elaboración y fabricación, sobre el modelo maestro, **de las prótesis dentales o máxilo-faciales** y de los aparatos de ortodoncia o dispositivos que sean solicitados por el **Odontólogo**, **Estomatólogo** o Cirujano máxilo-facial, conforme a sus prescripciones e indicaciones. A este respecto podrán solicitar del facultativo cuantos datos e información estimen necesarios para su correcta confección.
c) Reparación de las prótesis, dispositivos y aparatos de ortodoncia prescritos por **Odontólogos**, **Estomatólogos** o Cirujanos máxilo-faciales, según sus indicaciones.
**Art. 7:** 1. Los Protésicos dentales tienen plena capacidad y responsabilidad, ante el profesional que lo prescribió, respecto a las prótesis y aparatos que elaboren en el ejercicio de su actividad profesional, no así en cuanto suponga derivaciones achacables a las impresiones y registros buco-dentales o ulterior colocación de las prótesis en el paciente efectuada por los facultativos. Estarán obligados a suministrar a los facultativos que lo soliciten un presupuesto previo a la realización del trabajo y todos los datos sobre composición y características técnicas de los materiales empleados, así como a garantizar que se han respetado las especificaciones técnicas del fabricante durante la elaboración del producto.
2. Los Protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de los laboratorios que dirijan, estando obligados a llevar un fichero de los trabajos realizados y a conservar las fichas durante, al menos, cinco años tras la entrega de los trabajos.

Por lo tanto, si bien se observa: Las atribuciones del Protésico dental, de diseñar, preparar, elaborar, fabricar y reparar las prótesis dentales, se desarrollan "en el ámbito del laboratorio de prótesis" (art. 6 RD). El ejercicio de su actividad profesional "se desarrollará en el laboratorio de prótesis" (art. 8.1 RD), para el que no se exige (art. 9 RD), a diferencia de lo que requieren las consultas dentales [art. 2.1.a) RD], una sala de espera destinada a los pacientes.
la acusada realizó funciones propias y exclusivamente reservadas a los **odontólogos**, tales como la toma de impresiones con introducción en la boca de plantillas, colocación de esquelético en la boca para realizar in situ pruebas de mordida (en el caso de uno de los testigos), y colocación de prótesis y ajustes en boca

saliendo del establecimiento de la acusada con la prótesis puesta en boca (en el caso de otro), cuyos hechos tienen adecuado encaje en el tipo penal objeto de acusación, por el que ha sido vertida la condena.

## INTRUSISMO PROFESIONAL

**Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 6ª, Sentencia 494/2017 de 21 Dic. 2017, Rec. 113/2017** González González, José Luis

que no nos hallamos ante un delito provocado, porque teniendo indicios o sospechas el Colegio de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife que la acusada podía estar dedicándose a realizar actividades bucodentales que escapaban al ámbito de su profesión (protésico dental) y que podían incidir en el ámbito de los colegiados a los que él representa (dentistas) , contrató los servicios de un detective privado para que comprobase las noticias que al respecto le habían llegado
En consecuencia, llegando a la conclusión que la actividad del detective fue lícita y que no existió provocación delictiva, es evidente que las pruebas en las que el órgano "a quo" se apoyó para considerar convenientemente desvirtuada la inicial presunción inocencia de la acusada también lo fueron y, por ende, para formar su convicción contó con prueba suficiente, válidamente obtenida, incluida **las imágenes grabadas en su consulta por el detective** realizando las actividades por las que resultó condenada
las imágenes grabadas no atentan contra la intimidad personal ni familiar de la acusada, tampoco a su honor, no han sido objeto de difusión pública, en la medida que fueron dadas al cliente que lo contrató, en este caso, al Colegio de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife que tenía un **interés legítimo** en el asunto y posteriormente fueron aportadas a la querella para que se procediese a la investigación del hecho delictivo en ella denunciado.

## INTRUSISMO PROFESIONAL Y ESTAFA

**AP Valencia, Sección 4ª, S de 27 de Septiembre de 2017**
Ponente: Castellano Rausell, Pedro - Nº de Sentencia: 567/2017 - Nº de Recurso: 83/2017

“El acusado era Técnico Superior en prótesis dentales pero carecía de titulación como odontólogo o estomatólogo. A pesar de lo anterior, el acusado atendía a los pacientes en sus clínicas, examinándoles la boca en una primera visita y les aconsejaba sobre el tratamiento que consideraba más adecuado.”

**“CONDENAR** al acusado A. como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de estafa y un delito de intrusismo.”

## INTRUSISMO PROFESIONAL

Juzgado de lo Penal nº 6 de Sevilla, Sentencia 355/2017

Por la que se condena la comisión de un delito de intrusismo
“Ahora bien, que un médico realice actos propios de una especialidad para la que no posee título, no constituye delito, ya que solo hay una profesión, la de médico, salvo el caso de la odontología, que tiene regulación propia, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 1612/02 de 1 de abril; se requiere título de Odontólogo o Estomatólogo, STS 1215/99 de 29 de septiembre, y como establece esta última Sentencia, no se trata de proteger a un grupo de profesionales, sino el interés público en que ciertas actividades profesionales solo sea realizadas por quienes tengan la titulación y capacitación técnica después de realizar estudios y pruebas controladas por el Estado.”

"Todas estas declaraciones, especialmente las de los pacientes, coinciden plenamente con lo manifestado por estos en la fase de instrucción, apareciendo por tanto veraces y se constituyen en prueba suficiente de la comisión de los hechos constitutivos del delito de intrusismo…"

## La normativa nacional exige la intermediación obligatoria de un odontólogo para el ejercicio de la profesión de protésico dental en dicho Estado. La restricción a la libertad de establecimiento se justifica para garantizar la protección de la salud pública.

TJUE, Sala Tercera, S de 21 de Septiembre de 2017.**Ponente: Safjan, Marek - Nº de Recurso: C-125/2016.**

En el litigio principal, la exigencia de la citada intermediación obligatoria se basa en la premisa de que solamente las personas que hayan cursado la formación dental mencionada en el artículo 34 de la Directiva 2005/36 y que estén en posesión del **título** de formación de base de odontólogo están suficientemente cualificadas para ejercer las actividades enumeradas en el artículo 36, apartado 3, de dicha Directiva, la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

## INTRUSISMO PROFESIONAL

AP Córdoba, Sección 2ª, S de 14 de Julio de 2017.**Ponente: Romero Roa, José Calos - Nº de Sentencia: 326/2017 - Nº de Recurso: 969/2017.**

"La acusada Caridad , mayor de edad y sin antecedentes penales, tiene como titulación la de Técnico Especialista (FPII) en la Rama Sanitaria, especialidad Prótesis Dental de Laboratorio y era titular del establecimiento "Dental Ruiz" en la calle Corredera de la localidad de Fuente Obejuna (Córdoba) anunciándose públicamente como protésico dental. A pesar de ello vino prestando servicios y realizando actuaciones que corresponden, en exclusiva, a los **odontólogos** o **estomatólogos**, careciendo de la necesaria habilitación profesional para ello tales como tomar medidas de la boca de los pacientes, realizar moldes sin prescripción de **odontólogo** y manipular la prótesis en la boca, al menos entre los meses de septiembre y octubre de 2012.

En fecha 11 de octubre del mismo año la acusada realizó una prueba de la prótesis en la cavidad oral de la paciente, realizando varias mediciones así como una prueba de color. Después de cada una de las mediciones se sienta y retoca para probarla de nuevo una segunda vez en la cavidad bucal de la paciente, repitiendo nuevamente la prueba el 18 de octubre.
Finalmente el día 19 de octubre la acusada enseña directamente la prótesis y procede a colocarla en la boca a la paciente preguntando si le molesta en alguna parte de la encía o si mastica bien, retirándole la misma para colocarle tres trozos de pegamento y volver a insertarla comunicando que todo está hecho y terminado y cobrando las cantidades restantes

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a C. como autora penalmente responsable de un delito de intrusismo profesional, previsto y penado por el art. 403 del Código Penal

## OBLIGACIÓN ERA DE MEDIOS, NO DE RESULTADO

**AP Valencia, Sección 7ª, S de 3 de Mayo de 2017.**Ponente: Cerdán Villalba, María Pilar Eugenia - Nº de Sentencia: 170/2017 - Nº de Recurso: 141/2017

No consta que el tratamiento que la demandada realizó al actor fuera meramente estético siendo que tenía las citadas dolencias previas y que era de rehabilitación y reposición por lo que la primera no tenía la obligación de resultado en el mismo y, sobre ésta base y siendo su obligación sólo de medios según las pruebas expuestas ésta se cumplió según su lex artis,

En este sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2007 , analizando un supuesto de medicina voluntaria o satisfactiva, declara que "no comportan por sí la garantía del resultado perseguido, por lo que sólo se tomará en consideración la existencia de un aseguramiento del resultado por el médico a la paciente cuando resulte de la narración fáctica de la resolución recurrida (así se deduce de la evolución jurisprudencial, de la que son expresión las SSTS 25 de abril de 1994 , 11 de febrero de 1997 , 7 de abril de 2004 , 21 de octubre de 2005 , 4 de octubre de 2006 y 23 de mayo de 2007 )". La claridad de la anterior argumentación no precisa de ningún otro comentario, salvo constatar la vigencia de la tesis en términos incluso más rigurosos en la sentencia del Tribunal Supremo de 22/noviembre/2007 : " LOS ACTOS DE MEDICINA VOLUNTARIA O SATISFACTIVA NO COMPORTAN POR SÍ LA GARANTÍA DEL RESULTADO PERSEGUIDO, por lo que sólo se tomará en consideración la existencia de un aseguramiento del resultado por el médico a la paciente cuando resulte de la narración fáctica de la resolución recurrida ".

Por lo que se refiere al caso concreto la anterior doctrina se ha de matizar sobre todo a la hora de calificar la actividad odontológica enjuiciada para la cual nos remitidos a la sentencia de AP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4ª, S 10-6-2011, nº215/2011, rec. 200/2011 . Pte: Aragón Ramírez, Pilar, EDJ 2011/214085, que refiere ;"Como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2.008 (entre otras muchas), "La distinción entre obligación de medios y resultados (discutida "obligación de medios y resultados" dice la S.T.S. de 29 de junio de 2.007 ) no es posible en el ejerció de la actividad médica, salvo que el resultado se garantice". En numerosas sentencia del T.S. se reitera que, en la generalidad de los casos, la obligación del médico es una obligación de actividad o de medios, en el sentido de que se debe prestar al paciente el cuidado correspondiente a su enfermedad y solo excepcionalmente es una obligación de resultado, **cuando se la comprometido a la obtención de un resultado,** distinción que, como se apuntó, tiene consecuencias en orden al cumplimiento o incumplimiento, a la responsabilidad y a la prueba y que han destacado, entre otras, las SS.T.S. de 22-4-97, 27-6-97, 13-12-99, 11-12-01 o la ya citada de 12-3-08. En esta última citada se especifica que "La responsabilidad del profesional médico es, con carácter general, DE MEDIOS, y como tal no puede garantizar un resultado concreto, siendo solo obligación suya poner a disposición del paciente los medios adecuados y, en particular, proporcionarle la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención, sin garantizar el resultado, pues, al actuar sobre la salud, la intervención médica está sujeta a un componente aleatorio, de manera que no siempre es responsable el médico del fracaso de la intervención.
. El **Tribunal Supremo** ha tratado como supuestos de **medicina voluntaria** (y por tanto de resultados) los siguientes: vasectomía; operación de cirugía estética (lifting) en la Sentencia de 28- 6-97; tratamiento de alargamiento de piernas ( S.T.S. de 2-12-97 ); colocación de dispositivo anticonceptivo (S. de 24-99); intervención oftalmológica ( S. de 2-11- 99). Las sentencias de 7 de febrero de 1.990, 28-6-99, 11-12-2.001 y 12-3-2.008 incluyen casos de tratamiento odontológico, supuestos de gran similitud con el aquí enjuiciado...."

.Las Sentencias de 7 de febrero de 1990EDJ1990/1168 y 29 de junio de 1990EDJ1990/6969 expresaron: "Que la actuación de los médicos debe regirse por la denominada "lex artis ad hoc", es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar, así como las **incidencias** inseparables en el normal actuar profesional", y ampliando dicha síntesis conceptual, cabe afirmar: que se entiende por "lex artis ad hoc", como aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, ciencia o arte médica, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos (estado o intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria), para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado; siendo sus notas: 1)Como tal "lex" implica una regla de medición, a tenor de unos baremos, que valoran la citada conducta.2) Objetivo: valorar la corrección o no del resultado de dicha conducta, o su conformidad con la técnica normal requerida, o sea que esa actuación médica sea adecuada o se corresponda con la generalidad de conductas profesionales ante casos análogos.3) Técnica:

los principios o normas de la profesión médica en cuanto a ciencia se proyectan al exterior a través de una técnica y según el arte personal de su autor o profesionalidad: el autor o afectado por la "lex" es un profesional de la medicina.4) El objeto sobre el que recae: especie de acto (clase de intervención, medios asistenciales, estado del enfermo, gravedad o no, dificultad de ejecución).5) Corrección de cada acto médico o presupuesto "ad hoc.

## RECHAZA APLICAR AL CASO LA DOCTRINA SOBRE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

Ponente: Requero Ibáñez, José Luis - Nº de Sentencia: 728/2017 - Nº de Recurso: 1714/2015.

"Antes de entrar en el enjuiciamiento de los motivos de casación es preciso recordar algo básico: que en casación lo que se juzga no son los actos impugnados en la instancia, sino la conformidad a derecho de la sentencia, para lo cual deben invocarse y razonarse los distintos motivos del artículo 88.1 de la LJCA , en especial los apartados c) y d) referidos a que la sentencia incurra en vicios in procedendo o in iudicando , respectivamente. A su vez es criterio de sobra conocido que en casación no cabe revisar los hechos ni la valoración de la prueba, salvo que se alegue o una infracción del procedimiento probatorio o bien una valoración arbitraria, caprichosa, irracional de la prueba o con quiebra de las reglas de valoración."

"…la sentencia va enjuiciando los hechos a tenor de los distintos momentos en que se concreta la asistencia médica que recibió el demandante, describe en qué consistieron, cuál fue la actitud del demandante ahora recurrente y porqué concluye que no hubo un indebido funcionamiento de los servicios públicos sanitarios. Para este enjuiciamiento la sentencia va dando noticia de los medios de prueba que emplea así de cómo los valora, lo que sistematiza en los cuatro momentos o cuatro asistencias médicas que recibió el demandante en los centros de salud de Villarcayo y Medina de Pomar hasta su ingreso en el Hospital General Yagüe, de Burgos".

"…la sentencia **rechaza aplicar al caso la doctrina sobre la pérdida de la oportunidad**. Se pregunta si la lesión pudo haberse evitado de haberse detectado en un primer momento o si hubo posibilidades de no producirse o, de producirse, que hubiese tenido menor entidad. Pues bien, rechaza todo esto **por falta de prueba"**.

## RECHAZA APLICAR AL CASO LA DOCTRINA SOBRE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

Ponente: Requero Ibáñez, José Luis - Nº de Sentencia: 728/2017 - Nº de Recurso: 1714/2015.

Antes de entrar en el enjuiciamiento de los motivos de casación es preciso recordar algo básico: que en casación lo que se juzga no son los actos impugnados en la instancia, sino la conformidad a derecho de la sentencia, para lo cual deben invocarse y razonarse los distintos motivos del artículo 88.1 de la LJCA , en especial los apartados c) y d) referidos a que la sentencia incurra en vicios in procedendo o in iudicando , respectivamente. A su vez es criterio de sobra conocido que en casación no cabe revisar los hechos ni la valoración de la prueba, salvo que se alegue o una infracción del procedimiento probatorio o bien una valoración arbitraria, caprichosa, irracional de la prueba o con quiebra de las reglas de valoración.

…la sentencia va enjuiciando los hechos a tenor de los distintos momentos en que se concreta la asistencia médica que recibió el demandante, describe en qué consistieron, cuál fue la actitud del demandante ahora recurrente y porqué concluye que no hubo un indebido funcionamiento de los servicios públicos sanitarios. Para este enjuiciamiento la sentencia va dando noticia de los medios de prueba que emplea así de cómo los valora, lo que sistematiza en los cuatro momentos o cuatro asistencias médicas que recibió el

demandante en los centros de salud de Villarcayo y Medina de Pomar hasta su ingreso en el Hospital General Yagüe, de Burgos.

…la sentencia **rechaza aplicar al caso la doctrina sobre la pérdida de la oportunidad**. Se pregunta si la lesión pudo haberse evitado de haberse detectado en un primer momento o si hubo posibilidades de no producirse o, de producirse, que hubiese tenido menor entidad. Pues bien, rechaza todo esto **por falta de prueba**.

## REGISTRO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

TS, Sala Cuarta, de lo Social,**Ponente: Segoviano Astaburuaga, María Luisa - Nº de S: 338/2017 - Nº de Recurso: 116/2016.**

La falta de llevanza, o incorrecta llevanza del registro, no se tipifica por la norma como infracción de forma evidente y terminante, lo que obliga a una interpretación restrictiva y no extensiva de una norma sancionadora como la contenida en el artículo 7-5 del RDL 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social , norma cuya naturaleza sancionadora impide una interpretación extensiva del art. 35-5 del ET , pues es principio de derecho el de la interpretación restrictiva de las normas limitadoras de derechos y de las sancionadoras. Además, tampoco se tipifica como falta la no llevanza del registro que nos ocupa y no informar a los trabajadores sobre las horas realizadas en jornadas especiales o incumplir obligaciones meramente formales o documentales constituye, solamente, una falta leve, en los supuestos previstos en el art. 6, números 5 y 6 del Real Decreto Legislativo citado.

La solución dada no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá **reclamar frente a esa comunicación** y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del artículo 217-6 de la LEC , norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que **juega en contra de quien no lo lleva** cuando el trabajador prueba que si las realizó.»

## NO EXISTE UN DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA MÉDICA

Audiencia Provincial Huelva.Sección 3ª sentencia 47/2017

“El informe médico forense no observó irregularidades al respecto, y solo señala un error producido por la rotura de la "fresa" como material quirúrgico, alojándose así en la zona intervenida un trozo, cuerpo extraño al organismo que determinaría el daño corporal. Se trata de un infortunio por accidente durante la intervención, ajeno al mayor o menor número y calidad de pruebas diagnósticas previas y a la cualificación profesional”

“Es claro que el principio acusatorio y de presunción de inocencia del art. 24 de nuestra Constitución obliga a probar a quien acusa, no a quien se defiende.”

## INTRUSISMO

Penal nº 6 Santa Cruz de Tenerife

…manipulando directamente en su boca tomó las muestras para la colocación de una prótesis dental que días más tarde cuando ya estaba realizada colocó directamente en la boca de la paciente, todo ello sin intervención de odontólogo alguno y por tanto sin prescripción por parte del mismo…

DEBO CONDENAR Y CONDENO a_____, como autora de un delito de intrusismo…

## DENTIX CONDENADA A DEVOLVER A UNA VIUDA EL IMPORTE DE UN TRATAMIENTO DE ORTODONCIA NO FINALIZADO POR MUERTE DE SU ESPOSO

Aud. Provincial Sección N. 5.Rollo: Rpl Recurso De Apelación (Lecn) 0000004 /2017.SENTENCIA: 00178/2017

"Por el documento 11 de la demanda consta acreditado en las actuaciones que hubo un **requerimiento previo de 11 de febrero de 2.016 para que las** cantidades cobradas por el crédito al consumo que no fueron aplicadas a las operaciones de ortodoncia previstas debido al fallecimiento de quien solicitó los servicios".

"El **principio rector** del ordenamiento jurídico de **defensa del consumidor** también da sentido a la conclusión que se alcanza en esta alzada ya que la demandada, por lo probado en la instancia inferior en la que **no aparece rastro alguno de comunicación dirigida a la actora urgiéndola para acreditar su condición de sucesora del causante fallecido**, **no se sintió comprometida a informar a la actora al tiempo de la solicitud de devolución de las exigencias formales que ahora opone como severos óbices de legitimación. Esta carencia informativa debe correr en su perjuicio contaminando su proceder en perjuicio de la actora que se ha visto abocada a interponer la demanda una vez agotada su paciencia y con un legítimo derecho al reintegro obrando con legitimación suficiente e interés legítimo al tiempo de la interposición de la demanda por encontrarnos ante un genuino acto de administración realizado en beneficio de la herencia yacente y por extensión de los herederos del causante**, **fuesen quienes fuesen**, todo ello secundado el texto de artículo 253 del Código de Derecho Foral Aragonés."

## DENTIX: PUBLICIDAD SANITARIA NO AUTORIZADA.

Sala de lo Contencioso-Administrativo.Tribunal Superior de Justicia de Navarra.SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 131/2017

Pues bien, en el presente caso, la autorización solicitada por la entidad "Dentoestetic, Centro de Salud y Estética Dental, S.L." lo fue para la difusión de publicidad sanitaria consistente en un folleto en el que aparecen dos futbolistas famosos bajo cuya imagen se recoge el siguiente texto: "Hemos llevado a Xavi a una peña de aficionados al fútbol para que explique el Método Dentix. Y por muy Xavi que sea se convencen. Porque tiene sentido".

Igualmente consta una fotografía de un famoso exfubolista bajo cuya imagen se recoge el siguiente texto: "El Método Dentix convence a todo el mundo. Porque tiene sentido. Implantología dental desde 222 **euros!!.**

Y en el reverso se hace referencia al Método Dentix (Clínica propias no franquiciadas, equipo 360°: equipo integral que ofrece todos los servicios necesarios, más implantes menor precio, y tecnología vanguardista. También se hace referencia al precio de Ortodoncia y la implantología dental (aclarando qué son los implantes).

## DENTIX: PUBLICIDAD SANITARIA NO AUTORIZADA.

TSJ Navarra,Sala de lo Contencioso-administrativo, S de 14 de Marzo de 2017.Ponente: Martín Olivera, María de las Mercedes,Nº de Sentencia: 132/2017 - Nº de Recurso: 42/2017.

Es evidente que se está utilizando la imagen de dos personas famosas para publicitar, no sólo el método empleado por dicha empresa, sino también un producto sanitario; imagen que por sí sola ya constituye publicidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Foral 203/1997 ("a los efectos de la presente disposición se entiende por publicidad directa al público de productos sanitarios, toda forma de comunicación gráfica, sonora o audiovisual, efectuada en cualquier soporte, realizada por personas físicas o jurídicas dirigida a promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de productos sanitarios").

Esta Sala acuerda estimar el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA contra la Sentencia nº 242/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016 ; y en consecuencia, se revoca dicha resolución judicial, por ser ajustado a Derecho el acto impugnado, con revocación igualmente de la condena en costas a la demandada. Todo ello sin realizar pronunciamiento en materia de costas procesales en esta instancia.

## FALTA DE NEXO CAUSAL (ALTERACIÓN DE LA TERCERA RAMA DEL NERVIO TRIGÉMINO)

AP Badajoz, Sección 3ª, S de 8.03. 2017
Ponente: Hernández Díaz-Ambrona, Luis Romualdo - Nº de S: 59/2017 - Recurso: 485/2016.

**SEGUNDO.** Responsabilidad civil médica.

Como es sabido, la obligación contractual o extracontractual del personal sanitario no es la de obtener en todo caso la curación del enfermo, lo que normal y razonablemente nadie puede asegurar, sino la de **proporcionar los medios adecuados** conforme a las reglas de su oficio (lex artis ad hoc) y a las circunstancias del caso. Por reglas del oficio se entiende aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos, estado o intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria.

Ahora bien, como bien recoge la sentencia de instancia, el **Tribunal Supremo** ha superado ya tal distinción. Los actos de medicina voluntaria o satisfactiva no comportan por sí la garantía del resultado perseguido (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo 89/2017, de 15 de febrero ; 698/2016, de 24 de noviembre ; 330/2015, de 17 de junio ; 18/2015, de 3 de febrero ; y 230/2014, de 7 de mayo ). Los médicos actúan sobre personas, con o sin alteraciones de la salud, y la intervención médica está sujeta al componente aleatorio propio de la misma por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas utilizadas son similares en todos lo casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas. Lo contrario, dice el Alto tribunal, supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, para poner el acento en una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la realización del acto médico, al margen de cualquier otra **valoración sobre culpabilidad** y relación de causalidad y de la **prueba de una actuación médica ajustada a la lex artis** , cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual.

En el supuesto que nos ocupa, efectuada por el tribunal tal función revisora, se llega a la conclusión de que siendo objeto esencial de la presente controversia la existencia o no de relación causal entre la asistencia recibida por doña Camino y su osteonecrosis y la **alteración de la tercera rama del nervio trigémino**, la valoración de la pruebas efectuada por la juez a quo no es errónea, ni arbitraria.

…en opinión del citado perito, a la luz de la experiencia clínica y de los protocolos vigentes, no existe contraindicación alguna para la práctica de estos tratamientos en pacientes que tomen **bifosfonatos** orales

(folio 166). Y esto se refrenda a la vista del Protocolo clínico de mayo de 2010 del Consejo general de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, que ciñe los riesgos a la aludida cirugía oral (folio 157).
Damos por reproducidas aquí las acertadas y extensas explicaciones efectuadas por la juez de instancia a la hora de justificar la falta de nexo causal.

## DETERMINA QUE LOS PROTÉSICOS DENTALES NECESITAN, ESTAR COLEGIADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU PROFESIÓN CUANDO DESEMPEÑAN LAS MISMAS POR CUENTA AJENA, BAJO LA DIRECCIÓN DE OTRO PROTÉSICO DENTAL COLEGIADO

TSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª,Ponente: García Meléndez, Begoña..º de Sentencia: 164/2017.Nº de Recurso: 548/2013.

"Trasladado lo anterior al presente recurso y sentada la obligación de colegiación de los **protésicos** dentales que desarrollan su actividad profesional en laboratorios como acontece aquí con los apelantes, y habida cuenta del pronunciamiento del Tribunal supremo que tras examinar la normativa de aplicación **concluye con la declaración de la obligación de colegiación** procede, sin más, desestimar el recurso de apelación".

## RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

…la actora la que abandono voluntariamente el tratamiento por la pérdida de confianza surgida con el odontólogo…

no acude a su odontólogo, como se le indico en el Hospital General Universitario de Santa Lucia, para seguir el tratamiento y control, rechazando en consecuencia cualquier seguimiento por parte de su odontólogo

No existe nada reprochable en la ejecución técnica de la parte del tratamiento realizada…

## PUBLICIDAD

AP MADRID, SECCIÓN 28ª.Ponente: Vicente Bobadilla, José Manuel
Sentencia: 417/2016 - Recurso: 461/2014.

36.- Sea como fuere, este planteamiento de VITALDENT no resulta convincente si tenemos en cuenta el criterio que hemos mantenido en anteriores ocasiones, en sentencias de esta Sección 28ª de la Audiencia Provincial del Madrid de 6 de mayo de 2011, con arreglo al cual, no resulta necesario, para calificar el supuesto de publicidad engañosa, que la información suministrada sea inexacta o inveraz, toda vez que también partiendo de datos verídicos puede inducirse a error.

37.- La publicidad es también engañosa si silencian datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios publicitados, cuando dicha omisión induzca a error a sus destinatarios. Se habla, así, usualmente, de publicidad engañosa en forma positiva y de publicidad engañosa en forma negativa, para hacer referencia, respectivamente, a las situaciones en que el error del destinatario viene inducido por la información suministrada y aquellas otras en que el error proviene de la información que no se suministra.

38.- El artículo 5 LCD acoge claramente esta modalidad de engaño por omisión al considerar desleal no solo la conducta que contenga información falsa sino también aquella que contiene información veraz, pero que por su contenido o presentación, induzca o pueda inducir a error a los destinatarios.

**FALLO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de …. (VITALDENT) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, con fecha 31 de marzo de 2014 en el seno del procedimiento ordinario nº 215/2012.

## DELITO DE INTRUSISMO

AP Sta Cruz de Tenerife, Sección 5ª,Ponente: Mulero Flores, Francisco Javier –,**Nº de Sentencia: 428/2016 - Nº de Recurso: 945/2016.**

"Pues bien, del conjunto de la normativa transcrita, se infiere sin el menor género de duda, que **el protésico ha de trabajar sobre el molde o modelo facilitado por el odontólogo**, (positivado de las "impresiones tomadas" por el Odontólogo. elaboración y fabricación, sobre el "modelo maestro", de las prótesis solicitadas...Nunca se refiere a que trabaje sobre la persona del paciente, ni su laboratorio está concebido para ello, siendo e tal sentido un indicio relevante de su actuación, el uso de sillones propios de dentistas. Tal término, el de paciente, jamás se emplea en la ley, ni en el reglamento, para inmediativizar la actividad del protésico y su ingenio, prótesis o aparato, con el destinatario, pues ha de hacerlo sobre las impresiones tomadas por el odontólogo. De modo que la actuación de toma de medidas manipulando la boca de un paciente, que puede padecer una anomalía, infección, o cualquier alteración de tejidos que va más allá del saber del protésico, en cuanto a su tratamiento e incompatibilidad de mecanismos, es reservada al odontólogo, estomatólogo o cirujano maxilofacial."

## TÍTULO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN ESTOMATOLOGÍA

TSJ Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,**Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira**

"En su fundamento de derecho quinto dicha STS de 6/5/2015 argumenta:
"... la habilitación profesional que confería el Título de Médico especialista en Estomatología no ha sido la misma que la que otorga el título de Licenciado de Odontología; y que por ello la profesión de Dentista no ha sido coincidente con la de Médico Especialista en Estomatología, aunque a estos últimos la ley les permite ejercer profesionalmente como Dentistas.

Y de ello se deriva que, mientras subsistan en la Administración plazas de Médicos Especialistas en Estomatología, la limitación del acceso a ellas sólo a los que posean el antiguo Título de Médicos Especialistas en Estomatología (actualmente declarado a extinguir), con exclusión de los Licenciados en Odontología, no puede ser considerada discriminatoria por estar apoyada en actividades profesionales **no absolutamente coincidentes** y en niveles de formación distintos (la "especialidad" exige una formación adicional y complementaria a la de mero Licenciado) .".
De todo lo argumentado se desprende que procede la revocación de la sentencia de primera instancia, y consiguiente desestimación del recurso contencioso-administrativo"

## INEXISTENCIA DE DELITO DE LESIONES

Juzgado de lo Penal nº 3 Huelva.**Sentencia 203/2016**

se produjo una ruptura del instrumental empleado (fresa) que quedó alojado en la zona de la intervención, cerca del nervio dentario inferior y que se detectó días después, rotura que es un accidente o complicación posible es este tipo de intervenciones y que debido al tamaño puede pasar inadvertido al médico, que el trozo de fresa se extrajo correctamente por otro facultativo el día 16 de junio, y que a partir de entonces el paciente presenta molestias en forma de anestesia - diastesias. Concluye el médico forense que la rotura del nervio dentario inferior son complicaciones que pueden surgir en este tipo de intervenciones

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER COMO ABSUELVO a _____ del delito que se le imputaba…

## INEXISTENCIA DE DELITO DE LESIONES

Juzgado de lo Penal nº 2 Gijón.**Sentencia 369/2016**

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 152.1.1º de Código Penal

… todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que les compete por razón del intrusismo por ellos desarrollado

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER COMO ABSUELVO a _____ del delito que se le imputaba…

## DELITO DE INTRUSISMO PROFESIONAL

AP Toledo, Sección 1ª

Se declara probado pese a carecer de titulación suficiente procedió a tomar medidas tocando la boca para la realización de una férula de descarga mientras la falsa paciente se encontraba sentada en el sillón de odontólogo.

“Tanto M como B están en posesión del título de protésicos dentales, careciendo de titulación como odontólogos y estomatólogos. Bienvenido, como titular del laboratorio de prótesis dental, era perfectamente conocedor de los actos llevados a cabo por M , consintiéndolos y no poniendo ningún reparo”

## REPERCUSIÓN DE LA FALTA DE INFORMACIÓN AL PACIENTE CUANDO NO SE PRODUCE DAÑO

AP Vizcaya, Sección 5ª, S.

“…Sin daño no hay responsabilidad alguna. "La falta de información, dice la sentencia de 27 de septiembre de 2001 , y reiteran la de 10 de mayo de 2006 y 23 de octubre de 2008 , no es per se una causa de resarcimiento pecuniario", lo que parece lógico cuando el resultado no es distinto del que esperaba una persona al someterse a un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica; doctrina que se reitera en la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la que la falta de información no es per se una causa de resarcimiento pecuniario, salvo que haya originado un daño derivado de la operación quirúrgica, evitable de haberse producido ( STS 9 de marzo de 2010 )…”

## DELITO DE INTRUSISMO PROFESIONAL

AP Vizcaya, Sección 1ª, S.

“…con la interpretación citada del Tribunal Constitucional, trasvasada al nuevo código, de la regulación antecitada se desprende, sin duda, que la profesión de odontólogo está afectada a la concesión de un título académico y lo mismo cabe decir de los actos derivados de la misma. De hecho, el propio art. 403 inciso primero prevé expresamente la falta de título académico expedido o reconocido en España, lo que alude tanto a carecer de título académico como a contar con uno extranjero no reconocido en España, por no haber aprobado las pruebas establecidas a tal fin, como es el caso…”

## EL PACIENTE PADECE UNA NEURALGIA DE TRIGÉMINO.

AP Barcelona, Sección 1ª, S.

“Debe partirse del presupuesto de que la responsabilidad por culpa médica no es una responsabilidad de tipo objetivo habiendo declarado el Tribunal Supremo en muchas sentencias que son requisitos que deben probarse para entender exigible tal responsabilidad, el daño, la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño, siendo descartable cualquiera atisbo de responsabilidad objetiva.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 17/6/15 lo siguiente: "2. Dice la sentencia de 20 de noviembre de 2009, y reiteran las de 3 de marzo de 2010, 19 de julio 2013 y 7 de mayo de 2014 , que "La responsabilidad del profesional médico es de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención. Los médicos actúan sobre personas, con o sin alteraciones de la salud, y la intervención médica está sujeta, como todas, al componente aleatorio propio de la misma, por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas de cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas. Lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la realización del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad y relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la lex artis, cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual ( SSTS 12 de marzo 2008 ; 30 de junio 2009 )"..."

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 20/11/09 dice así: "...la distinción entre obligación de medios y de resultados... no es posible mantener(la) en el ejercicio de la actividad médica, salvo que el resultado se pacte o se garantice, incluso en los supuestos más próximos a la llamada medicina voluntaria que a la necesaria o asistencial, cuyas diferencias tampoco aparecen muy claras en los hechos, sobre todo a partir de la asunción del derecho a la salud como una condición de bienestar en sus aspectos, psíquicos y social, y no sólo físico, en la que se incluye el desarrollo de capacidades como la de tener un hijo, previniendo y solucionando problemas de salud reproductiva....

La responsabilidad del profesional médico es, por tanto, de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención. Los médicos actúan sobre personas, con o sin alteraciones de la salud, y la intervención médica está sujeta, como todas, al componente aleatorio propio de la misma, por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas de cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas.
Lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la realización del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad y relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la lex artis, cuando está reconocido científicamente que la

seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual ( STS 12 de marzo 2008 ; 30 de junio 2009 )...".

"Debe concluirse, por tanto, a la vista de la documentación y de la prueba pericial practicada en autos, que no existe relación causal entre la endodoncia practicada por el demandado y la neuralgia del trigémino que actualmente tiene diagnosticada la demandante."

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

AP Madrid, Sección 9ª, S.

"…en modo alguno cabría atribuir responsabilidad a la demandada cuando no solo no consta acreditado que desde julio de 2011 la actora se sometiese al tratamiento/control adecuado, por lo que el pretendido nexo causal no se apreciaría, sino que, además, respecto al estado bucal de la actora a julio de 2011, tampoco consta que no fuese el propio de una paciente con enfermedad periodontal en tratamiento..."

## NO SIEMPRE PUEDE EXIGIRSE EL RESULTADO PERSEGUIDO. CONTEMPLA LOS LÍMITES DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONSUMIDORES

AP Valencia, Sección 11ª, S.

"…la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual ( SSTS 12 marzo 2008 ; 30 junio 2009 y 19 julio 2013 ). Y las singularidades y particularidades de cada supuesto influyen de manera decisiva en la determinación de la regla aplicable al caso y de la responsabilidad consiguiente. Así la sentencia de 22 de noviembre de 2007 , analizando un supuesto de medicina voluntaria o satisfactiva, declara que "no comportan por sí la garantía del resultado perseguido, por lo que sólo se tomará en consideración la existencia de un aseguramiento del resultado por el médico a la paciente cuando resulte de la narración fáctica de la resolución recurrida (así se deduce de la evolución jurisprudencial, de la que son expresión las SSTS 25 abril de 1994 , 11 febrero de 1997 , 7 abril de 2004 , 21 octubre de 2005 , 4 octubre de 2006 y 23 mayo de 2007 )".
Y siendo, por lo demás, que la responsabilidad que establece la legislación de los consumidores y usuarios no afecta a los actos médicos propiamente dichos, dado que es inherente a los mismos la aplicación de criterios de responsabilidad fundados en la negligencia por incumplimiento de la lex artis ad hoc. Por consiguiente, la responsabilidad establecida por la legislación de consumidores únicamente es aplicable en relación con los aspectos organizativos o de prestación de servicios sanitarios, ajenos a la actividad médica propiamente dicha ( SSTS 5 de febrero 2001 ; 26 marzo de 2004 ; 17 noviembre 2004 ; 5 enero y 26 abril de 2007 ; 4 marzo y 28 junio 2013 )…"

## RIESGOS INFORMADOS Y ASUMIDOS.

TS, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL AUTO

"…solo fracasaron dos implantes y uno por algias, siendo un riesgo informado y asumido en el consentimiento informado; de la historia clínica, aportada por el propio actor, no se infieren dolencias, incidencias, hemorragias, siendo al actor quien interrumpe el tratamiento; no constan incidencias en relación con las dos primeras fases del tratamiento, siendo la técnica empleada la correcta; constando como último estado del actor tras el tratamiento del Dr. José Ignacio , "cómodo, habla y come bien", no acudiendo a otro médico hasta un año después. Por ello, no puede hablarse de negligencia alguna en el actuar del médico del que derive responsabilidad alguna…"

## OBLIGACIÓN DE MEDIOS

AP Barcelona, Sección 19ª, S.

"…En todo caso, la sentencia del TS de 27 de septiembre de 2010 supera ya la clásica distinción entre medicina curativa y medicina voluntaria o satisfactiva, recogiendo que la distinción entre obligación de medios y de resultados no es posible mantenerla en el ejercicio de la actividad médica, salvo que el resultado se pacte o se garantice…"

## ABANDONO DEL TRATAMIENTO

AP A Coruña, Sección 5ª, S de 4 de Marzo de 2013.**Ponente: Conde Núñez, Manuel - Nº de Sentencia: 74/2013 - Nº de RECURSO: 118/2012.**

En definitiva, no se ha acreditado que el abandono del **tratamiento** por la paciente estuviese justificado, por lo que la influencia de su conducta en el curso causal de los acontecimientos, determina que su conducta deba ser valorada a la hora de fijar las responsabilidades, sirviendo para explicar, entre otros reproches, el referente a la falta de coronas. **"**

## REALIZAR ACTIVIDADES PROPIAS DE SU PROFESIÓN, DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN EXIGE ESTAR COLEGIADO

TC, Pleno, Ponente: Hernando Santiago, Francisco José. Sentencia: 50/2013 Recurso: 1021/2004.

la realización de actividades propias de su profesión, del personal al servicio de la Administración del Principado, supone que el personal funcionario o laboral va a prestar sus servicios directamente a los ciudadanos u otros terceros aunque por cuenta de la Administración a la que pertenece; de este modo, su actividad sale del ámbito propio de la Administración porque se proyecta directamente sobre otras personas físicas o jurídicas, lo que impide que pueda incluirse en el supuesto de exclusión previsto en la base estatal y únicamente referido al ejercicio de competencias administrativas internas. En el supuesto controvertido, la exención de colegiación requeriría de una norma estatal que así lo disponga, en virtud de la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y de garantía de la igualdad en el régimen de ejercicio de las profesiones colegiadas (art. 149.1.1 CE).
acogió la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y hoy se mantiene para los colegios profesionales de colegiación obligatoria». Añadiendo más adelante que «la expresión "sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial", no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al contrario, una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas. Una cautela especialmente necesaria en cuanto que la función de ordenación del ejercicio de la profesión que se atribuye a los colegios profesionales en el art. 1.3, no se limita al "ejercicio libre" de la profesión, sino que se extiende "al ejercicio de la profesión" con independencia de que se realice por cuenta propia o ajena» (FJ 6).

El anterior razonamiento permite concluir -siguiendo los postulados de la Sentencia- que, dado que el art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, no exime a los empleados públicos de colegiarse cuando realizan las actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se exige la colegiación, la exención del deber de colegiación de los funcionarios, personal estatutario y personal laboral al servicio de las Administraciones públicas del Principado de Asturias, para la realización de actividades por cuenta de la Administración, correspondientes a su profesión, que se contiene en el inciso impugnado, «vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para las profesiones que determine una ley del Estado».

## SOLICITUD DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS PERITOS

AP Barcelona, Sección 7ª,

"SEGUNDO.- Así las cosas, ni siquiera es necesario aplicar supletoriamente la LEC, de los artículos 121, 722 y 465 LECrim se infiere la obligatoriedad de pago de perito por parte del querellante que lo propone. Es decir basta con la Ley procesal penal, que regula el supuesto planteado y es clara en este extremo.

Ahora bien, en cuanto al momento concreto o modo de pago, desde luego sí que es de carácter supletorio la aplicación de la LEC (de conformidad con el propio art.4 LEC), concretamente el artículo 342 en su apartado 3º al que debemos acudir y en su virtud debemos resolver con la afirmación de la provisión de fondos requerida y con la facultad del juez para decidir sobre su procedencia en el plazo, también previsto legalmente puesto que los supuestos previstos en el artículo 242 y 241.3 ambos de la LECrim . se refieren a la condena en costas. Procede la obligatoriedad al pago de la provisión de fondos de perito por la parte que lo solicita y todo ello sin perjuicio de una posible condena en costas para el querellado o querellante en el que, en su caso, si se produce, debería ser el condenado el obligado al pago de la totalidad de los honorarios de perito incluida, claro está, la provisión de fondos.

No es tarea de este Tribunal instruir a nadie acerca de la interpretación jurídica de un artículo claro como el 121 LECrim. y los anteriormente apuntados, ni corregirle en algo tan palmario como la obligatoriedad de asumir un querellante o querellado el pago de la provisión de fondos para un perito que él mismo propone, salvo que fuesen los querellantes tributarios de justicia gratuita y tras obtener la resolución definitiva de ese beneficio. De otro modo y por remisión a los lógicos y sobradamente razonados argumentos del juez a "quo", estaríamos facilitando, aún más la tendencia a criminalizar cualquier negocio jurídico, prevaliéndose los interesados, de los instrumentos y medios ajenos mediante la interposición de una simple querella para obtener una "pretendida", gratuidad, exención o dilación de condena en costas dentro de la vía penal, huelga decir , en detrimento de la tutela judicial efectiva y de los principios constitucionales que rigen en el derecho penal. Es evidente que además de los nombrados por el juez, tanto el querellante como el imputado pueden designar un perito titulado, a su costa.

Durante la fase de investigación, los peritos que presten informe en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios o indemnizaciones que sean justas, a menos que tuvieran retribución fija, como tales peritos, de las Administraciones Públicas (arts.358 a 362 LECrim.), por tanto, si debe ser así aun cuando sea por orden judicial su intervención, más aún si se trata de una petición de parte. En el mismo sentido el RD de 15 de octubre de 1900 (artículos 1 a 3) de Remuneraciones de Peritos… ".

## HISTORIA CLÍNICA, ARCHIVO

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª.**Ponente: Buisán García, María Nieves –N.º de RECURSO: 589/2007**

"TERCERO. Resulta de lo dispuesto en el Art. 14 y concordantes de la Ley 41/2002, de 14-11, de Autonomía del Paciente, que la historia clínica, que comprende la información que se considera trascendente para el

conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente, **debe archivarse** en cada centro, cualquiera que sea el soporte en el que conste (papel, informático o de otro tipo), de manera que quede garantizada su seguridad, correcta conservación y recuperación de la información."

## SOLVENTAR DEFECTOS

AP Guipúzcoa, Sección 3ª, S de 26.02.2007.**Ponente: Unanue Arratibel, Juana María - Nº de Sentencia: 29/2007 - Nº de Recurso: 3475/2006.**

Por lo tanto, si bien inicialmente se produjó algún tipo de **defecto**, con posterioridad se solventó llevando la prótesis adecuadamente en la actualidad , por lo que en modo alguno puede concluirse que nos hallemos ante un supuesto integrable en la exceptio non adimpleti contractus.

## IMPLANTES DECLARADOS

TSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec2ª, 23 .11. 2006
**Ponente: Zatarain Valdemoro, Francisco Javier - Nº de S: 527/2006 - Recurso: 268/2005**

resulta que existe un período de 1 de enero de 2000 a 24 de octubre de 2001 en el que según el documento se generan stock de existencias que no pueden ser comprobados por la inspección, ni los implantes comprados, puestos, retirados, u obsoletos, y por lo tanto no se puede tener certeza de que el número de implantes, 42, que existen a fecha 24-10-01 procedan del stock de los ejercicios inspeccionados.

la hoja explicativa de la actividad respecto de dicho año en el que se dice que no se pusieron implantes.

acreditación de la existencia de unos ingresos que no se han declarado, y esos ingresos están justificados por unos consumos declarados sin que se declaren los ingresos derivados de esos consumos

## IMPLANTES DECLARADOS

TSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec 2ª, S 3.11.2006
**Ponente: García Vicario, María Concepción - Nº de S: 481/2006 - Nº de Recurso: 269/2005**

…no se puede tener certeza de que el número de implantes,

lo normal es que acaben el tratamiento protésico en la misma clínica, …